



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Reg. n° 2007/2021

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por la secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa CCC 40610/2014/TO1/CNC5, caratulada “Vera, _____ y otros s/robo con homicidio”, de la que **RESULTA:** I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta Ciudad resolvió en lo que aquí interesa: **“III. RECHAZAR LAS NULIDADES opuestas por las defensas, con costas (...) IV. CONDENAR a _____ VERA,** de las demás condiciones personales consignadas, por resultar coautor del delito que, por mayoría se califica como robo agravado por haberse ocasionado un homicidio, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45 y 165 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **V. UNIFICAR** la sanción impuesta en el punto precedente a Vera, con la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, dictada al nombrado en las causas n° 3109/3134/3138 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 el 23 de agosto de 20__, que a su vez comprende la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, emitida en esa causa, por ser coautor del delito de portación ilegítima de arma de guerra en concurso real con robo con armas, y la de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en la causa n° 2698, con fecha 23 de noviembre de 2007, y **CONDENAR en definitiva a _____**

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165

_____ **VERA a la PENA ÚNICA de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal). **VI. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA REINCIDENCIA, DECLARAR a _____ VERA NUEVAMENTE REINCIDENTE y REVOCAR LA LIBERTAD ASISTIDA** concedida el 16 de enero de 2014 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 en el marco del legajo de condenado n° 129.701 (artículos 50 del Código Penal y 55 de la ley 24.660). **VII. CONDENAR a _____ SANTIS ZÚÑIGA,** de las demás condiciones personales consignadas, por resultar coautor del delito que, por mayoría se califica como robo agravado por haberse ocasionado un homicidio, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN,** accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45 y 165 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII. UNIFICAR** la sanción impuesta en el punto precedente a Santis Zúñiga, con la pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada al nombrado en la causa n° 3027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 el 16 de febrero de 2006, que a su vez comprende la de tres años de prisión y costas, por ser coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y lesiones leves, y la de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo calificado por el uso de armas, portación ilegal de arma de guerra, resistencia a la autoridad y abuso de arma criminis causae, todos en concurso real entre sí, aplicada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro en la causa n° 12.157 con fecha 18 de abril de 2008, y **CONDENAR en definitiva a _____ SANTIS ZÚÑIGA a la PENA ÚNICA de VEINTIDÓS AÑOS Y DIEZ**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal). **IX. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA REINCIDENCIA, DECLARAR a _____ SANTIS ZÚÑIGA REINCIDENTE y REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida el 2 de febrero de 2012 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 en el marco del legajo de condenado n° _2.206 (artículos 15 y 50 del Código Penal). **X. CONDENAR a _____ BAZÁN,** de las demás condiciones personales consignadas, por resultar coautor del delito que, por mayoría se califica como robo agravado por haberse ocasionado un homicidio en concurso real con asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN,** accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45, 55, 165 y 210 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XI. UNIFICAR** la sanción impuesta en el punto precedente a Bazán, con la pena única de quince años de prisión, accesorias legales y costas, dictada al nombrado en la causa n° 3405 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 el 2 de junio de 2009, que a su vez comprende la de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en la causa n° 2786 con fecha 31 de marzo de 2008, y la pena también única de once años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, donde además se lo declaró reincidente, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín en la causa n° 881, con fecha 24 de noviembre de 2000, la cual a su vez abarca la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor del delito de homicidio más su declaración de reincidencia impuesta en esa fecha por ese Tribunal, y la pena también única de tres años y seis meses de prisión impuesta por el

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165

Tribunal Oral de Menores n° 2 el 9 de abril de 1999 en la causa n° _03, que a su vez también incluye la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo con armas en grado de tentativa en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal aplicada por este Tribunal en esa fecha, y la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por ser autor delito de robo en grado de tentativa dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 con fecha 1° de octubre de 1997 en la causa n° 315, y **CONDENAR en definitiva a _____ BAZÁN a la PENA ÚNICA de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal). **XII. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA REINCIDENCIA y DECLARAR a _____ BAZÁN NUEVAMENTE REINCIDENTE** (artículo 50 del Código Penal). **XIII. CONDENAR a _____ CONTRERAS**, de las demás condiciones personales consignadas, por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45 y 210 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **XIV. UNIFICAR** la sanción impuesta en el punto precedente a Contreras, con la pena única a diez años de prisión, accesorias legales y costas, dictada por este Tribunal en la causa n° 2888 el 8 de mayo de 2015, comprensiva de la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada con fecha 24 de abril de 2008 en la mencionada causa por este Tribunal, por considerarlo coautor del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -reiterado en dos oportunidades-, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada, y de la pena de un mes de prisión de

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

cumplimiento efectivo y costas, impuesta el 19 de mayo de 2008 por el Juzgado Correccional n° 13, Secretaría n° 80 en la causa n° 22812, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad, y **CONDENAR en definitiva a** _____ **CONTRERAS** a la **PENA ÚNICA de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal). **XV. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA REINCIDENCIA, DECLARAR a** _____ **CONTRERAS REINCIDENTE y REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida el 15 de noviembre de 2013 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 en el marco del legajo de condenado n° _2.082 (artículos 15 y 50 del Código Penal). **XVI. CONDENAR a** _____ **MONTUORO**, de las demás condiciones personales consignadas, por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso tercero, 45 y 210 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) (...) **XVII. UNIFICAR** la sanción impuesta en el punto precedente a Montuoro, con la pena única de diez años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en la causa n° 3075 el _ de mayo de 2009, comprensiva de la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa, portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, agravada por registrar antecedentes penales por delito doloso con uso de arma de fuego, y supresión de número de arma de fuego, aplicada por el mencionado Tribunal en esa causa, en la misma fecha, y de la pena también única de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por



ser autor del delito de robo en grado de tentativa y robo agravado por

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165

el uso de arma de fuego, emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 en la causa n° _12 con fecha 8 de abril de 2005, que a su vez abarca la pena de seis meses de prisión por ser autor del delito de robo en grado de tentativa dictada por el mismo Tribunal, y la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 con fecha 1° de diciembre de 2003, en la causa n° 1478, y **CONDENAR en definitiva a _____MONTUORO a la PENA ÚNICA de QUINCE AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del Código Penal) (...) **XXIX. DISPONER** de los vehículos y demás efectos secuestrados en autos, conforme se detallará en el considerando respectivo.” (fs. 4309/4315).

II. Contra esa sentencia, las defensas de _____Vera, _____ Bazán, _____Montuoro, _____ Contreras y _____ Santis Zuñiga, interpusieron recursos de casación (fs. 4810/4821, 4822/4846, 4847/4850, 4868/4907, 4908/4932), que fueron concedidos (fs. 4955) y oportunamente mantenidos en esta instancia (fs. 4976/4983).

III. Los integrantes de la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal decidieron otorgarle a los recursos interpuestos el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 4985).

IV. En la oportunidad prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del cuerpo legal citado, las defensas oficiales presentaron los escritos obrantes a fs. 4992/5009, en los que la asistencia técnica de _____ Contreras introdujo un nuevo motivo de agravio subsidiario al plantear la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

V. Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que no comparecieron las partes (fs. 5041).

VI. Superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, presentaron breves notas: Mariano Patricio Maciel, defensor oficial de _____ Montuoro, quien introdujo nuevos agravios (5022/5023); Ramundo Julio César, defensor particular de _____ Bazán (5024/5027); Faroni Nora, con el patrocinio letrado de Valentina Susana Pancini, por la parte querellante (5028/5037); Sebastián Rodríguez, a cargo de la asistencia técnica de _____ Vera (5038/5040). En consecuencia, las actuaciones quedaron en estado deser resueltas.

VII. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La intervención de este tribunal está dada por los recursos de casación presentados por las defensas contra la sentencia enunciada precedentemente dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad.

1. a. La defensa de _____ Vera se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para probar la participación de su asistido, argumentando que los elementos de convicción reunidos en el caso resultan insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a un veredicto condenatorio y desvirtuar la presunción de inocencia del imputado; por ello, sostuvo, debió resolverse la cuestión recurriendo al principio contenido en el art. 3, CPPN.

En ese sentido, en primer lugar, alegó que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante, habrían sido contradictorios



en las bases de sus acusaciones, que consideró conjeturales y endebles.

Para comenzar, señaló que la querrela en el juicio sostuvo que del material fílmico se puede visualizar a un individuo que observa salir a las dos víctimas del robo, y afirmó que aquel habría cumplido la función de “marcador”; sin embargo, puntualizó que el representante de la vindicta pública negó dicha circunstancia y sostuvo que en el caso había existido una tarea de inteligencia previa.

Asimismo, indicó que según la hipótesis de la acusación privada Vera habría simultáneamente llamado a una línea telefónica, que según el rastreo se encontraba en la zona del Penal de Florencio Varela, forcejeado con el policía interviniente, para finalmente dispararle con un arma de fuego; secuencia que a su modo de ver carecería de sentido.

Además, manifestó que a lo largo del debate la querrela habría modificado la altura del agresor que culminó con la vida del sargento primero Orlado Castillo, adaptándola a la de su asistido; sin perjuicio de ello, hizo hincapié en que la dinámica del forcejeo impediría constatar su altura.

En cuanto a la hipótesis sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal, preliminarmente, refirió que los testigos habrían querido demostrar en el juicio, sin éxito, que Orlando Castillo llevaba uniforme de la fuerza policial.

Luego, cuestionó que el acusador público en el juicio afirmara que el agresor visualizado en el material fílmico era su asistido, pues tal aserto no tendría fundamento alguno, dada la fisonomía del encausado. Y agregó también que de la conversación telefónica con la que se lo vincula, no solamente no surgiría nada relacionado al hecho investigado -pues solamente se haría referencia a un “Edu” y a un “tiro”-, sino que habría sido captada por una antena en Lugano, zona en la habrían muchas personas con el nombre de su asistido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En otro orden de ideas, cuestionó el testimonio y la labor del policía Damián Mendoza, quien oportunamente en la instrucción realizó el seguimiento al imputado, ya que no hay fotografía alguna que pueda corroborarla, como sí habría ocurrido en otros procedimientos del presente proceso.

Por otra parte, señaló que el informe de "Nextel" respecto del día y horario del seguimiento (fs. 3784/5), ilustra la apertura de celdas del teléfono sindicado a Contreras que se encontraba en la zona del shopping de Devoto, lejos de donde el preventor Damián Mendoza quiso ubicar a Contreras.

En esa dirección, argumentó que lo sostenido por el Tribunal en cuanto a que era frecuente que los imputados utilizaran teléfonos a nombre de otras personas para comunicarse, reflejaría la duda en torno a la participación de su asistido en el hecho, puesto que no podría afirmarse que _____Vera haya sido el tenedor del teléfono adjudicado en el día del hecho.

De este manera, concluyó que si bien su asistido en la etapa preliminar fue sindicado como el autor material del hecho investigado, en definitiva no existirían elementos probatorios suficientes para situar a su defendido en el suceso, por lo que consideró que fue condenado por sus antecedentes penales.

b. La defensa, en forma subsidiaria, también cuestionó la pena única de veinticuatro años de prisión impuesta a _____Vera, tanto por la graduación en su monto como en el sistema aritmético utilizado.

En ese sentido, consideró que el análisis efectuado por el Tribunal habría soslayado las reglas de mínima intervención y última ratio, y afirmó que actualmente el sistema aritmético de los montos de las penas se encuentra en desuso.

De este modo, entendió que tomando como parámetro la edad de su asistido, sus condiciones personales, su entorno y las



condiciones actuales de las cárceles debía aplicarse una pena única de veinte años de prisión, accesorias legales y costas.

c. En otro orden de ideas, subsidiariamente insistió en la inconstitucionalidad del artículo 50 del CP, que había planteado en el debate y fue rechazada en la sentencia, y solicitó que, en consecuencia, se deje sin efecto la declaración de reincidencia de _____ Vera, ya que el instituto y sus consecuencias vulneran los principios de acto, culpabilidad por el hecho, *ne bis in ídem* y la finalidad resocializadora de la pena.

2. a) La defensa de _____ Santis Zuñiga preliminarmente se agravió de la decisión mediante la cual se rechazó su planteo de nulidad de todos los informes policiales sobre las comunicaciones telefónicas por violación de la cadena de custodia del material informático; en consecuencia, al considerar que no existió un cauce independiente de investigación que permita vincular a su asistido con el proceso solicitó su absolución.

Al respecto, sostuvo que la fundamentación del Tribunal no resultó suficiente para sostener como válida la modalidad pericial empleada por el personal policial para secuestrar y luego manipular información que recibió de la empresa telecomunicaciones “Nextel”.

Para comenzar afirmó que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, su planteo no resulta extemporáneo dado el carácter absoluto de la nulidad que se planteó, en tanto la manipulación del material probatorio habría violentado garantías elementales del proceso, por lo que carecería de relevancia el momento estratégico en el que la parte decida impetrarla.

Asimismo, consideró que el *a quo* invirtió la carga de la prueba al poner en su cabeza el deber de denunciar o destacar los defectos del procedimiento policial en torno al debido cuidado de la cadena de custodia que no habría sido respetado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En lo sustancial, afirmó que no puede asegurarse con certeza procesal que la información que oportunamente brindó “Nextel” al personal policial se condiga de manera exacta con el contenido de los CDs que las partes tuvieron a la vista.

En concreto, señaló que el principal Hernán Federico Bellini de la P.F.A., quien lideró la investigación, segmentó la información que le brindó la empresa telefónica sin preservarla debidamente con la presencia de testigos que aseguraran dicha información a través de la suscripción de actas labradas dentro de la empresa en el momento en el que se hizo entrega de ella.

Destacó que el propio Bellini reconoció que acotó la información original, pues si bien se encontró con más de ocho mil comunicaciones para filtrar, producidas por cientos de líneas telefónicas, terminó reduciéndolas en ocho líneas, no contándose con ninguna constancia que permita conocer de manera indubitable la fuente original de datos, salvo los propios dichos del declarante.

De este manera, sostuvo que si bien no niega haber tenido en su poder los CDs sobre los cuales se apoyó el Tribunal, desconoce si son los originales que entregó “Nextel”, dado que no tienen plotter, etiqueta, firmas o números que los identifiquen. En consecuencia, criticó el obrar del oficial Bellini, quien a su modo de ver, se habría arrogado facultades de sumariante extraordinario, prescindiendo del auxilio de testigos que acompañaran su proceder.

Además, cuestionó el argumento utilizado por los magistrados en cuanto que tampoco existe norma que legisle lo relativo a la cadena de custodia, en tanto sería un concepto ampliamente receptado en la ley 27.063, en sus artículos 90, inciso e) y 146 de dicho cuerpo normativo, aplicable en tanto consagra mayores garantías, conforme al fallo “Arias, _____ Ricardo” (Reg. n° 489/2015) de esta Cámara.

Por todo lo expuesto, concluyó que corresponde anular los informes policiales sobre las comunicaciones telefónicas,



independientemente de si en la empresa “Nextel” aún se conserva ese material, y absolver a _____ Santis Zuñiga, por no existir un cauce independiente de investigación que permita vincularlo con el proceso.

b. Luego, la defensa se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba producida en el debate, pues consideró que la sentencia construyó la coautoría de su asistido, sin observar las pautas de la sana crítica, con afectación del principio *in dubio pro reo* y del estado constitucional de inocencia.

En esa dirección, comenzó por recordar que su asistido, al formular su descargo en la declaración prestada en el juicio oral, negó haber participado en los hechos de manera rotunda, y manifestó que para aquella época tenía un teléfono de la empresa “Nextel”, con sistema de radio llamado que había comprado su socio Gustavo Mejía, que a veces se lo pedía por cuestiones de trabajo y otras para hacer llamadas a su casa.

Sentada la declaración de su asistido, señaló que según el informe realizado por el preventor Bellini, el teléfono utilizado en el lugar del hecho fue el abonado __-2215-7031, radio 813*3043 -al igual que lo sostuvo la querrela, el Fiscal General y el Tribunal-; sin embargo, indicó que en el juicio oral se pudo comprobar que ese número de abonado no era el utilizado por Santis Zuñiga, sino por su socio Gustavo Mejía. E indicó que, en ese sentido, al igual que Bellini, Gustavo Mejía reconoció que el encausado utilizaba la línea __-2215-7030, radio 814*3043.

A ello, agregó que el testigo Ramón Alejandro Rosales, cabo primero de la P.F.A., que concurría asiduamente al lubricentro de Gustavo Mejía, manifestó que quien usaba el abonado __-2215-7031, radio 813*3043 era Gustavo Mejía, en tanto que Santis Zuñiga utilizaba el _____; testimonio que no habría sido valorado por el Tribunal, pese a que fue destacado en su alegato.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En ese sentido, sostuvo que el único elemento con que se cuenta para fundar la presencia de Santis Zuñiga en el lugar del hecho, sería su presunta relación con el teléfono utilizado allí; no obstante, señaló que los jueces le asignaron la utilización cotidiana del radio 814*3043 -que el propio Tribunal reconoció que no estuvo involucrado en el hecho-, pero que luego arbitrariamente construyeron su coautoría a partir de la circunstancia de que en el día y lugar del hecho se utilizó el radio 813*3043 -reconocido en juicio como propio de Mejía por éste y por Rosales-.

Al respecto, indicó que ese planteo fue su hilo conductor principal sobre el cual basó el pedido absolutorio de su asistido, y que no fue tratado en la sentencia condenatoria.

En esa dirección, señaló que a partir del propio sistema instaurado por el preventor Bellini para conocer la identidad de los tenedores de los teléfonos, relativo al análisis de las antenas que captaban las llamadas, se desprende que el número que efectuó llamadas fue el que utilizaba Gustavo Mejía cerca de su domicilio, no así del hogar de Santis Zuñiga.

En otro orden de ideas, cuestionó lo afirmado por el Tribunal, en cuanto a que existía una relación previa entre Santis Zuñiga y Bazán, pues de la transcripción de sus declaraciones no desprende tal aserto.

Por otra parte, criticó que se cuestionara la verosimilitud de los dichos de su defendido por el sólo hecho de que haya recordado con tanta precisión lo que habría hecho el día del hecho investigado.

Por último, reprochó la valoración que efectuaron los magistrados, respecto del testigo _____Fernández, convocado por la defensa del imputado absuelto Caccavalle, para contradecir lo declarado por Santis Zuñiga.

Puso de relieve que el Tribunal destacó, en lo sustancial, que el testigo, empleado del lubricentro, recordó un episodio con un celular



que buscaron en el taller, a mediados de junio de 2014, y que Mejía y Santis Zuñiga partieron juntos en un auto que citó por marca, color y el horario de su retorno que habría tenido lugar después del hecho.

Sin embargo, destacó que en el juicio el presidente del Tribunal, a fin de escudriñar la supuesta memoria del testigo, le preguntó qué había hecho el día anterior del hecho, es decir, el 1 de junio de 2014, a lo que contestó que había ido al lubricentro y que había estado arreglando autos. Tal respuesta, a su modo de ver, reflejaría la mendacidad de _____Fernández, dado que el 1 de junio de 2014 era domingo y él había dicho que trabajaba allí de lunes a viernes y sábados hasta al mediodía.

c. Por otra parte, la defensa subsidiariamente solicitó la modificación de la calificación asignada al hecho imputado a su asistido, porque entendió que, conforme a los hechos que tuvo por probados el Tribunal, correspondería encuadrar el suceso en orden al delito de robo con arma de utilería en los términos del art. 166, inciso 2º, último párrafo del C.P., y su consecuente reducción del monto de pena impuesto.

En lo sustancial, refirió que el Tribunal reconoció abiertamente en la sentencia que no podía determinar el rol exacto de su asistido; en consecuencia, entendió que el exceso de parte de otro coautor desconocido no puede sobrevenir negativamente a su asistido en la calificación legal.

En esa línea, destacó que Santis Zuñiga fue excluido durante la instrucción del delito de asociación ilícita por el cual fueron condenados los restantes imputados. Y explicó que de la prueba que condujo a los investigadores a imputarle ese delito a los demás encausados, fueron numerosas escuchas telefónicas que habrían permitido conocer algunos de los códigos idiomáticos que manejaba aquel grupo para perpetrar otros delitos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En ese marco, resaltó que en ese código interno del grupo aludido, al cual no pertenecía su defendido, a las armas de fuego con capacidad de tiro les decían “máquinas”, en tanto a las réplicas o de utilería les decían “plásticos”. Incluso, puso de relieve que cuando se llevó a cabo la detención de alguno de los encausados, en el auto en el que se movilizaban fue secuestrada un arma de juguete, lo que demostraría que muchos de los supuestos delitos cometidos por esa supuesta asociación criminal se perpetraban con armas de juguete.

En consecuencia, dado que el Tribunal asumió una duda sobre el posicionamiento de su asistido, ya que pudo haber estado en apoyo de sus supuestos consorte a varias cuadras del lugar, y además se supo que el grupo perpetraba hechos de menor cuantía legal con armas falsas, entendió que no se puede válidamente afirmar que Santis Zuñiga supiera de la aptitud ofensiva del elemento utilizado en el hecho.

d. En otro orden de ideas, de subsistir el escenario condenatorio, sea cual fuere la calificación legal que se propicie, discrepó con la pena impuesta al encausado.

En ese sentido, tildó de arbitrario el método aritmético utilizado por el Tribunal para unificar las penas que registra el imputado, en tanto consideró que la situación personal del encausado no resultaría aplicable conforme a los propios parámetros objetivos que los sentenciantes tuvieron en cuenta en la sentencia.

En concreto, expresó su pupilo no registra un cúmulo de antecedentes condenatorios que permita que el Tribunal pueda considerarlo como una persona que asiduamente cometa hechos delictivos, más allá de que dicho argumento sea contrario al principio de culpabilidad y del derecho penal de acto.

Asimismo, negó que sea cierto que el imputado se haya visto beneficiado en el pasado por múltiples institutos durante la ejecución de la pena que se unificó, como equívocamente sostuvo el Tribunal, y



aclaró que lo único cierto es que sufrió dos condenas que fueron compuestas a través del sistema compositivo en la pena de siete años y diez meses de prisión y que solamente se vio beneficiado con una única libertad condicional.

En virtud de ello, consideró que los argumentos brindados en la sentencia no se condicen con el pasado de su defendido, por lo que sostuvo que resultaba más justa la aplicación del método compositivo, no así, el monto de pena impuesto apartado del mínimo legal previsto.

e. Por último, postuló la inconstitucionalidad del artículo 50 del CP, que había planteado en el debate y fue rechazada en la sentencia, y solicitó que, en consecuencia, se deje sin efecto la declaración de reincidencia de Santis Zuñiga, ya que el instituto y sus consecuencias vulneran los principios de acto, culpabilidad por el hecho, *ne bis in idem* y la finalidad resocializadora de la pena -con cita de los arts. 16, 18, 19 y 75 inciso 22, CN; 5.6, 8.2, 8.4 y 9, CADH; 10.3, 14, PIDCyP; __.2, DUDH y 1, Ley n° 24.660-.

f. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa efectuó una presentación escrita, en la cual profundizó algunos de los agravios del recurso de casación interpuesto.

3. a. En primer lugar, la defensa de _____ Bazán planteó la nulidad del informe efectuado por el preventor Hernán Federico Bellini, quien lideró la investigación del caso.

Para sostener su pretensión, por un lado, afirmó que se violó la cadena de custodia del material informático, y por otro, señaló que el propio investigador habría manifestado su discrecionalidad en el momento de filtrar la cantidad de líneas telefónicas sospechosas, achicando la información que le había proveído "Nextel". En este aspecto, señaló que el universo de ocho mil comunicaciones que la empresa telefónica le proveyó a Hernán Federico Bellini fue privado a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

su parte, y alegó que no pudo revisar ese acto dado que el nombrado no lo aportó y brindó al proceso la información escogida a su criterio, sin valerse de testigos para efectuar dicho procedimiento.

Bajo ese contexto, consideró nulo el informe realizado por Hernán Federico Bellini, quien estuvo a cargo de la investigación de los sucesos.

b. En segundo lugar, se agravó por arbitrariedad en la valoración de la prueba para probar la participación de su asistido, argumentando que los elementos de convicción reunidos en el caso resultan insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a un veredicto condenatorio y desvirtuar la presunción de inocencia del imputado; por ello, sostuvo, debió resolverse la cuestión recurriendo al principio contenido en el art. 3, CPPN.

En lo sustancial, refirió que la sentencia efectuó una valoración parcializada de la prueba, sin indicar en qué lugar se encontraba su defendido en el momento del hecho, ni el rol que habría cumplido en él. Y consideró que la sentencia condenatoria se fundó exclusivamente en el informe del preventor Hernán Federico Bellini, cuya validez cuestionó, y en los dichos de Contreras.

En lo que respecta al contenido del informe cuestionado, refirió que el inspector de la delegación de la División de Fraudes Bancarios de la P.F.A. atribuyó a su asistido dos líneas telefónicas: la de Neira y la de Narvaez con el fundamento de que en las dos se encuentran similitudes en sus contactos; circunstancia que, a su modo de ver, reflejaría la ausencia de prueba de cargo.

En ese sentido, alegó que no hay escucha que acredite que los teléfonos de Neira y de Narvéez hayan estado en poder en algún momento de _____ Bazán.

Específicamente, en relación a la primera línea, sostuvo que si bien en la sentencia se supuso que era utilizada por el imputado antes del hecho, consideró que tal extremo no se encuentra acreditado, dado



que no existen escuchas ni secuestro del equipo móvil al efecto de poder peritarlo. Y agregó que más allá de que sea cierto que dicha línea haya estado en el lugar del hecho, uno o dos días previos a cometerse el crimen, operaba a nombre de Narváez.

En cuanto a la línea de Narváez, que se entendió en poder de su asistido para posicionarlo en la escena del crimen, indicó que tampoco se cuenta con escuchas ni secuestro del aparato móvil. También señaló que su señal fue captada por la antena “Nagera”, rodeada por muchos complejos habitacionales, por lo que entendió que cualquier persona pudo eventualmente haber sido tenedora de dicha línea; y destacó que el preventor Hernán Federico Bellini manifestó que no se podía determinar el tenedor de la línea, como así tampoco, haber escuchado al imputado hablar con ella.

En otro orden de ideas, destacó los resultados negativos de la rueda de reconocimiento y la prueba antropomórfica sobre su asistido, como así también, el allanamiento negativo de su domicilio, y ciertas características físicas del imputado que no coincidirían con los del identikit exhibido en el juicio.

Asimismo, consideró que se omitió valorar las declaraciones de los testigos _____, Morresi y Zappacosta, quienes si bien en sede policial refirieron que podían reconocer al interviniente del hecho, luego no pudieron hacerlo en la rueda. Y refirió que las características físicas aportadas por los testigos, en relación al autor del suceso investigado, no coinciden con las de su asistido.

Por otro lado, alegó que la sentencia adolece de fundamentación, en tanto habría descartado sin argumentos la hipótesis sostenida por el encausado en su indagatoria consistente en que el día del hecho se encontraba encerrado en su casa en _____ dado que no se había reintegrado a una salida transitoria y tenía pedido de captura. Y consideró falaz lo sostenido por el Tribunal en cuanto habría pretendido incriminar a su defendido en relación al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

viaje que realizó a Mar del Plata, ya que en esa localidad tiene parientes, y en modo alguno se habría escapado como intentó sostener el *a quo*.

Por otra parte, en relación al automotor “Logan” que habría intervenido en el hecho, afirmó que no existen pruebas que permitan admitir su existencia e intervención en el suceso, pues la hipótesis sostenida por los acusadores en cuanto a habría sido incendiado para hacerlo desaparecer carecería de apoyatura empírica.

De este modo, concluyó que en virtud del principio *in dubio pro reo*, corresponde la absolución de _____ Bazán.

c. Luego, en forma subsidiaria, la defensa se agravió por el grado de intervención en el hecho por el cual fue condenado su asistido. Consideró que su defendido no debe responder en calidad de coautor, sino como partícipe secundario ya que su aporte no habría sido esencial.

En lo sustancial, afirmó que los elementos probatorios obrantes en el proceso no permiten inferir que el encausado haya querido el hecho como propio dado que no se habría podido determinar con certeza que haya estado en el lugar del crimen, como así tampoco que rol concreto habría cumplido en el evento.

d. En otra línea de ideas, discrepó con la sentencia, en tanto además condenó a _____ Bazán en orden al delito de asociación ilícita en carácter de miembro.

Refirió que el Tribunal no pudo acreditar circunstanciadamente los hechos en modo, tiempo y lugar. En consecuencia, concluyó que el aspecto subjetivo no fue acreditado y destacó que tampoco fue descripto en la plataforma fáctica.

Además, afirmó que no existe en la causa dato probatorio que acredite la existencia de una asociación, y la pertenencia del imputado en ella. Y consideró que la sentencia, al penar intenciones, afectó el principio de culpabilidad.



Así, solicitó la absolución de su defendido “respecto del delito de asociación ilícita por entender que el mismo violenta seriamente los principios de lesividad, reserva y acción de legalidad, proporcionalidad, ‘non bis in ídem’ y culpabilidad y por convertirse en un delito de sospecha donde los hechos de ningún modo se encuentran acreditados”.

e. La defensa también cuestionó la pena única de treinta y cinco años de prisión impuesta a _____ Bazán, tanto por la graduación en su monto como en el sistema aritmético utilizado.

Al respecto, sostuvo que el Tribunal no brindó una adecuada fundamentación de los factores que incidieron en la graduación de la pena única, como así tampoco valoró las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP.

Asimismo, sostuvo que el sistema compositivo de unificación de penas es el criterio rector y que excepcionalmente resulta de aplicación el aritmético, y que los jueces no brindaron fundadas razones para aplicar el segundo.

En concreto, entendió que en el caso corresponde optar por el sistema compositivo de penas, dado que la sanción impuesta conlleva una pena de prisión de imposible cumplimiento.

En ese sentido, señaló que cualquier pena de prisión superior a los treinta años, límite inferido conforme al delito de genocidio previsto en el Estatuto de Roma, constituye una violación constitucional, pues la ratificación de dicho instrumento internacional, habría derogado las penas máximas anteriores, debiendo aplicarse por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

De esta forma, concluyó que la sanción impuesta a su defendido constituye una pena cruel, inhumana y degradante, que impide su resocialización.

f. Por último, postuló la inconstitucionalidad del artículo 50 del CP, que había planteado en el debate y fue rechazada en la sentencia,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

y solicitó que, en consecuencia, se deje sin efecto la declaración de reincidencia de _____ Bazán, ya que el instituto y sus consecuencias vulneran los principios de acto, culpabilidad por el hecho, *ne bis in ídem* y la finalidad resocializadora de la pena -con cita de los arts. 16, 18, 19 y 75 inciso 22, CN; y 5.6 CADH.

4. a. La defensa de _____ Montuoro insistió en la nulidad de la intervención telefónica de las líneas a nombre de Hugo Raúl Noya y _____ Contreras, pues consideró que no había sospecha alguna para proceder a dicha medida que transgredió los derechos de privacidad e intimidad, garantizados constitucionalmente. Destacó que las líneas estaban a kilómetros de la entidad bancaria donde se produjeron los hechos, y particularmente, con relación a la línea Noya -que se le adjudicó al imputado- precisó que se tuvo por acreditado que entabló comunicación cuarenta minutos antes de los hechos que investigados y que duró tan sólo diez segundos con la misma radio con la que había entablado la línea Contreras.

En ese sentido, argumentó que el *a quo* no tuvo en consideración que el nombrado, al momento de declarar, expresó que no había participado en los hechos que se le endilgan, y que la prueba de cargo se basó exclusivamente en las escuchas telefónicas cuya nulidad pretende.

Además, indicó que de las transcripciones de las conversaciones sólo se traducen meros actos preparatorios que no merecen reproche, ya que no se encuentra principio de ejecución de ejecución de ningún delito en el cual se pueda probar la participación de su asistido.

b. Asimismo, la defensa oficial al presentar breves notas introdujo dos nuevos agravios.

En primer lugar, cuestionó la mensuración de pena impuesta a su asistido en el marco de las presentes actuaciones. Al respecto, consideró que el *a quo* habría enunciado de manera genérica aspectos



del hecho imputado, sin expresar su gravitación específica en la sanción. Alegó también que se habría incurrido en una doble valoración al ponderar elementos del tipo objetivo del delito por el cual fue condenado.

En segundo término, criticó la pena única de quince años y tres meses de prisión finalmente impuesta. En concreto, sostuvo no fueron explicitadas de manera suficiente las razones por las cuales se optó por el sistema de unificación aritmético.

5. a) La defensa de _____ Contreras, en primer lugar, insistió en la nulidad de la intervención telefónica de las líneas a nombre de Hugo Raúl Noya y _____ Contreras, pues consideró que las órdenes de dichas medidas carecieron de fundamentación, ya que no se contaban con elementos objetivos idóneos que autorizaran esos medios intrusivos del derecho a la privacidad e intimidad personal. En consecuencia, entendió que no se cumplió con la motivación exigida por el art. 236 CPPN, y consideró que al no existir un cauce probatorio independiente de la reputada como viciada, corresponde la absolución de su asistido.

Puntualmente, señaló que tanto el fiscal como el juez de primera instancia extralimitaron la petición de la División Fraudes Bancarios de la P.F.A., pues ésta no había pedido la intervención de las líneas a nombre de Hugo Raúl Noya y _____ Contreras, y consideró que no se fundaron los motivos por cuales se apartaron de ella.

En ese sentido, recordó que oportunamente la mencionada División se encargó de analizar las comunicaciones telefónicas y radiales que operaron entre sí en la zona del hecho, circunscribiendo la búsqueda a las que se entablaron antes y después de la materialización del hecho. Y puntualizó que bajo esos parámetros, se detectaron ocho líneas, que a su vez se comunicaron con otras cinco (aludidas como “externas”), entre las cuales estaban las cuestionadas,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

que estaban lejos del lugar del suceso, que habían durado escasos segundos, y que la respectiva División no había pedido sus intervenciones.

Asimismo, destacó que las líneas cuestionadas estaban a kilómetros de la entidad bancaria donde se produjeron los hechos, y particularmente, con relación a la línea Noya -que se le adjudicó al imputado- precisó que se tuvo por acreditado que entabló comunicación cuarenta minutos antes de los hechos que investigados y que duró tan sólo diez segundos con la misma radio con la que había entablado la línea Contreras.

b) En forma subsidiaria, planteó un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva en la calificación legal adoptada, pues consideró que en el caso no se dan los presupuestos objetivos para tener por acreditada la asociación con rasgos típicos que demanda el art. 210 CP, en concreto, el acuerdo previo y permanente de voluntades y la indeterminación de planes delictivos.

En esa dirección, argumentó que lo único que eventualmente se pudo acreditar en el debate fue que un grupo de personas durante un lapso de dos meses -período en que se produjeron las intervenciones telefónicas- habrían cometido delitos contra la propiedad con idénticas modalidades delictivas en seis bancos distintos; extremo que no alcanzaría para tener por configurados los presupuestos objetivos que prevé el art. 210 CP.

Además, indicó que dichos casos habrían tenido lugar en un escaso lapso temporal de -entre julio y agosto de 2014-, por lo que no habría una estructura dotada de estabilidad o permanencia en el tiempo, requisito atribuido por la doctrina y jurisprudencia de manera unánime.

De este modo, entendió que lo presuntamente se tuvo por acreditado, se limitaría a una convergencia transitoria de personas, sin la cohesión que precisa la figura de asociación ilícita; en



consecuencia, solicitó casar la sentencia recurrida y la absolución de su defendido.

c) En otro orden de ideas, se agravió por arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta.

En relación a pena de cinco años de prisión impuesta a su defendido por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, consideró que se no se atendió a la totalidad de las circunstancias que alude el art. 41 CP ni a sus rasgos personales que obran en su informe socioambiental.

Además, afirmó que la fundamentación de la pena incurriría en una duplicidad de valoraciones sobre la conducta presuntamente desplegada, en tanto se tuvieron en cuenta como agravantes las características de la asociación, propias de las previstas en el tipo legal en el art. 210 CP.

En virtud de ello, consideró que debe casarse en dicho aspecto la sentencia, fijándose la pena en el mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado.

En cuanto a la pena única de quince años de prisión impuesta, sostuvo que se incurrió en una violación al principio acusatorio, igualdad de armas e imparcialidad del juzgador, puesto que además de acudir al método aritmético en colisión con los principios de culpabilidad y de reinserción social de la pena, se apartó del monto punitivo pretendido por el representante del Ministerio Público Fiscal -catorce años-, sin brindar suficientes argumentos para tal proceder.

De tal forma, considerando el pedido de pena del acusador como límite infranqueable para el poder jurisdiccional, requirió la nulidad de la sentencia en relación al *quantum* de la pena única, como así también, la fijación de una sanción que no sobrepase de la requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

d) Por otro lado, postuló la inconstitucionalidad del artículo 50 del CP, que había planteado en el debate y fue rechazada en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

sentencia, y solicitó que, en consecuencia, se deje sin efecto la declaración de reincidencia de _____ Contreras, ya que el instituto y sus consecuencias vulneran los principios de acto, culpabilidad por el hecho, *ne bis in ídem* y la finalidad resocializadora de la pena -con cita de los arts. 16, 18, 19 y 75 inciso 22, CN; 5.6, 8.2, 8.4 y 9, CADH; 10.3, 14, PIDCyP; __.2, DUDH y 1, Ley n° 24.660-.

e) Por último, la defensa se agravió del decomiso del vehículo Volkswagen Fox, dominio _____, por afectación al derecho de propiedad de un tercero ajeno a la controversia.

En concreto, señaló que el rodado en cuestión no pertenece a su asistido, sino que su titularidad pertenece a su hermana Macarena Elisabeth Avila, ajena a los hechos investigados.

En esa línea, manifestó que no surgió prueba producida durante el debate de la que se desprendiera que su defendido se haya servido del vehículo para cometer algún ilícito.

Indicó que el personal de la División de Fraudes Bancarios de la P.F.A., sólo indicó haber observado a _____ Contreras a bordo del automóvil, pero no que haya sido utilizado para llevar adelante emprendimiento criminal alguno.

Así las cosas, sostuvo que lo único que se encuentra probado es que su defendido utilizaba aleatoriamente el vehículo, pero bajo ningún punto de vista, con los diseños trazados en la sentencia. Y agregó que si bien no soslaya que en la sentencia -en el punto que se abordó la asociación ilícita- se aludió a un automóvil Volkswagen Fox negro participando durante alguno de los otros seis casos con modalidades similares al investigado en esta causa, no se podría afirmar que sea el mismo cuyo decomiso se pretende.

Por todo ello, entendió que correspondería la restitución del automóvil en cuestión, como así también, los elementos secuestrados a Bazán y Santis Zuñiga, ya que -además de pertenecer a un tercero



ajeno a la contienda-, no pudo ser vinculado fehacientemente con las presuntas maniobras ilícitas investigadas.

f) En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa efectuó una presentación escrita, en la cual desarrolló algunos los agravios del recurso de casación, y subsidiariamente planteó la declaración de inconstitucionalidad del art. 210 del CP, al considerar que vulnera los principios de acto, culpabilidad por el hecho, legalidad y *ne bis in ídem*, sin perjuicio de señalar que no fue introducida formalmente ante el tribunal de origen.

II. Antes de ingresar al análisis de los agravios que traen los recursos de casación presentados por las defensas, es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de tales cuestiones, que el Tribunal tuvo por probado que “el día 2 de junio de 2014, pocos minutos antes de las once de la mañana, José Mariano _____ y Antonio Mario Castañeira, fueron víctimas de un asalto a metros de la esquina de la avenida Córdoba y Lavalleja de esta ciudad, más precisamente en Córdoba 4310, a resultas del cual fueron desapoderados de cuarenta mil pesos de los doscientos mil que acababan de retirar de la sucursal del Banco de la Nación Argentina ubicada en esa misma avenida a una cuadra, en la intersección con Julián Álvarez, en representación de la Cooperativa de Vivienda Tikva para la cual trabajaban.”

“Después de haber abandonado la sucursal, se fueron caminando por la citada avenida en dirección a las oficinas de la cooperativa, sitas en Lavalleja _91 primer piso. Cuando estaban cerca de esa arteria, sorpresivamente fueron abordados por tres individuos vestidos con ropa de operario que, apuntándoles con armas de fuego, los acorralaron y les exigieron el dinero diciéndoles *dame la plata o te mato*«.”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

“Así, Castañeira atinó a cerrar los ojos y abrirse el saco para poner a disposición de los asaltantes la suma que llevaba encima. Le sacaron cuarenta mil pesos.”

“En esas circunstancias, el sargento primero de la Policía Federal Argentina Orlando Juan Castillo, que también acababa de salir de la misma sucursal bancaria –donde prestaba servicios de policía adicional- para ir al quiosco a comprar algo, al ver lo que sucedía intentó conjurar el robo. Sin embargo, un cuarto individuo, también vestido como operario, apareció por detrás suyo y sin mediar palabra le efectuó un disparo con un arma de fuego en la nuca que lo derribó instantáneamente, y terminó después produciéndole la muerte.”

“Con el botín que habían alcanzado a conseguir, los atacantes escaparon en tres motos que los estaban esperando allí cerca con ese objetivo, tripuladas cada uno por un individuo.”

“Esos vehículos tomaron por la avenida en sentido contrario al tránsito hasta pasar la calle Pringles, luego hicieron un giro en U, retomaron por pocos metros la misma avenida y doblaron por aquella arteria hacia la avenida Estado de Israel. Dos giraron por esa avenida y la tercera continuó por Pringles (...)”

III. Con el propósito de dar respuesta al orden en el cual fueron planteados los agravios en los recursos, habré de analizar preliminarmente los agravios compartidos por las defensas de _____ Bazán y _____ Santis Zuñiga, en lo que concierne a la validez de los informes policiales sobre las comunicaciones telefónicas.

En lo sustancial, las defensas afirmaron que no se puede asegurar con certeza que la información que oportunamente “Nextel” brindó al personal policial se condiga de manera exacta con el contenido de los CDs que las partes tuvieron a la vista; en consecuencia, al considerar que no existió un cauce independiente de



la investigación que permita vincular a sus asistidos con los hechos investigados solicitaron sus absoluciones.

Al respecto, señalaron que el principal Hernán Federico Bellini de la P.F.A., quien lideró la investigación, segmentó la información que le brindó la empresa telefónica sin preservarla debidamente con la presencia de testigos que aseguraran dicha información a través de la suscripción de actas.

Sin embargo, contrariamente a la pretensión de las defensas, observo que el Tribunal ha rechazado fundadamente los mencionados planteos de nulidad.

En efecto, el *a quo* para adoptar tal temperamento, preliminarmente señaló que los informes y análisis realizados por la División Fraudes Bancarios se encuentran en discos compactos que fueron enviados tanto por “Nextel” como por la Dirección de Observaciones Judiciales del Servicio de inteligencia del Estado, y que estuvieron a plena disposición de las partes desde la citación a juicio.

En ese sentido, en el voto que lideró el acuerdo de la sentencia, se puntualizó que en dicho momento procesal, las partes podrían haber requerido a ambas dependencias que enviaran nuevamente la información, porque tratándose de actos reproducibles, si dudaban de su autenticidad podrían haberla solicitado nuevamente, extremo que no ocurrió en el caso traído a estudio. Incluso, se destacó que tampoco se cuestionó el proveído a prueba que anticipó su incorporación al debate, y que tampoco fue controvertida durante el juicio.

Además, con respecto a la cadena de custodia, se consideró que no existe razón para dudar de la autenticidad del material, ni se explicó mínimamente qué acto concreto puede ser sospechado y de qué evidencia se habría visto privada.

Tal respuesta jurisdiccional, a mi modo de ver, resulta fundada, pues aun cuando el principal Hernán Federico Bellini de la P.F.A.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

haya efecutado una selección de la información que recibió, lo cierto es que las partes recurrentes no niegan que hayan tenido en su poder la totalidad de la prueba, sino que se limitan a afirmar que no se puede asegurar con certeza que la información brindada a la prevención se condiga de manera exacta con el contenido de los CDs que tuvieron a la vista.

Contrariamente a lo alegado, lejos de advertir una inversión de la carga de la prueba al poner supuestamente en cabeza el deber de denunciar y destacar los defectos del procedimiento policial, observo un claro déficit de las defensas en demostrar mínimamente un agravio concreto que torne aplicable el régimen restrictivo del que se trata al no verificarse la afectación a la garantía fundamental que se invoca; de ser aceptado el planteo conduciría a una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Por lo demás, y al efecto de contestar a la defensa de _____ Santis Zuñiga, al señalar que el concepto de cadena de custodia se haya receptado en la ley 27.063 en sus artículos 90, inciso

e) y 146 de dicho cuerpo normativo y resultaría aplicable conforme al fallo "Arias, _____ Ricardo" (Reg. n° 489/2015), es dable recordar que dichas normas no se encuentran en vigencia para esta jurisdicción -con excepción, claro está, de aquellas que cobraron virtualidad a partir de las sanciones de las leyes 27.482 y 27.150-, lo que determina su inaplicabilidad al caso, sin perjuicio del déficit argumental en que incurrió su planteo de nulidad, tal como se sostuvo en párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar este agravio en particular.

IV. Asimismo, las asistencias técnicas de _____ Contreras y _____ Montuoro, insistieron en la nulidad de las intervenciones telefónicas de las líneas a nombre del segundo nombrado y de Hugo Raúl Noya, al considerar que no había sospecha



suficiente para proceder a dichas medidas; en consecuencia, al considerar que no existió otro cauce probatorio independiente de la obtenida en forma viciada, solicitaron la absolución de sus defendidos.

Puntualmente, indicaron que tanto el fiscal como el juez de primera instancia extralimitaron la petición de la División de Fraudes Bancarios de la P.F.A., ya que ésta no había pedido la intervención de las líneas a nombre de Hugo Raúl Noya y _____ Contreras, y consideraron que no se fundaron los motivos de su apartamiento.

En ese orden de ideas, recordaron que oportunamente la mencionada División se encargó de analizar las comunicaciones telefónicas y radiales que operaron entre sí en la zona del hecho, circunscribiendo la búsqueda a las que se entablaron antes y después de la materialización del suceso. Y puntualizaron que bajo esos parámetros, se destacaron ocho líneas, que a su vez se comunicaron con otras cinco (aludidas como “externas”), entre las cuales estaban las cuestionadas, ubicadas lejos del suceso que habían durado escasos segundos, y que la respectiva División no había pedido sus intervenciones.

No obstante, más allá de las discrepancias efectuadas, no advierto la alegada inobservancia de la norma procesal (art. 236 CPPN) que rige en la cuestión previamente planteada.

En ese sentido, observo que el *a quo* para adoptar tal extremo, en primer lugar, recordó que la defensa de _____ Contreras ya había opuesto inicialmente esa nulidad (a la que adhirieron el resto de las asistencias letradas), que fue rechazada en la instrucción y confirmada en segunda instancia (fs. 3198/3202 y 3229/3230).

En esa dirección, luego el Tribunal sostuvo que aun cuando sea cierto que el pedido de la División Fraudes Bancarios limitaba la solicitud de intervención telefónica a los diez abonados que habían operado dentro de la zona del hecho, si el fiscal de instrucción había





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

considerado útil y pertinente la escucha de las otras cinco que habían tenido contacto con aquellas aunque se hallaban fuera del radio del suceso, no podía haber objeción alguna, pues según el art. 196 bis CPPN, es el agente fiscal el director de la investigación cuando se trata de sumarios con autores desconocidos, no la autoridad policial. Y señaló que incluso los propios agentes del orden las había vinculado al episodio, por lo que no eran ajenas a ella.

De este modo, el *a quo* afirmó que no podía tenerse por exorbitante en el caso una medida ordenada por el representante del Ministerio Público Fiscal, ya que es él quien dirige la investigación. Incluso, aclaró que sí sería inválida la situación inversa, si la autoridad policial desbordara lo ordenado por el director de la etapa preliminar, circunstancia que no tuvo lugar en autos.

Además, el tribunal de origen destacó que toda la actividad intensamente desarrollada por la División Fraudes Bancarios estuvo constantemente bajo conocimiento y dirección de la Fiscalía interviniente. Y puntualizó que incluso en el extenso análisis efectuado por dicha División obrante a fs. 81/103, se hizo referencia a las cinco líneas telefónicas denominadas “externas”, y el valor que revestían para la pesquisa, a punto tal que no sólo se requería información actual sino también histórica de ellas, informe que fue puesto a conocimiento del representante del acusador público.

De esta manera, el Tribunal concluyó que las decisiones de intervenir las líneas telefónicas en cuestión estaban basadas en el cúmulo de evidencias válidas incorporadas hasta ese entonces, que fueron las mismas que llevaron a la fiscalía a pedir las, no sólo de las diez que operaron en la zona del hecho, sino también de las otras cinco fuera de esa zona, pero íntimamente vinculadas con ellas. Y señaló que la circunstancia de que hasta ese momento no había personas imputadas, no implica vicio alguno ya que justamente lo que se trataba de establecer con esas medidas y los pedidos históricos de



comunicaciones, era la identidad de las personas que podían haber sido las protagonistas del asalto, extremo que finalmente terminó concretándose.

Por último, y particularmente en relación a _____Montuoro, cabe destacar que el *a quo* señaló que no existía ninguna línea intervenida a nombre del encausado, por lo que entendió que aceptar el planteo de su defensa implicaría admitir que las líneas telefónicas en cuestión eran utilizadas por él, aspecto que nunca fue reconocido por el imputado.

En virtud de todo lo expuesto, a mi modo de ver, es claro que la discrepancia efectuada por las partes y la mera circunstancia alegada de que las líneas telefónicas se encontraban lejos de donde se produjeron los hechos y que se habían comunicado con una corta duración, en modo alguno logran desvirtuar los contundentes argumentos expuestos por el tribunal de origen. Por lo tanto, corresponde rechazar el presente agravio.

V. Contestados los planteos de nulidad introducidos por las defensas, analizaré si los elementos de convicción reunidos resultan suficientes para sostener con certeza apodíctica la intervención de _____Vera, _____ Santis Zuñiga y _____ Bazán, en el hecho calificado como robo agravado por haberse ocasionado un homicidio, conforme al artículo 165 del Código Penal.

De la lectura de la decisión impugnada, se desprende en primer lugar que, luego de relevar varios testimonios e imágenes captadas por las cámaras existentes en las inmediaciones del lugar del hecho, instantes después del robo y el homicidio, los sentenciantes concluyeron que al menos participaron ocho personas en el suceso. Para llegar a ese resultado ponderaron que cuatro fueron los atacantes, quienes a su vez fueron recogidos por tres motos, y que además,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

intervino en la huida un automóvil que asistió a los acompañantes que iban en dos de las motos.

Para dilucidar la intervención de _____ Vera, _____ Bazán y _____ Santis Zuñiga en el suceso, los magistrados sostuvieron que fueron indispensables tanto los informes elaborados por la División de Fraudes Bancarios de la Policía Federal (cfr. fs. 32/33, 81/103, 664, 785/791 y 880/896), que llevó la labor investigativa bajo la dirección de la Fiscalía interviniente, como la declaración testimonial prestada por el subcomisario Hernán Federico Bellini, quien condujo dicha investigación.

En ese sentido, se señaló que Hernán Federico Bellini preliminarmente aclaró que la experiencia en la investigación de hechos delictivos bajo la modalidad de “salideras bancarias” indicaba que los delincuentes suelen optar por la utilización del servicio radial que brinda la empresa “Nextel”, ya que les proporciona un medio de comunicación rápido, efectivo y económico; en consecuencia, se solicitó a dicha empresa la totalidad de las comunicaciones telefónicas y radiales registradas por las antenas ubicadas en las inmediaciones del lugar del hecho, en el horario comprendido entre las 7:00hs. y 12:00hs. -pues a partir de las filmaciones se pudo establecer que los damnificados egresaron del banco a las 10:55hs.-, para luego someterla a un minucioso análisis, tendiente a determinar las líneas que pudieron haber sido utilizadas por los autores del suceso.

Asimismo, el inspector precisó que a la hora de analizar las comunicaciones telefónicas se tuvieron en cuenta diferentes parámetros: 1) se procuró la localización de líneas que se comunicaron entre sí en la zona del hecho, 2) que las comunicaciones hayan comenzado antes, pero inmediatamente luego del robo no hayan sido localizadas en la zona, y que sus aparatos se hayan movilizado en idéntica dirección de fuga de las motos, y 3) que de detectarse grupos de comunicaciones con esas características, se



descarten a aquellas líneas que posean domicilio de facturación en la zona, puesto que era razonable que los teléfonos de quienes viven o trabajan en ese barrio, sean captados por las antenas de la zona. Y bajo esos patrones, en definitiva, concluyó que fueron ocho líneas las que se detectaron.

En virtud de ello, el *a quo* extrajo su primera conclusión: así como fueron al menos ocho las personas que tomaron parte del asalto que terminó con la muerte del suboficial Castillo, coincidentemente ocho líneas de teléfonos celulares fueron detectadas siguiendo los patrones que explicó el inspector Bellini para afirmar que habían sido utilizadas por quienes ejecutaron el hecho. Al respecto, sostuvo que dicha circunstancia no era una mera coincidencia numérica, ya que no había otro grupo de líneas telefónicas con dichos patrones que pudiera generar duda.

La segunda conclusión a la que arribó el Tribunal consistió en que concretamente tres de esas líneas telefónicas, las que figuraban a nombre de _____Tamaro (abonado __-2215-7031, radio 813*3043), _____Mohamed (abonado __-2019-1598, radio 833*9082) y _____ Narváez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537), efectivamente fueron utilizadas por personas que tomaron parte en el asalto.

Para llegar a esta última conclusión, en primer lugar, se ponderó que las tres líneas fueron detectadas por antenas ubicadas en la zona del episodio y que comenzando a operar a las 9.50hs., es decir, diez minutos antes del inicio del horario bancario, extremo corroborado en los planos de obrantes a fs. __1/__5, 136/139 y 140/145, que ilustran los recorridos desde donde partieron esa mañana, su ubicación en el lugar del hecho, y la posterior huida.

En segundo lugar, también se consideró que esas tres líneas integraban el citado grupo de ocho, que mantuvieron estrecho contacto entre sí la mañana del suceso investigado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En tercer término, se destacó que abandonaron el lugar ni bien se consumó el robo y que además dejaron de operar abruptamente el mismo día del hecho.

En cuarto orden, se valoró que esas líneas, junto con otras tres que también estuvieron en el lugar del asalto (las que figuran a nombre de Alfonso Abruzzese -abonado __-3743-3035, radio 903*8901-, _____-abonado __-5428-2782, radio 874*9290- y _____Alfaro -abonado __-4998-7_2, radio 917*7890), habían sido detectadas allí el 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo previos al hecho, contactándose entre sí, algunas mientras estaban en el lugar y otras fuera de la zona, pero comunicándose con las que sí lo estaban (cfr. informe de fs. 81/103).

En quinto lugar, se entendió que esos extremos coincidían con lo dicho por el damnificado Castañeira, quien afirmó que evidentemente en el hecho había habido una inteligencia previa, pues sabían sus movimientos y los estaban esperando. En esa línea, se sostuvo que dicho testimonio tenía soporte en dichos del testigo González, quien mencionó que algunos vecinos le habían dicho que ya desde antes había gente rara dando vueltas, y en la declaración de Castro, quien venía observando a personas merodeando por la cuadra, tapándose la cara con los barbijos cuando los miraba.

En sexto término, se ponderó las referencias de la testigo Moresi, quien vio a personas hablando con un handie -como se utilizan habitualmente los teléfonos "Nextel"-, y de Frías, portero de un edificio cercano al lugar hecho investigado, quien instantes previos al suceso había observado a una persona bajar de una moto, hablando también con un celular a modo de handie.

De este modo, el Tribunal concluyó que los indicios examinados a la luz de la sana crítica y la experiencia que había hecho mención el oficial Bellini permitían sostener que las líneas a nombre



de _____ Tamaro, _____ Mohamed y _____ Narváez, habían sido utilizadas por los asaltantes.

Luego, el *a quo* consideró que el paso siguiente consistía en establecer si era posible la identificación de las personas que efectivamente habían utilizado los aparatos de las tres líneas telefónicas en cuestión.

Al respecto, comenzó por aclarar que ni a partir de las imágenes obtenidas por las cámaras de las zonas (fs. 222/224/231, 233/234, 236/237, 239/240 y 247, ni de las reconstrucciones faciales realizadas por los testigos _____ y Morresi (fs. 376 y 379/381, respectivamente), podía concluirse con certeza que se correspondían con alguno de los tres imputados por el asalto. Detalló que las imágenes de las cámaras eran distantes, y que más allá de que hayan sido útiles para la identificación de la vestimenta, respecto de las personas en sí sólo permitían apreciar características muy básicas y comunes; y en los respecta a las reconstrucciones, refirió que no tenían algún dato específico correspondiente al rostro de algún imputado.

En efecto, el Tribunal recordó que tampoco los mencionados _____ y Morresi reconocieron a alguno de los encausados a los que fueron enfrentados en rueda de personas (fs. 3624/3765/3769). Incluso, señaló que el primero brindó en el debate una descripción notablemente diferente de la que había dado antes, al realizar durante la instrucción la reconstrucción de la persona que lo había atacado: en el juicio dijo que era más o menos de su estatura, 1,66 metros, entre treinta y cinco a cuarenta y cinco años, joven, pelo corto, delgado, de tez oscura y pelo morocho; mientras que en la etapa preliminar lo describió como de 1,75 metros de altura, corpulencia media, edad aparente entre veintiséis a treinta años, tez trigueña y cabello castaño oscuro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Además, el voto que lideró el acuerdo en la sentencia criticó que en la instrucción no se hayan realizado ruedas de reconocimiento ni bien fueron detenidos los imputados con todos los testigos presenciales que se hallaban en condiciones de hacerlas, pues por la cercanía temporal con el hecho y el recuerdo más fresco, hubiera tenido mucho valor.

Sin perjuicio de estas consideraciones preliminares, el tribunal de origen sostuvo que la identificación de los tenedores de las líneas telefónicas apuntadas se pudo llevar a cabo de manera indiciaria e indirecta.

En el caso de la línea a nombre de _____Mohamed (abonado __-2019-1598, radio 833*9082), en la sentencia se afirmó que no había dudas de que _____Vera era quien la utilizaba para la época y el día del hecho.

Para sostener tal aserto se ponderó el informe obrante a fs. 559, elaborado a partir del análisis realizado sobre escuchas y listado de llamadas, como así también el informe de fs. 880/896, que consignó que su tenedor residiría en la zona de Villa Lugano, a partir de la captación habitual de sus comunicaciones por la antena de Parque Naguera. Y a través de los seguimientos realizados sobre el imputado Contreras (condenado aquí solamente en orden al delito de asociación ilícita), conforme al testimonio del subinspector Carlos Hernán Naranjo, se pudo establecer que en el domicilio de Zelarrayán 4780 -Villa Lugano- residían _____Vera y su pareja María de las Mercedes Davis. Además, se reveló que el teléfono de contacto aportado por María de las Mercedes Davis en los registros policiales (__-3360-0162) era el mismo que con el cual mantuvo comunicaciones y mensajes de texto la línea en cuestión a nombre de _____Mohamed.

Asimismo, se puntualizó que en el citado informe obrante a fs. 880/896, se hizo mención que de la intervención telefónica concretada



sobre la línea a nombre de Ranulfo Meaurio, surge que habla con la línea a nombre de _____Mohamed e identifica a su interlocutor como "Edu". Incluso, se destacó que allí se afirmó que luego del hecho, cuando esa línea dejó de operar, el tenedor de Meaurio comenzó a dialogar con una línea a nombre de _____Dannunzio (abonado __-3742-9977, radio 808*2588), cuyo tenedor respondía al nombre de _____. Sobre el punto, se recordó que conforme la constancia obrante a fs. 559, la línea a nombre de _____Dannunzio era la continuación de la línea a nombre de _____Mohamed.

Por último, se ponderó indiciariamente la circunstancia de que se haya detectado en el domicilio _____de esta ciudad, una moto Honda Falcon (dominio _____), similar a las utilizadas en el evento pesquisado y registrada a nombre de la pareja de _____Vera, y que el propio encausado reconoció que se movilizaba en un vehículo así.

Al respecto, se indicó que el subinspector Carlos Hernán Naranjo, quien colaboró con Bellini en las diligencias investigativas, llevó a cabo diversos seguimientos sobre el imputado en relación con el domicilio de Zelarrayán, ratificando tanto ese domicilio como suyo, y que _____Vera se movilizaba en aquella moto Honda Falcon de color oscuro.

En consecuencia, se concluyó que todos esos elementos permitían conjeturar sin margen a error, que quien utilizaba la línea a nombre de _____Mohamed era en realidad _____Vera.

En cuanto a la línea registrada a nombre de _____Narvárez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537), el Tribunal sostuvo que también se contaba con una serie de indicios que llevaban a afirmar que su verdadero tenedor para la época del hecho era _____Bazán.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Previo a comenzar el análisis de la cuestión, se destacó que el imputado negó haber utilizado esa línea, pero que pese a que había alegado tener dos aparatos para esa época, tampoco había aportado sus números ni ningún otro dato que confirmase su versión. Por ello, se consideró que nuevamente el informe de fs. 880/896, valorado con el obrante a fs. 785/791, resultaba elocuente.

En esa dirección, se resaltó que en el segundo informe se identificó una línea a nombre de ____ Neira (abonado __-6384- 0401, radio 906*9538) que había sido captada en la zona del hecho durante los días anteriores, y se estableció que el lugar de residencia de su tenedor también era Villa Lugano (captado por aquella antena Parque Naguera), y que registraba llamadas al abonado __-4622-3691, instalado en el Barrio Vicente López, provincia de Buenos Aires, a nombre de Hermida E. O. de Bazán, y al abonado __-4812-5702, instalado en avenida _____, local 1, de esta ciudad. En consecuencia, se indicó que contrariamente a lo declarado en la indagatoria por _____ Bazán, quien había afirmado que vivía en Villa Celina, los movimientos de la línea a nombre de ____ Neira desmentían tal extremo, máxime cuando había sido visto por el subinspector Romero en Villa Lugano, subiendo a un Renault Megane que el propio encausado había reconocido como suyo.

En este sentido, además se destacó que en el mencionado informe obrante a fs. 785/791, se determinó que aquella línea a nombre de ____ Neira había dejado de operar el 29 de mayo de 2014 a las 9:50hs. y que prácticamente sin solución de continuidad, a las 10:42hs. de aquel día había comenzado a operar la cuestionada línea cuyo titular era _____ Narváez, con la peculiaridad que registraba los mismos contactos que la anterior. De ello, el Tribunal infirió que el tenedor de las líneas era la misma persona.

En ese orden de ideas, también se hizo hincapié en el informe de fs. 880/896, en tanto allí se constató que _____ E. O. de Bazán



era la madre del imputado, y que el teléfono _____ instalado en el local 1 de _____, correspondía a una peluquería donde precisamente trabajaba la pareja del encausado, apodada “Vero”. Incluso, allí se consignó que de los seguimientos al imputado _____ Contreras se pudo establecer que “levantaba” a _____ Bazán, y que había sido visto y fotografiado en la esquina de Storni y Floresta, en Villa Madero, precisamente a veinte metros de la casa de la madre de Bazán.

De esta manera, el *a quo* concluyó que todos esos indicios permitían aseverar que el verdadero tenedor primero de la

_____, al tiempo del hecho, era _____ Bazán.

Con respecto a la línea registrada a nombre de _____ Tamaro (abonado _____), los magistrados también concluyeron que se contaba con suficiente prueba indiciaria para poder afirmar que quien la utilizaba realmente a la fecha del hecho era _____ Santis Zuñiga. Para tal aserto, señalaron que ponderaron principalmente el informe policial incorporado a fs. 880/896.

En efecto, en la sentencia se destacó que según el informe la línea en cuestión tuvo más de ciento treinta llamadas al teléfono fijo 442-7404, instalado en _____ de Villa Celina, provincia de Buenos Aires, domicilio donde vivía _____ Santis Zuñiga con su pareja _____. Asimismo, se pudo establecer una importante cantidad de llamadas al abonado 4919-6564, correspondiente a la calle _____ de esta ciudad, donde reside la madre del encausado, Eliana del Carmen Silva Zuñiga, como así también, que tuvo contactos con la línea _____, instalada en Flora 194, Haedo, provincia de Buenos Aires, cuya titular es _____ Santis Zuñiga,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

hermana del encartado. Del mismo modo, se comprobó que hubo contactos con una radio a nombre de _____ Colque, hermano de la pareja de Santis Zuñiga, con mismo domicilio de _____ de Villa Celina.

Por otra parte, se puntualizó que en una conversación entre el imputado (con la línea Tamaro) y su pareja (con la línea de _____ intervenida), se hizo referencia a que Santis Zuñiga estaría a bordo de una grúa, y que se pudo establecer que en el local del lubricentro del encausado, sito en _____ de esta ciudad, había una grúa que registralmente figuraba a nombre del hermano del encausado.

En esa dirección, también se señaló que el abonado a nombre de Tamaro mantuvo más de cuarenta comunicaciones con el __-2069-0620, a nombre de _____ Daniel Valentín, con domicilio en avenida La Plata 2448, de esta ciudad, y que la empresa "Telecentro", titular de aquella línea, hizo saber aquella poseía dos abonados de referencia, _____, con los cuales también tuvo contacto.

De esta manera, se sostuvo que la estrecha relación entre el imputado, su familia y _____ Daniel Valentín, quedó confirmada con escuchas telefónicas del abonado 4442-7404 de la calle Rava de Villa Celina, domicilio del encausado y su pareja.

Además, se agregó que los primeros y últimos contactos cotidianos de la línea a nombre de Tamaro, se registraban desde una antena ubicada precisamente en Villa Celina, en cercanías del domicilio de Rava __35.

Así, el Tribunal concluyó que la línea registrada a nombre de _____ Tamaro (abonado _____) era utilizada para época de los hechos por _____ Santis Zuñiga.

De este modo, el *a quo* sostuvo que como logró determinar que las tres líneas inscriptas a nombre de Mohamed, Narváez y Tamaro, por las características de sus movimientos, fueron utilizadas por personas que integraban el grupo que había protagonizado el asalto, y



luego pudo establecer que esos teléfonos eran empleados por Vera, Bazán y Santis Zuñiga -respectivamente-, no cabía sino afirmar que los tres imputados habían tomado parte en ese robo.

En esa línea, se resaltó que según la constancia obrante a fs. 850, Vera mantenía contactos telefónicos con Bazán (extremo corroborado con los informes de fs. 32/33 y 81/103, a través de los contactos entre las líneas de Mohamed -Vera- y Narváez -Bazán-), contradiciendo así la versión del último en cuanto a que no tenía relación con aquél, pese a que Vera había admitido que conocía a Bazán, sin ser preciso en el grado o actualidad de su vínculo con él. A su vez, se incluyó en esos contactos telefónicos a Santis Zuñiga, quien mantenía fluidas comunicaciones con Vera, según aquellos informes.

Asimismo, se resaltó que esos contactos entre los tres se dieron tanto el día del hecho como en los listados de comunicaciones denominados históricos, conforme se desprende del mencionado informes obrante a fs. 81/103, como así también su presencia en diferentes días previos al hecho en la zona con predominio de la de Vera.

En consecuencia, se sostuvo que dicha situación reforzaba la convicción de que los tres encausados no eran desconocidos entre sí e integraban el grupo agresor, y permitía tener por insuficientes las versiones de Santis Zuñiga y Vera, sobre su conocimiento ocasional por el lubricentro y taller del primero, donde alguna vez el segundo habría llevado su automóvil.

Sobre el vínculo entre Santis Zuñiga y Bazán, se indicó que si bien el primero refirió no conocerlo, Bazán manifestó que sí se conocían e incluso brindó precisiones, pues añadió que habían hecho negocios juntos y le había prestado plata.

Luego, el Tribunal procedió a efectuar una ponderación de los descargos de los tres imputados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En cuanto a Santis Zuñiga, preliminarmente se señaló que en su relato refirió que el día del hecho estuvo trabajando en el lubricentro. En lo sustancial, el imputado contó que a las 7:30hs. llevó a sus hijos al colegio, a las 8:00hs. llegó al comercio donde vio a Caccavalle sacar la grúa junto a otro empleado, y ya dentro del local, en su oficina se encontraba su socio Mejía con otro dueño de otro lubricentro. Además, añadió que Mejía había comprado radios nuevas, que le pidió la suya y luego se fue; que aproximadamente a las __:00hs. se cruzó a _____Fernández, empleado del lubricentro y apodado como el “petiso”, a quien le preguntó por Mejía, sin perjuicio de que éste le refirió que no había vuelto aun, por lo que siguió con su actividad; que Mejía regresó al mediodía, agarró la radio y se marchó con un “Citroen”, ya que vendían autos de esa marca; y que finalmente a la noche habló con Caccavalle.

Sentado ello, el Tribunal efectuó una serie de reflexiones. En primer lugar, consideró que era inverosímil la semejante muestra de memoria del imputado. En ese sentido, señaló que el encausado refirió que había tomado conocimiento de los hechos recién cuando se produjo su allanamiento en su casa, diligencia que tuvo lugar el 22 de agosto de 2014, motivo por el cual hasta ese momento desconocía que era imputado y menos aún la fecha del hecho investigado. En consecuencia, el *a quo* sostuvo que solamente una memoria exageradamente prodigiosa permitiría recordar dos meses y medio después, con semejante nivel de detalle, lo que había sucedido un día previo cualquiera; por lo tanto, entendió su versión era inaceptable.

Además, precisó que la declaración de Mejía tampoco corroboraba los dichos de su socio Santis Zuñiga, pues apenas había recordado que para mediados de 2014 habían cambiado los celulares. Y afirmó que _____Fernández, empleado del lubricentro y apodado como el “petiso”, tampoco avaló la coartada del imputado, pues recordó un episodio con un celular que buscaron en el taller, a



mediados de junio de 2014, y que ese día Mejía y Santis Zuñiga salieron a la mañana en un “Volkswagen” azul, y que recién los volvió a ver alrededor del mediodía, es decir, después de la hora del asalto.

En cuanto al descargo de Bazán, el Tribunal señaló que además de lo referido anteriormente sobre su presunta falta de relación con Vera, el encausado refirió que viajaba seguido a Mar del Plata, aunque precisó que su último viaje de ese año había sido en mayo. De ahí extrajo dos conclusiones: la primera, que para la época del hecho investigado (y del lapso que se le reprocha integrando la asociación ilícita), justamente se encontraba en Buenos Aires. Y la otra es que si su mención debía entenderse como negativa al viaje que se menciona en las escuchas, más allá de que a su modo de ver esa referencia era irrelevante, lo cierto era que el encausado no había aportado ninguna evidencia que sostuviera su afirmación.

Asimismo, indicó que Bazán también señaló que no recordaba puntualmente qué había estado haciendo el 2 de junio de 2014, aunque suponía que estaba en su casa de _____; sin embargo, sostuvo que la referencia a su domicilio era falaz, conforme al razonamiento que había efectuado anteriormente, y que sobre aquella fecha puntual, no pudo aportar ninguna coartada que lo alejara del hecho.

En ese orden de ideas, aclaró que dejó de lado el indicio del “Renault”, modelo “Logan”, supuestamente empleado en el asalto para facilitar la fuga de los autores, mencionado en las escuchas conforme relató el oficial Bellini y vinculado con Bazán, porque a diferencia de lo que el policía refirió que habían dicho los testigos durante la instrucción, en el debate ninguno pudo aseverar que el automóvil que vieron, donde subieron los dos acompañantes de las dos motos, efectivamente era un vehículo de esa marca y modelo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En cuanto al descargo de Vera, quien alegó haber estado trabajando ese día 2 de junio de 2014, el Tribunal señaló que tampoco aportó prueba para corroborarlo. Y que pese a que negó tener en su poder la radio a nombre de Mohamed e invocó tener otra distinta, los indicios ya analizados permitían incontestablemente sostener lo contrario. Incluso, el *a quo* recordó que el encausado había admitido conocer a Bazán y a Santis Zuñiga, aunque limitó la naturaleza del vínculo.

De este modo, el Tribunal concluyó que las pruebas ya reseñadas, relacionadas con la mecánica y la participación de los intervinientes en el asalto, entre las que se destacaban los contactos radiales, permitían concluir en la integración de Vera, junto con Bazán y Santis Zuñiga, al grupo que había protagonizado el robo con el homicidio. Y agregó que las actas de detención obrante a fs. 974, 992 y 2693, de Vera, Bazán y Santis Zuñiga, respectivamente, y las de secuestro de teléfonos precisamente de la empresa “Nextel”, en manos de los imputados, reforzaba tal aserto.

No obstante, el *a quo* consideró que no podía sostenerse con certeza, y en ello disentía con los acusadores, el rol que debía asignar a cada uno de los tres imputados en el evento, sobre todo el reprochado a Vera.

Al respecto, señaló que para aseverar que fue _____ Vera quien efectuó el disparo mortal a Castillo, tanto la querrela como el fiscal tomaron en cuenta, en lo sustancial, lo que surgió de las intervenciones telefónicas (en concreto, la mención a que un tal “Edu” pegó el tiro y que tenía una gorrita negra), y la trayectoria del disparo (de abajo hacia arriba, demostrativa de que quien lo realizó era más bajo que la víctima, como Vera).

Sin embargo, en relación a la referencia de “Edu” y el “tiro”, consideró que no necesariamente tenía la interpretación que le asignaban los acusadores, ya que textualmente en esa conversación se



había dicho: “Me vino a buscar en el barrio y me contó todo el Pablito, hasta me contó que el tiro que el gordo Seba se lo dio también el mismo, el Edu” (cfr. fs. 893vta.). En ese sentido, entendió que el término “también” no necesariamente se relacionaba con que también “Edu” había dado otro tiro a otra persona, pues podía ser que “Edu” haya hecho otra cosa y que también le haya dado el tiro a “Seba”, o que efectivamente haya disparado a otra persona, pero no se sabría a quién ni en qué contexto. Y en cuanto a la referencia de una gorrita negra que se desprendía de las escuchas, afirmó que no existía ningún elemento que permitiera sostener que la persona que se veía con ese accesorio en las vistas de fojas 225, 239 y 247, efectivamente fuese _____ Vera, pues las imágenes era distantes e impedían percibir con claridad los rasgos fisonómicos de los rostros.

Por otro lado, sobre el aspecto vinculado a la altura de Vera, indicó que el testigo Rapos declaró que el individuo que había forcejado con el policía tenía la misma altura y contextura que la víctima, es decir, alrededor de un metro ochenta, más que la del encausado. Y además, puso de relieve que el testigo Morresi, entre otras cuestiones, refirió que el atacante tenía el pelo ondulado, distinto a Vera.

Asimismo, en relación a la mecánica del disparo -de abajo hacia arriba, según la autopsia-, entendió que tampoco era determinante, pues si bien se podía inferir que el agresor era más bajo, por el desarrollo dinámico del forcejeo relatado por el testigo Rapos, la trayectoria del disparo pudo efectuarse independientemente de la altura de la víctima y el victimario. Incluso, indicó que podía depender de cuanto haya elevado o bajado el ejecutor su brazo, y de qué posición haya adoptado su mano al disparar. Además, consideró que la estatura que había dado como referencia Rapos parecía contradecir justamente la inferencia que se había hecho a partir de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

autopsia, pues si tenían la misma altura no podía explicarse el motivo por el cual el disparo había sido efectuado de abajo hacia arriba.

De esta manera, el Tribunal concluyó que no había ninguna referencia que permitiera vincular lo que se desprendía de las intervenciones telefónicas con Vera y el hecho investigado, ya que no había mención a robo o policía alguno. Y puntualmente en relación al diálogo en el cual se habría hecho mención a que “Edu” habría pegado el tiro, destacó que fue detectado varios días después del hecho, por lo que hasta incluso podría haber tenido relación con cualquier otro episodio del mismo grupo.

Luego, en relación a los otros dos imputados, afirmó que no se contaba con ningún elemento que siquiera indiciariamente permitiera precisar sus roles concretos.

No obstante, el *a quo* aseveró que era indudable que los encausados integraban la banda que había llevado adelante el asalto, pero aclaró que los tres bien pudieron ser parte del grupo que directamente encaró el despojo, o quienes manejaron los vehículos con que se dieron a la fuga. Al respecto, recordó que en el caso de Vera, uno de los elementos que había permitido vincularlo con el hecho era la tenencia de una moto similar a las utilizadas en la fuga.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluyó que la dificultad para asignar específicamente el rol que había desempeñado cada uno, conforme al artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, tendría relevancia a la hora de definir el alcance de su responsabilidad.

VI. Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Sala, ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se evaluó



cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. _____ Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. *fallos* 328:3399, “Casal”).

Allí se sostuvo también, y es pertinente en este caso, que el examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada, porque para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso.

Cafferata Nores, en la obra indicada, se refiere a este concepto de la siguiente manera: “Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”.

Por su parte Luigi Ferrajoli, en su referida obra, enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

derecho penal, con relación al concepto de certeza, al señalar que “La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio *in dubio pro reo*”. Añade que a este último modelo corresponde “no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del ‘favor rei’, que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía *in bonam partem*, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica”.

Luego, Jorge Clariá Olmedo (ob. cit.) refiere que: “La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin



embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio *in dubio pro reo* sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad”.

Ahora bien, en el fallo se sostuvo que las pruebas indiciarias e indirectas, examinadas a la luz de la sana crítica, resultaban suficientes para tener por acreditada tanto la materialidad del hecho como la participación de Vera, Bazán y Santis Zuñiga. En lo sustancial, la sentencia se fundó en los informes elaborados por la División de Fraudes Bancarios de la Policía Federal que llevó la labor investigativa, y el testimonio del subcomisario Bellini, quien la condujo. Asimismo, se ponderaron varios testimonios, imágenes captadas por las cámaras en las cercanías del hecho, como así también, el secuestro de celulares de la empresa “Nextel”, en manos de los encausados, y de una moto en la residencia de Vera.

Sin embargo, desde mi punto de vista, como se verá seguidamente, el razonamiento que se efectuó para fundar esa conclusión resulta violatorio del principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3 CPPN, corolario del fundamental de inocencia (art. 18 CN), por el que se debió decantar al no alcanzarse el grado de certeza positiva que demanda una sentencia condenatoria.

A fin de fundar mi posición, sentado lo anterior, estimo necesario recordar un viejo precedente de la Cámara en lo Criminal y Correccional, referido a la prueba de indicios, en un voto de docencia indiscutible, emitido por el doctor Julio Ledesma, que se transcribe,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

en las partes pertinentes, a continuación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala II, rta. el 28/08/1979, "Leiva, Pedro A.", LA LEY 1980-A, 574): *"l) ¿En qué forma debe probarse? El veredicto, según quedó dicho, está integrado por un juicio lógico que no es sino el »substractum« de la declaración de voluntad del sentenciante obtenida de motivaciones fácticas hilvanadas sobre la base del estricto cumplimiento de un conjunto de normas jurídicas probatorias para que lo conduzcan a un mismo y único resultado. Porque, justamente, la condición que le impone la esencia misma de la sentencia penal en que entran en juego, por sobre todo, la libertad y la honra del hombre, lejos está de agotarse en simples apariencias formales o en una mera exterioridad, sino que reside en la de una auténtica realidad o, en otros términos, en la expresión de la verdad material del hecho y de su autor. De aquí que para llegar a ella le está vedado al juzgador transitar por un camino ribeteado de subjetivismo u ornamentado de discrecionalidad, porque no es un acto de fe, sino un documento de convicción razonada".*

"Sobre estas bases descansa pues la labor probatoria del juez que debe responder, consecuentemente, a un orden derivado esencialmente de las pretensiones invocadas por las partes o al menos de lo reconocido por ellas que es, en definitiva, lo que se busca probar en todo proceso. Por consiguiente, lo que el magistrado debe tener en cuenta como punto de referencia para el desarrollo de la sentencia a la que se encuentra avocado, es, en primer término, si hay o no confesión, desde el momento que ésta al constituir el reconocimiento voluntario y libremente determinado que vierte en juicio el procesado sobre el hecho y la participación que se le reprocha, deja cerrado prácticamente de antemano todo el ciclo probatorio sobre cuyo correcto trazado se centra todo el esfuerzo del juzgador. Esto permite adelantar que para una decisión asertiva la sentencia tiene que estar constreñida al cumplimiento de una determinada estructura probatoria sobre la base de tres hipótesis:



confesión, confesión calificada y negativa, toda vez que las demás probanzas previstas por el Cód. de rito con excepción de la testimonial, son simplemente adicionales o adquieren el carácter de complementarias de las mismas”.

“a) El hito basado en la confesión no sólo sirve de punto de arranque como primera hipótesis para el examen de las piezas de convicción en la sentencia, sino que resulta también un factor simplificador por sí mismo para dicho examen, dado su carácter de prueba condicionada heterogénea que le permite adquirir plena validez legal ante la sola comprobación de que está corroborada por otras circunstancias y accidentes referentes al hecho enjuiciado (doctr., art. 316, inc. 7, Cód. cit., »El proceso penal«, t. I, p. 196). Pero suele ocurrir que no siempre la referida prueba es lisa y llana, sino que se presenta también en una actitud jónica en cuanto el confitente en que, si bien por un lado reconoce paladinamente la existencia del hecho y su autoría, invoca, por otro, una causal desincriminatoria o atenuante”.

“b) Esta situación procesal en que se coloca voluntariamente el agente mediante la confesión calificada, corresponde también tenerla en cuenta para una segunda hipótesis de andamiaje de la sentencia al introducir un »plus« al primer caso antes apuntado, al basarse en una parcial negativa sobre la que queda en adelante limitada la prueba de cargo”.

“c) En vez, la ausencia de toda confesión, vale decir la negativa, implica dejar en pie la evaluación de todos los elementos de juicio allegados a la causa ante el total rechazo de autoría del encausado, por lo que su tratamiento como tercera hipótesis se impone. Tanto más, en que su resultado favorable o desfavorable al prevenido sólo puede obtenerse a través de un integral balance de la prueba de cargo frente a la de descargo de carácter indiciario o de la presencia o no de una prueba perfecta (arts. 306 y 358, Cód. de Proced. Crim.), que se presenta en contados casos y que sirve por sí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

misma para acreditar plenamente la materialidad del hecho doloso enjuiciado y su ejecución”.

“La mecánica así trazada para la construcción de la sentencia asume, por tanto, para la labor del juzgador, trascendental importancia porque de ella podrá extraer con certeza conclusiones irrefutables que le servirán de soporte incontrovertible a la parte dispositiva del veredicto, desde que ésta no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en los considerandos de la sentencia como consecuencia de su unidad lógico jurídica”.

Luego de referirse a las características de la prueba de confesión, el doctor Ledesma se ocupa del problema de la prueba indiciaria en los siguientes términos: *“c) Presunciones o indicios: No siempre la prueba que me ocupa es examinada como corresponde, desde que necesita una estructura particular, una organización interna distinta a las de las demás porque obedece filosóficamente a otros principios. Esto se pone de manifiesto cuando se trata de determinar la índole de la operación mental que se efectúa respecto al proceso lógico indiciario o cuando se pretende saber cuál es el fundamento racional de este tipo de prueba para poder extraer de él resultados asertivos cuando la decisión de que se trata recae sobre hechos derivados de un concurso de indicios”.*

“A pesar de la complejidad anotada, su esclarecimiento no está, sin embargo, vedado. Para obtenerlo, cabe partir, en mi opinión, del contenido conceptual de indicio. Este está conformado así, por todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, por toda pieza viva o hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que se extrae de las relaciones lógicas o intuitivas derivadas de la naturaleza de las cosas”.

“La palabra indicio tiene, por consiguiente, dos contenidos conceptuales: el hecho indicador o indiciario y el de inferencia



indiciaria o presunción. Esta última no se utiliza para individualizar hechos, sino operaciones de la mente o estados de espíritu por lo que constituye así una circunstancia inducida, pero para que adquiera relevancia jurídica debe fundarse necesariamente en hechos reales y probados (art. 358, inc. 7, ídem)”.

“Lo que la ley ha querido simplemente con este sistema probatorio es descartar una prueba conjetural obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios, sino de su comprobación defectuosa. De aquí que nuestra ley rituaría haya rodeado a la prueba que me ocupa de ciertas garantías, para que pueda ser empleada como cerrojo para una condena, poniendo a cargo de las partes para su aplicación en todo proceso el estricto cumplimiento de los siete recaudos que consigna el art. 358 del aludido cuerpo de leyes, los que pueden reducirse, a su vez, a los cuatro siguientes puntos fundamentales: 1) indicios o hechos indicadores; 2) combinación o síntesis de los indicios; 3) combinación de las inferencias indiciarias, y 4) conclusión”. Claro está, que el doctor Ledesma se refiere al sistema que contemplaba el Código de Procedimientos en Materia Penal que regía en esa época.

Señala, con relación a los tres últimos requisitos de la prueba de **indicios**, lo siguiente: *“a) Deben ser varios, reuniendo cuando menos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (inc. 2): Un solo indicio aun grave no es suficiente para demostrar la culpabilidad del encartado. No cabe duda de que esta situación se produce cuando ésta sea la única prueba aportada al proceso, dado que un indicio acoplado a otras piezas de convicción constituirían, en cambio, probanzas suficientes para demostrar la existencia de un hecho doloso y su autoría”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

*“b) Deben ser **concordantes** los unos con los otros, de manera que tengan **íntima conexión** entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado (inc. 6): Este requisito exige que se ensamblen los indicios entre sí, de modo que produzcan un todo coherente y natural en el cual cada hecho indiciario tome su respectiva colocación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias. De aquí que la fuerza probatoria de los indicios no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica concordancia de su conjunto apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica”.*

*“3) Combinación de inferencias indiciarias: **No deben ser equívocas**, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (inc. 4). Esta convergencia de que deben estar dotadas las inferencias indiciarias al tener que concurrir a un mismo fin exige para que adquieran validez de plena prueba que tengan relación directa con el delito, que sean varias las que eslabonadas unas con otras deban llevar lógica y naturalmente al ilícito mismo y no a otra conclusión por su carácter ambivalente”.*

*“4) Conclusión: En tales condiciones, la **conclusión** debe ser:*
*a) **Inmediata**: Esto determina que la conclusión no debe obtenerse nunca de una cadena de silogismos, sino como consecuencia de un exclusivo desarrollo mental de tipo silogístico. De aquí que no sea inoportuno añadir que esta operación intelectual exige partir, para que sea adecuada, de un hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido que se extrae de las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas. b) **Asertiva**: La convicción del magistrado sobre la existencia de la realidad objetiva del hecho doloso enjuiciado y su autoría extraída de este género de prueba, no debe dar lugar a ninguna duda razonable por cuanto, conforme quedó dicho, los indicios deben fundarse inexcusablemente en hechos*



reales y probados. Por eso este tribunal ha podido establecer que la posibilidad o verosimilitud de que haya ocurrido un hecho en determinada forma, sólo puede tomarse como un indicio incierto, pero que no es suficiente para fundar una condena, dado que requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados ("in re": Ageitos, 23/4/40, Fallos, CCC, t. IV, p. 546 -Rep. La Ley, III, A-I, p. 804, sum. 3-)."

El doctor Augusto Morello, por su parte, en el comentario a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Vera Rojas, Rolando", rta. 15/7/97, L.L., "Suplemento de Jurisprudencia Penal" del 23 de febrero de 1998, p. 1 y ss.), en el que jugaba un papel primordial la prueba de indicios, aunque referido a otro delito, también se extendió sobre este medio probatorio. Allí el prestigioso jurista señala que: *"Si hay un sector del mapa probatorio que lleva al operador jurídico (juez, jurado, árbitro, abogado) a trabajar en un frente de conjunto, en una red que, interactuante, anude y teja es el de los indicios: dispersos acaso débiles o insuficientes, si son tratados en solitario, pero que multiplican e interactúan en la recíproca articulación y en función unitaria, el valor de convicción de las evidencias. Las parcelas, los indicios, abastecen a las presunciones (así, en plural) que, se reflejan en el paciente armado de la totalidad de esos cabos sueltos. Tan delicada y compleja trama se dibuja, a los fines de la carga de probar, enlazando débiles consistencias parciales, en una ponderación que relaciona unos indicios con los otros por construir un plexo de hecho en unidad combinada. No hay modo de captar esas partes sino en un todo; sólo así se desemboca en un cuerpo de fuerza compacta. Y es indebida fractura y dispersión hacerlo aisladamente (mentamos la 'balcanización') porque el intérprete de la prueba le atribuye al conjunto la aparente debilidad de lo que quedó desarticulado; por tratarse de un examen incompleto la anemia que podría exhibir cada indicio, contrariamente, de ser aprehendidos en visión totalizadora,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

cobra un nuevo espesor y su verdadera y definitiva significación. El tipo delictivo explica de por sí la necesidad de evaluar el comportamiento en la forma señalada subsumiendo los hechos enjuiciados a través de su idónea reconstrucción a la que es dable arribar trabajando los elementos compatibles de manera armónica, globalmente, aprehendidos en su peso acumulado, que es el que acuña su sentido. El racimo de indicios que en la mayor dificultad de predicación de la questio facti diseña una pista que se robustece en el entrecruzamiento y coordinación de esos hilos, porque cruzados con la urdimbre (hecho central) forman el punto sino óptimo, cuanto menos suficiente de certeza”.

La tarea de combinar los indicios reunidos, debe tener por objeto, obviamente, determinar si en cada caso particular se ha logrado lo que se ha dado en llamar “certeza apodíctica” que es aquel estado en el que el juzgador puede aseverar que los hechos han ocurrido de una manera y no de otra.

Sentado lo anterior, advierto que, a falta de prueba directa que involucre a los encausados en el hecho investigado -conforme destacó el propio voto que lideró el acuerdo de la sentencia- se ha echado mano a una serie de indicios que no permiten arribar a ese juicio de reproche.

Concretamente, el Tribunal construyó la participación de los imputados partiendo de la consideración de que se pudo acreditar que las líneas a nombre de _____Tamaro (abonado __-2215- 7031, radio 813*3043), _____Mohamed (abonado __2019-1598, radio 833*9082) y _____ Narvéez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537), atribuidas a los encausados, mantuvieron estrecho contacto entre sí la mañana del suceso, fueron detectadas por antenas ubicadas en la zona del episodio previo al horario bancario, abandonaron el lugar ni bien se consumó el robo y dejaron de operar abruptamente el mismo día del hecho. Además, ponderó que esas líneas, junto con otras tres que también estuvieron



en las cercanías del asalto, habían sido detectadas días previos al suceso, conectándose entre sí, algunas mientras estaban en el lugar y otras fuera de la zona, pero comunicándose con las que sí lo estaban. Y en esa dirección, también infirió que había habido una inteligencia previa, dado que el damnificado Castañeira declaró que los asaltantes sabían sus movimientos y lo estaban esperando, el testigo González mencionó que algunos vecinos le habían dicho que había “gente rara dando vueltas”, el testigo Castro refirió que había observado personas merodeando en la zona, tapándose la cara con los barbijos cuando los miraba, y los testigos Moresi y Frías quienes observaron a personas comunicarse con handies, como se utilizan habitualmente los teléfonos “Nextel”.

De esta manera, cabe recordar, en la sentencia se concluyó que dichos indicios examinados a la luz de la sana crítica y la experiencia que había hecho mención el oficial Bellini -que en la modalidad de “salidas bancarias” los delincuentes suelen utilizar el servicio radial de “Nextel”, por lo que se solicitó a dicha empresa las comunicaciones registradas en las inmediaciones del hecho, bajo ciertos patrones (cfr. informe de fs. 32/33)-, permitía sostener que las líneas a nombre de _____Tamaro, _____Mohamed y _____ Narváez, habían sido utilizadas por los asaltantes.

Es evidente que las circunstancias mencionadas constituyen un marco indiciario ponderable al momento de definir una situación procesal en la etapa preliminar; sin embargo, y esto es lo medular a la hora de resolver el caso, de ellas no se deriva necesariamente que los tenedores de aquellas líneas hayan cometido el asalto traído a estudio, aun cuando puedan determinarse las identidades reales de ellos y se hayan secuestrado en su poder celulares de la empresa “Nextel”. En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal, permite sostener que -indiciariamente-, en primer lugar, por la frecuencia y ubicación de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

comunicaciones de esos teléfonos fueron los utilizados por los autores del hecho; en segundo término, que los imputados utilizaban esas líneas que estaban a nombre de otras personas; pero no es posible concluir sin riesgo a error que de esa circunstancia necesariamente se derive que los tenedores de esas líneas hayan intervenido en el hecho que se les atribuye, puesto que perfectamente se las podrían haber facilitado a otros integrantes del grupo para ese suceso en particular, constituyendo por lo tanto un indicio anfibológico, en la medida en que no permite concluir unívocamente tal aserto.

Además, no es acertado a mi modo de ver que, como se sostiene en la sentencia, esas evidencias se encuentren conectadas con otras de entidad suficiente para fundar la imputación dirigida a los encausados; lejos de ello, observo que el Tribunal efectuó una valoración parcializada de aquellas favoreciendo la hipótesis acusatoria.

Ello es así en la medida en que el análisis de la sentencia, luego de partir de la primera conclusión cuestionada, relativa a la inferencia de que los tenedores de las líneas mencionadas eran los autores del hecho, señaló justamente circunstancias que promovían la duda para la identificación de ellos.

En concreto: 1) la falta de idoneidad de las imágenes obtenidas por las cámaras de las zonas y de las reconstrucciones faciales realizadas por los testigos _____ y Morresi para sostener con certeza que se correspondían con alguno de los tres acusados, dada su generalidad, 2) el hecho de que los nombrados no señalaron a ninguno de los encausados en rueda de reconocimiento, y que _____ brindó una descripción notablemente distinta en el debate de la prestada en la instrucción, en relación a quien lo había atacado, y 3) la circunstancia de que en la instrucción no se hayan realizado ruedas de reconocimiento ni bien fueron detenidos los imputados con todos los testigos presenciales que se hallaban en condiciones de hacerlas.



Sobre dicha base, el Tribunal afirmó que pese a ello, había logrado establecer de manera indiciaria e indirecta la identidad de los tenedores de las líneas; en definitiva, a través de las tareas realizadas por el personal policial que llevó a cabo la investigación del caso.

Sin embargo, pese a la pormenorizada labor realizada por la División de Fraudes Bancarios de la Policía Federal, detallada en sus múltiples informes y precisada por el subcomisario Hernán Federico Bellini en su declaración, creo que, dicho en términos de certeza y duda, no logra conmovir la primera conclusión defectuosa ya advertida, como así tampoco el marco de duda que el propio el Tribunal señaló, lo que revela claramente que la prueba reunida no era suficiente para sostener, con la certeza requerida para sostener un juicio de reproche, es decir, demostrando racionalmente que los hechos sólo pudieron ocurrir de una manera y no de otra, que quienes utilizaban habitualmente las líneas en cuestión también lo habían hecho en el momento del acontecimiento investigado, y que, por lo tanto, eran sus autores.

En esta dirección, llama la atención y promueve la duda, que el mismo *a quo* haya aseverado en la sentencia que no podía sostener con certeza, a diferencia de las partes acusadoras, el rol que concreto que cabía asignar a cada uno de los tres imputados en el hecho, sobre todo el reprochado a Vera.

Al respecto, cabe recordar que para sostener dicho extremo, el Tribunal, en lo que respecta a Vera, consideró que de las intervenciones telefónicas no se desprendía ninguna referencia al robo o a policía alguno, que la mecánica del disparo no dilucidaba la estatura del victimario mortal, y que las imágenes de las cámaras eran distantes e impedían percibir los rasgos fisonómicos de los rostros. Y, puntualmente en relación a los otros dos imputados, afirmó que tampoco se contaba con ningún elemento que siquiera indiciariamente permitiera precisar el rol concreto de ellos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

No obstante, entendió que era indudable que los encausados integraban la banda que había llevado adelante el asalto, y que los tres pudieron ser parte del grupo que directamente encaró el despojo, o quienes manejaron los vehículos con que se dieron a la fuga; y recordó que a Vera se le secuestró una moto similar a las utilizadas en la fuga, y a los tres, celulares de la empresa “Nextel”. Así, consideró que la dificultad para asignar específicamente el rol de cada uno de los imputados tendría relevancia a la hora de definir el alcance de la responsabilidad de cada uno, conforme al artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En definitiva, no sólo es defectuoso el razonamiento basado en pruebas indiciarias e indirectas para construir la intervención de los imputados en el hecho, sino que además, como bien reconoció el *a quo*, y señalaron las defensas en sus recursos, no puede sostenerse con certeza el rol concreto que habría desempeñado cada uno de los tres encausados, lo que refleja también la falta de motivación de la sentencia. Es claro, a mi modo de ver, que esa duda advertida por el Tribunal no debía incidir en el “alcance” de la responsabilidad de los encausados, sino en la falta de acreditación de la participación de ellos en el hecho.

En este sentido, cabe recordar que Gustavo Herbel sostiene que “(m)otivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN). Incluso, refiere que “(l)a «regla de oro» que legitima la sanción penal reza: aquello que no se puede motivar, simplemente no existe a los fines del fallo; sólo lo sustentado en argumentos racionales objetivables puede formar parte de una decisión jurisdiccional” (cf. Herbel, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena. Motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*; Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 377 y 38).



Por último, cabe señalar que en la resolución se hizo referencia a las declaraciones de los imputados y se observaron discordancias con las que se pretendió sostener la acusación, lo que desde mi perspectiva, una vez más, carece de acierto valorativo, pues a la hora de ponderar la prueba, el punto de partida es el estado de inocencia y no la hipótesis acusadora, aun frente a descargos que puedan estimarse poco verosímiles. A lo sumo, la mala justificación del imputado para algunos debe ponderarse como un indicio más -el llamado indicio de mendacidad- cuyo valor probatorio es muy discutible y que, en definitiva, poco nada aporta para la acreditación del suceso, puesto que la carga de probar la materialidad del hecho y la participación del acusado está a cargo del titular de la acción pública y no del sometido a proceso.

En síntesis, considero que aun cuando pueda acreditarse que los acusados hayan sido los tenedores de las líneas cuestionadas que habrían sido empleadas por los autores del hecho y presenten inconsistencias sus descargos, lo cierto es que sólo se cuenta con elementos indiciarios e indirectos, que no resultan unívocos para fundar una sentencia condenatoria adecuada a un derecho penal racional, en palabras de Ferrajoli. En este sentido, me parece claro que la referencia que el mismo órgano jurisdiccional realizó en cuanto a que no podía determinarse el rol concreto de cada imputado, en verdad demuestra que, en el caso no se ha arribado a la situación de certeza que justifica la imposición de una condena penal, en los términos del art. 3 del CPP.

En tal sentido, entiendo que si bien existen motivos para afirmar la hipótesis acusatoria, no pueden desecharse los contrarios, con lo que resulta imperativo, sea por duda o por mera probabilidad afirmativa, excluir la certeza positiva sobre la culpabilidad (cf. Clariá Olmedo, ob. cit.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Considero entonces que la cuestión debió resolverse a favor de los imputados por aplicación del art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN)– puesto que no se ha reunido si quiera evidencia suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable que los tres hayan sido parte del grupo que se encargó del despojo, o quienes manejaron los vehículos para la fuga.

Sostiene Perfecto _____ Ibáñez que “decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que sólo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no existe ninguna duda acerca de la realización del delito y de la identidad del autor. Y, ya se ha dicho, que a esa conclusión sólo puede llegarse a partir de la existencia de una hipótesis acusatoria eficazmente sustentada por pruebas, una y otras producidas y valoradas en el marco de un proceso contradictorio” (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, 1º ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91).

Es por las razones expuestas que considero arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión ya que, como se mencionó previamente, viola tanto la regla de la sana crítica racional –al construir la participación de los acusados sobre una sospecha que no resultó suficientemente respaldada por la restante prueba indiciaria e indirecta indicios ya mencionada– como el principio *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

En consecuencia, concluyo que corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 CPPN, absolviendo a _____ Vera, _____ Zuñiga y _____ Bazán con relación a este hecho.

Por ello, se torna además inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, relacionados con el grado de participación, el monto de las penas únicas (respecto de Bazán, en función de lo que se



tratará más adelante) y la declaración de reincidencia, en el caso de Vera y Zuñiga.

VII. Por otra parte, cabe recordar que el Tribunal tuvo por acreditado que _____ Bazán, _____ Montuoro y _____ Contreras tomaban parte de un grupo conformado y dedicado a la comisión de delitos contra la propiedad, bajo la modalidad de “salidas bancarias”, que existió cuanto menos a lo largo de los meses de junio, julio y agosto de 2014, hasta que fue desbaratado por la detención de sus miembros.

Para resolver en ese sentido, el *a quo* ponderó en primer lugar la segunda declaración testimonial del ya nombrado subcomisario Hernán Federico Bellini, quien estuvo a cargo de la pesquisa del asalto ya tratado, y precisó además cuestiones en torno a la asociación ilícita, que en algunos aspectos ya fueron mencionados en el análisis del robo, pero que resultaban indispensables para comprender el caso.

Así, se recordó que a partir del análisis de las comunicaciones producidas en la zona, se habían detectado una determinada cantidad de líneas que podrían haber sido usadas por los autores del asalto, entre ellas, una a nombre de Abruzzese. A ello, se añadió que esa línea había tenido contacto con dos líneas externas -fuera de la zona del hecho-, que luego fueron intervenidas y observadas por requerimiento del Ministerio Público Fiscal, y que finalmente a partir de lo que surgió de las escuchas y de distintas diligencias se llegó a establecer que esas dos estaban en poder de quienes fueron identificados como Contreras y Montuoro.

En ese sentido, el inspector sostuvo que de esas intervenciones y de distintos análisis pudo identificar, en primer lugar, que Contreras era el tenedor de una de esas líneas, que estaba a su nombre y, en segundo lugar, que un interlocutor sindicado como “Pablo”, posteriormente a partir de seguimientos y observaciones de algunos movimientos de Contreras, era _____ Montuoro.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

De este modo, señaló que se desprendieron algunos diálogos con otros interlocutores cuyas líneas no tenían intervenidas inicialmente, donde se hacía alusión a hechos delictivos vinculados con robos, específicamente, salideras bancarias, en las que pudo establecerse que también participaba de la organización quien luego fue identificado como _____ Bazán.

En esa dirección, refirió que luego del análisis de las diferentes escuchas y de los seguimientos que se realizaron, se llegó a identificar de quiénes se trataba las personas involucradas, las actividades que desarrollaban y además los roles determinados que cumplían cada uno de ellos.

De esta manera, concluyó que Contreras entraba a los bancos a marcar clientes, y que Montuoro y Bazán iban en auto y alguno de ellos abordaba a los damnificados. Asimismo, al explicar la modalidad básica de cómo trabajaba esa organización, refirió que recorrían zonas bancarias, entraban azarosamente en algún banco, detectaban clientes que hacían retiros en efectivo y le daban la información al resto de los integrantes que se encontraban en la zona. El que entraba era Contreras, mientras que los que se movían en la zona lo hacían en moto y en auto.

No obstante, más allá de ese patrón genérico de cómo operaban, precisó que detectaron hechos delictivos puntuales -seis salideras bancarias-. En concreto, señaló que a partir de lo que surgió de las escuchas, realizaron una reconstrucción histórica de otros hechos delictivos bajo modalidades similares. Al respecto, ejemplificó que se desprendió que oportunamente entraron en un Banco Patagonia; en consecuencia, en función de la antena que captaba la comunicación, detectaron de qué sucursal se trataba, pidieron videos, establecieron si estaba la presencia o no de algunos de los identificados, solicitaron teléfonos que operaban en la zona, analizaron si estaban los teléfonos que observaban, y luego analizaron todo ello armónicamente con lo



que se desprendía de las escuchas en relación a ese hecho en particular.

Así, sostuvo que en algunos hechos verificaron que en el banco estaba presente Contreras, como así también las líneas en la zona, y que se correspondían con la alusión a la comisión de distintos hechos delictivos, que se desprendían de las escuchas telefónicas. Incluso, puso de relieve que dio con los damnificados y detalló que en su mayoría estaban efectuadas las denuncias por los robos.

En relación a la participación del encausado _____ Bazán, precisó que se determinó a raíz del seguimiento que se le hizo a Contreras, y a que en sus diálogos con Montuoro se hacía alusión de la intervención de “Damián” en el hecho investigado y que había viajado a Mar del Plata al efecto de quemar un auto -a su modo ver, el que intervino en el asalto investigado en esta causa- y que volvería a “trabajar” con el resto de la organización.

Así, pudo establecerse a partir de diversos seguimientos al imputado Contreras, que éste “levantaba” a Damián Bazán en Villa Madero (a veinte metros de la casa de Erminda de Bazán -su madre-, cuya línea telefónica había tenido contacto con aquella a nombre de Neira, una de las atribuidas a Bazán en el marco del asalto), circunstancias en las que fue filmado y fotografiado junto a Montuoro y Contreras.

Consecuentemente, dedujo que el sujeto llamado “Damián” al que se hacía alusión en las conversaciones previas era definitivamente _____ Bazán, resultando esa información coincidente con las tareas investigativas realizadas primigeniamente, y con la información obtenida de diversos análisis telefónicos.

Luego, señaló que de las escuchas telefónicas tomaron conocimiento de que los identificados concurrirían a la zona de Pompeya a robar un camión, por lo que contando con las órdenes de detención y con el detalle del lugar de encuentro, se dirigieron allí y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

detuvieron a Bazán, Montuoro y Contreras. Y precisó que en la detención de Bazán, se secuestró un teléfono, un automóvil y réplicas armas de plástico.

En virtud de ello, el Tribunal concluyó que la declaración del oficial Bellini giró sustancialmente en torno al procedimiento empleado en la investigación para individualizar a las personas sospechadas de haber participado en el robo a Castañeira y Gottiselig y el homicidio de Castillo, y luego en la asociación ilícita, y el modo en el que se produjeron sus detenciones.

En ese marco, el *a quo* hizo hincapié en que particularmente el preventor explicó: cómo fueron vinculados los imputados con las diversas líneas telefónicas relevadas, Contreras con la línea a su nombre, Montuoro con la línea Noya; cómo llegó a dar con el interlocutor Damián Bazán que se desprendía de aquellas; los roles que asumían los encausados en los asaltos, conforme de lo que se desprendía de los diálogos obtenidos de las escuchas telefónicas; y cómo fueron finalmente detenidos. Y dicho testimonio lo enlazó con los prestados por los oficiales Damián Antonio Jesús Mendoza y Mauricio Sebastián Romero, quienes participaron en los seguimientos, y a quienes consideró de sumo valor ya que permitieron vincular entre sí a Bazán, Contreras y Montuoro por la asociación ilícita.

Sentado ello, para poner de manifiesto el modo en que operaba la organización, el Tribunal analizó seis casos relevados y reconstruidos por el oficial Bellini.

El primero se remitió al asalto que sufrió _____ el 14 de julio de 2014, en la sucursal Lynch -provincia de Buenos Aires- del Banco Francés.

Según la constancia obrante a fs. 1758, por intermedio de las intervenciones telefónicas dispuestas por el juzgado instructor, pudo detectarse que ese día, poco antes del mediodía, Bazán, Contreras, Estanga -absuelto- y otro individuo apodado "Chango" habían



protagonizado una salidera bancaria que tuvo como víctima a _____. En dicha nota se pone de relieve que en las imágenes captadas por las cámaras del banco puede observarse tanto a Contreras asumiendo el rol de “marcador” de la damnificada, como a un auto marca “Volskwagen”, modelo “Fox”, negro, idéntico al que usaba el imputado, que permanecía cerca de la puerta del banco.

A raíz de ello, la autoridad policial se contactó con José Laino, responsable del sector Prevención de Ilícito Gerencia de Seguridad del BBVA Francés. Dicho funcionario aportó las filmaciones y si bien refirió que no tenían registro de ninguna denuncia de ilícito en esa jornada, pudo establecer que _____ había cobrado un cheque por \$10.000.

Al entrevistarse a la mujer, contó que efectivamente el 14 de julio de 2014 a las __:30 fue a la sucursal bancaria a cobrar un cheque por \$10.000, y cuando salió, a cien metros del banco, fue abordada por un hombre que con un arma de fuego le refirió “dame la plata que sacaste del banco”. Así lo hizo y el desconocido se fue a bordo de una moto negra de alta cilindrada, tripulada por otro hombre, y añadió que no formuló denuncia porque se había sentido angustiada y no conocía las normas legales.

Además, se contaron con transcripciones de las escuchas obrantes a fs. 1765/1766 de las que se desprende cómo la banda se preparó para tal fin y llevó adelante el asalto, mencionando el local del banco, a la mujer, los diez mil pesos, el modo en que la abordaron y finalmente la fuga. Incluso, se contó con el informe obrante a fs. 1781 en el que se detallan las comunicaciones radiales de los imputados precisamente en la zona del banco, en la hora del hecho.

El segundo hecho consistió en un asalto que sufrió un cliente del Banco Galicia ubicado en el supermercado “Jumbo” de Parque Brown de esta ciudad, el 4 de julio de 2014 pasadas las cuatro de la tarde. Conforme a la nota obrante a fs. 1782 y en las fotos de fs. 1783,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

también se lo vio a Contreras una vez más desempeñando el rol “marcador” de la víctima, que en este caso no llegó a identificarse. Y en el listado de fs. 1788 de comunicaciones radiales detectadas en la zona del banco figuraron los teléfonos de los encausados.

El tercero se relacionó con el robo acaecido en a sucursal 060 del Banco Galicia, ubicada en el partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, el 16 de julio de 2014 cerca de las dos de la tarde.

De acuerdo a la constancia obrante a fs. 1970, nuevamente pudo observarse a Contreras dentro del local como “sacador”. De las fotos de fs. 1794/1806 se pudo ver su actividad, consistente en observar y esperar la salida de su víctima para luego egresar con ella. De las imágenes obrantes a fs. 1793 pudo apreciarse otra vez al auto “Volkswagen”, modelo “Fox”, negro pasando por la puerta de la sucursal bancaria.

Asimismo, se puso de manifiesto lo se que desprendió de las escuchas telefónicas según el informe de fs. 1790. En concreto, se mencionó a Contreras subiendo al “Fox” tripulado por Bazán, y se describió a la víctima de modo coincidente a la persona que se observaba en las imágenes obtenidas (un señor adulto con un morral). Y el listado de fs. 1943 detalló las comunicaciones radiales de los imputados en la zona del banco, el día y hora del suceso.

El cuarto se correspondió con el asalto que sufrió un mujer al salir de la sucursal 377 del Banco Santander Río en Lomas de Zamora, el __ de julio de 2014, a las dos de la tarde.

En la constancia de fs. 1931 se estableció que según las escuchas telefónicas participaron en el hecho Bazán, Contreras, Estanga -absuelto-, Monturo y un tal “Burro” o “Mono”. La existencia del hecho también fue corroborada por la entidad bancaria, según la nota obrante a fs. 1932.



Una vez más, las imágenes volcadas a fs. 1934/1939 ubicaron a Contreras dentro de la sucursal, luego saliendo detrás de la mujer y siguiéndola hasta afuera.

Por otro lado, de los diálogos transcritos a fs. 1940/1942 se desprendió el modo y la planificación mediante la cual lograron alzarse con la suma de entre tres mil y cuatro mil dólares de la víctima. También, el listado de fs. 1943 detalló las comunicaciones radiales de los imputados en la zona del banco, el día y hora del suceso.

El quinto episodio consistió en el asalto que sufrió Antonio Bartolomé Romeo el 13 de agosto de 2014 poco antes del mediodía, luego de haber retirado ciento cincuenta mil pesos y diez chequeras, de la sucursal Avellaneda del Banco Provincia de Buenos Aires.

De la constancia de fs. 1945, se desprendió que en el hecho intervinieron -según las escuchas telefónicas- Contreras, Damián Bazán, Montuoro, Estanga -absuelto- y un tal "Cosme", y la mecánica llevada adelante para efectuar el robo. Si bien se informó que no había registros fílmicos de ese día, se pudo corroborar a fs. 1947 que el damnificado Romeo efectuó a denuncia correspondiente en jurisdicción provincial, lo que permitió ratificar los términos del suceso. Y el listado de fs. 1953 confirmó la existencia de las comunicaciones radiales entre los imputados, ese día y a esa hora.

El sexto y último suceso se trató de la salidera materializada en Caseros, Provincia de Buenos Aires, respecto de la sucursal 68 del Banco Credicoop, el 20 de agosto de 2014.

Del informe de fs. 2037 se desprendió que de las conversaciones interceptadas y las imágenes obtenidas del banco, intervinieron en el hecho Contreras, Bazán, Montuoro y Estanga -absuelto-.

Nuevamente, de las vistas fotográficas obrantes a fs. 2040/2044, derivadas de las filmaciones aportadas por la entidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

bancaria, se pudo visualizar a Contreras dentro del local ejerciendo su rol de “sacador” o “marcador”, y luego saliendo prácticamente junto a los damnificados.

Las constancias de fs. 2050/2051 describieron cómo se desarrolló el asalto: luego de extraer doscientos mil pesos del banco, la víctima _____ y su hijo fueron en auto hasta su fábrica. Su hijo logró entrar a ella mientras que Pereyra forcejeó con uno de los atacantes. Si bien luego logró entrar, al salir comprobó que habían violentado su vehículo y del baúl se llevaron exclusivamente la bolsa y la carpeta que contenían el dinero. De la transcripción de las escuchas, se desprende el desarrollo del asalto, y el listado de fs. 2052 ilustró las comunicaciones radiales entre los imputados en la zona del banco aquel día.

Relevados los seis hechos delictivos, el Tribunal sostuvo que resultaba importante el análisis de los informes de “Nextel” incorporados a fs. 1979, 1983 y 2001, que dieron cuenta de la información relacionada con las comunicaciones radiales detectadas en cada uno de los casos reseñados mientras se producían. Y resaltó que en cinco de los seis casos se contó con las escuchas telefónicas de las conversaciones celebradas en ocasión de los asaltos.

En esa dirección, sostuvo que pudo establecerse el teléfono que se valía cada imputado para la época de los robos, que fueron los abonados sobre los cuales, además, se dispuso en su momento la intervención judicial.

Al respecto, señaló que de la constancia obrante a fs. 469, se desprende que la pesquisa permitió aseverar que _____ Bazán utilizaba una línea a nombre de _____, número _____.

Asimismo, la actuación policial de fs. 542 logró determinar que _____ Contreras se comunicaba a través de la línea registrada a nombre de Adrián Ricardo Colman, bajo el número _____



radio _____. Y _____ Montuoro lo hacía mediante la línea inscripta a nombre del mismo Adrián Ricardo Colman, pero bajo el número _____.

De este modo, el Tribunal sostuvo que el análisis de toda la información colectada y relevada permitía aseverar varias cuestiones.

En relación a _____ Contreras, además de haber sido registrado por las cámaras de las sucursales bancarias, figuró en los seis casos tanto en el listado de teléfonos -el de Colman que se le atribuye-, como en el informe policial y en los diálogos registrados a raíz de las intervenciones telefónicas.

En cuanto a _____ Bazán, figuró en los primeros cuatro casos, tanto en el listado de teléfonos -el de Palacios, que se le atribuye-, como en el informe policial y en los diálogos registrados a raíz de las intervenciones telefónicas. En el quinto y sexto hecho, pese a estar mencionado en los informes policiales y en las observaciones telefónicas como un interlocutor, en el listado de comunicaciones radiales no aparece el número de Palacios que le es atribuido.

En tanto a _____ Montuoro, fue consignado en el listado de comunicaciones -bajo el abonado Colman- como en el registro de conversaciones del primero hecho, pese a lo cual no fue relevado en el informe policial. En el cuarto hecho, volvió a aparecer tanto en el listado de comunicaciones -como Colman- como en el informe policial, pero no figuró en los diálogos interceptados. En el quinto hecho constó en los tres ítems, al igual que en el sexto.

Así, el *a quo* sostuvo que la participación de los tres imputados al menos en los episodios reseñados y con las precisiones expuestas, sumada a los múltiples diálogos cosechados en las escuchas telefónicas incorporadas como evidencia, donde se detectaron conversaciones múltiples relacionadas con operaciones de idéntico tenor, llevaron a tener por cierto que integraban un grupo formado y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

dedicado a la comisión de delitos contra la propiedad, bajo la modalidad conocida como salideras bancarias.

Elegían al azar una sucursal bancaria y Contreras entraba para detectar una posible víctima, mientras sus compañeros permanecían fuera esperando su turno para actuar. Una vez que Contreras la elegía, se lo hacía saber a los demás y se escogía el mejor punto donde concretar el asalto. Incluso, a veces se desistía por alguna razón. Una vez consumado el despojo huían rápidamente a bordo de los vehículos en los que habían llegado. Uno de ellos era el “Volkswagen”, “Fox”, negro, dominio HTZ 064, utilizado por Contreras.

De esta manera, el Tribunal concluyó que la multiplicidad de sucesos captados, la modalidad habitual escogida para operar y la distribución de roles asumida, pusieron en evidencia la existencia de una estructura de personas y de bienes puestos al servicio de una verdadera empresa criminal.

En ese sentido, aseveró que no se trataba de una ocasional reunión de personas para perpetrar un delito determinado, sino que la organización de esas personas era preexistente. Ello, pues los diálogos cosechados en las intervenciones telefónicas mostraron cómo por la mañana se contactaban, arreglaban para encontrarse a desayunar o después de desayunar, iban a determinada zona en distintos vehículos, escogían una sucursal bancaria y ahí ponían a funcionar la maquinaria delictiva. Luego dialogaban y hasta se jactaban del éxito obtenido en el asalto del día (f. 2049, conversación 12_56). Incluso, deliberaban sobre la conveniencia de seguir “trabajando”, bromeando con el deber de cumplir con el “presentismo” (f. 1942, conversación 141816), o dar por terminada la jornada de actividad, satisfechos con lo recaudado, sin abusar de la suerte (fs. 1713, conversación 124844).

Por otro lado, el Tribunal remarcó que no era necesario que se hayan juzgado y eventualmente condenado a los imputados por los hechos reseñados, ya que lo que tomó en cuenta fue lo que ellos



revelaban y que preexistía a cada suceso, la organización criminal; pues cada episodio reflejó una puesta en acción de esa asociación creada con un claro objetivo.

En ese orden de ideas, sostuvo que sea manejando un vehículo, seleccionado y señalando a la víctima o tomándola materialmente por asalto, todos y cada uno de desempeñaban un rol en esa organización, definido de antemano. Y puntualizó que ninguno de ellos ejercía un especial rol de liderazgo o jefatura, todos se comportaban como pares, independientemente de su función concreta.

Por otra parte, precisó que la sociedad existió cuanto menos a lo largo de los meses de junio, julio y agosto de 2014, hasta que terminó desbaratada por la detención de Montuoro, Contreras y Bazán, a raíz de que de las escuchas se desprendió que se juntarían para robar un camión. En ese contexto, recalcó que no juzgó el supuesto intento o acto preparatorio del robo, sino que lo que ponderó fue la existencia de la organización criminal. Señaló que las detenciones en esas circunstancias pusieron en evidencia la estrecha relación que los unía, aspecto que consideró también para afirmar la existencia de la asociación ilícita.

Como prueba indiciaria adicional, también valoró la incautación de varios teléfonos "Nextel" en poder de Contreras y Bazán, y réplicas de armas o "plásticos" -según las escuchas- en el "Volkswagen", modelo "Gol", dominio HZK 977, de Bazán.

Luego, el Tribunal procedió a efectuar una ponderación de los descargos de Bazán y de Monturo.

Al respecto, consideró que la explicación brindada por Bazán acerca de que las réplicas de las armas eran juguetes de sus hijos y que se habían juntado para "ir de trampa" resultaba inaceptable. Ello, pues no fue detenido con sus hijos sino con sus consortes de causa a las seis de la mañana en una estación de servicio, dado que de una escucha telefónica surgió que allí se juntarían para robar un camión en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

la zona de Pompeya. E insistió en que no juzgó el supuesto intento o acto preparatorio del robo, sino la existencia previa de la organización criminal.

Por otro lado, señaló que la mención del viaje a Mar del Plata que hizo en su descargo precisamente lo ubicó en Buenos Aires para el lapso en el que se le atribuye integrar la asociación ilícita. En cuanto a su versión sobre los celulares, negando tener los que se les atribuyen y afirmando poseer otros, consideró que era ineficaz porque no aportó ni sus números ni ningún otro dato que permitiera confirmar su hipótesis. Y sostuvo que el reconocimiento de su vínculo con Contreras y Montuoro no hacía más que confirmar lo que evidenciaron las escuchas y su encuentro el día de la detención.

Con relación al descargo material de Montuoro, señaló que le resultaba llamativo ya que el encausado refirió que el 2 de junio de 2014 se encontraba en las oficinas del Patronato de Liberados; sin embargo, resaltó que este no se encuentra imputado por el asalto que sufrieron José Mariano _____ y Antonio Mario Castañeira y que culminó con la muerte del sargento primero de la Policía Federal Argentina Orlando Juan Castillo, sino por la asociación ilícita.

Así, en virtud de todo lo expuesto, el *a quo* sostuvo que las pruebas examinadas a la luz de la sana crítica lo llevaban a concluir en la efectiva existencia de la conducta y responsabilidad que les cupo a Contreras, Bazán y Montuoro.

VIII. Ahora bien, reseñados los razonamientos a partir de los cuales el Tribunal condenó a Contreras, Bazán y Montuoro por el delito de asociación ilícita, corresponde efectuar el examen de la fundamentación de la sentencia impugnada, bajo los parámetros tenidos en cuenta a la hora de revisar una sentencia desde el tribunal de casación, desarrollados en los precedentes ya mencionados “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Sala.



En lo sustancial, las asistencias técnicas de los imputados pusieron en tela de juicio la validez de los informes de Hernán Federico Bellini de la P.F.A., quien lideró la investigación del caso, y de las intervenciones telefónicas (planteos ya contestados y rechazados en los puntos III y IV de mi voto), además consideraron meros actos preparatorios lo que se desprendía de las escuchas, y cuestionaron la acreditación de las facetas objetivas y subjetivas que demanda el artículo 210 del Código Penal.

Y particularmente, en el caso de _____ Contreras, en el término de oficina la defensa planteó subsidiariamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma mencionada, al considerar que vulnera los principios de acto, culpabilidad por el hecho, legalidad y *nes bis in ídem*, sin perjuicio de señalar que no había sido introducida formalmente ante el tribunal de origen.

Sin embargo, debo señalar que además de fundar adecuadamente la sentencia condenatoria en las pruebas ya mencionadas, que dan sustento a la acreditación de los extremos cuestionados (pues coincido con el Tribunal en cuanto a que es claro que las pruebas de cargo en el caso de la asociación ilícita fueron más contundentes que la del hecho calificado como homicidio en ocasión de robo, extremo que refleja con más razón mi temperamento absolutorio propuesto), el *a quo* se hizo cargo expresamente de las críticas vinculadas a la acreditación de los aspectos típicos del delito en cuestión, reeditadas en el recurso, y les dio una respuesta que merece similar calificación.

A este respecto, es fundada la evaluación del Tribunal al sostener que la acción típica prevista en el art. 210 CP supone la realización de actividades con pretensión de permanencia y que ellas tiendan a favorecer a la organización, a través de un actuar repetido dirigido a la realización de las acciones antijurídicas planeadas por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

asociación, y que sea posible reconocer que el autor haya asumido como propios los fines del grupo, extremos comprobados en autos.

En el mismo sentido, estimo acertado sostener, como se hace en el fallo, que la reseña de los seis episodios constatados, más aquellas circunstancias similares que se desprenden de las escuchas telefónicas, no tiene como objetivo tener por demostrada aquí la existencia y responsabilidad por cada evento, dado que ello compete a la jurisdicción que corresponda, sino la participación de una asociación destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos, aspecto que observo que fue puntualizado en reiteradas oportunidades en la sentencia cuestionada.

De este modo, coincido sin lugar a dudas, con que los seis hechos relevados son un reflejo prístino de la participación de cada imputado en la organización armada con ese objetivo, por lo que se encuentra debidamente acreditado el tipo subjetivo del delito en cuestión.

Además, advierto que el voto que lideró el acuerdo en la sentencia fue claro y ordenado al sostener que aquellos hechos pusieron de manifiesto la constatación de los extremos requeridos para este delito -deficientemente cuestionados en los recursos interpuestos-: a) el acuerdo entre varios para el logro de un fin, b) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros, c) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro, y d) la “permanencia” del acuerdo.

En efecto, sostuvo que los diálogos obtenidos de las intervenciones telefónicas, donde se escuchó a los imputados conectarse por la mañana para diagramar el emprendimiento de ese día, coordinar cuándo y cómo se encontrarían, más el rol asumido por cada uno y la subsistencia del acuerdo al menos entre los meses de junio, julio y agosto de 2014, tal como quedó demostrado, satisfacen



las exigencias típicas enumeradas precedentemente. Precisó que los contactos telefónicos o radiales eran indispensables para el logro de sus objetivos, y que en sus conversaciones renovaban el pacto, tomaban decisiones y coordinaban la actuación de cada miembro. Y aclaró que se satisfizo el requisito mínimo numérico fijado por el art. 210 CP ya que fueron tres los imputados por dicho delito.

En cuanto a la finalidad de la asociación, orientada a cometer delitos indeterminados, el Tribunal señaló que la cuestión no trata acerca de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos. En esa dirección, resaltó un diálogo en que tras un robo exitoso debatieron si debían avanzar con otro o dejar el día de “trabajo” allí para no abusar de la suerte; extremo que dificulta cuestionamiento alguno al respecto.

En relación a la estructura de la organización, aspecto también cuestionado por la defensa de Contreras, el *a quo* consideró innecesario un organigrama para poder afirmar la existencia de una asociación ilícita y afirmó que se satisface con un mínimo de organización y cohesión entre los miembros del grupo, aspecto sobre el cual los diálogos telefónicos dieron clara muestra. Señaló que basta con que exista un grupo donde se distribuyan los roles, buscando la eficacia en cada emprendimiento, e incluso es posible que los roles muten según quién o quiénes participen en cada ocasión

En ese sentido, considero certero lo destacado por el Tribunal en cuanto a que sea paradójico que la defensa de Contreras sea la que efectúe dicho planteo, máxime cuando su asistido era quien tenía un rol claramente definido e insustituible en la estructura, como “marcador” o “sacador”, es decir, quien tenía el rol de elegir y señalar a la víctima.

Por otro lado, en lo que respecta a la permanencia de la asociación, sostuvo que no es requisito una cantidad de tiempo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

determinada o exageradamente prolongada. Así, indicó que la permanencia es un concepto relativo que debe atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación, y que basta con que la estructura tenga una finalidad que exceda un delito o una determinada pluralidad de delitos, tal como ocurrió en el caso.

En ese sentido, observo que la defensa de Contreras en su recurso de casación, se limitó a indicar que solamente se tuvo por probado que la asociación ilícita tuvo lugar a lo largo de los meses de junio, julio y agosto de 2014, hasta que fue desbaratada por la detención de sus miembros.

En consecuencia, bajo los parámetros sostenidos por el tribunal de origen que entiendo adecuados, coincido en cuanto a que lejos de haberse acreditado una convergencia transitoria de personas, la organización no se agotaba con la realización de determinados emprendimientos, sino que estaba inspirada en el objetivo de permanecer en el tiempo, sin que sea necesaria su perpetuidad en el tiempo.

Entonces, observo así que la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos han sido correctamente analizados en la sentencia en revisión, en tanto la prueba rendida en el juicio es suficiente para acreditar tales extremos, a la vez que contienen adecuada respuesta a los planteos de la defensa, que fueron reeditados en sus recursos.

Por último, he de señalar que corresponde rechazar el novedoso y tardío planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, introducido por la defensa de _____ Contreras en el término de oficina en forma subsidiaria. Sobre este aspecto, por resultar la cuestión sustancialmente análoga a la tratada en la causa "Olea" de esta Sala (CCC 1070/2006/TO1/1/CNC1, caratulada "Legajo de ejecución penal en autos Olea, _____ Federico s/robo con armas", Rta. el 24/6/15, Reg. n° 192/2015), me remito a la fundamentación



desarrollada allí con relación a la necesidad de introducir en el pleito la cuestión federal de manera oportuna.

IX. En otro orden de ideas, la defensa de Contreras se agravió por arbitrariedad en la mensuración de la pena de cinco años de prisión impuesta por el delito de asociación ilícita, como así también en la pena única de quince años, comprensiva de la impuesta en esta causa con la pena única a diez años de prisión, dictada por el tribunal del origen en la causa nº 2888 el 8 de mayo de 2015, comprensiva de la pena de diez años de prisión, aplicada el 24 de abril de 2008, por ser considerado coautor del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -reiterado en dos oportunidades-, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada, y de la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta el 19 de mayo de mayo de 2008 por el Juzgado Correccional nº 13, Secretaría nº 80 en la causa nº 22812, por ser considerado autor del delito de resistencia a la autoridad (art. 58, primera regla, CP).

En lo sustancial, en relación a la pena cinco años de prisión impuesta por el delito de asociación ilícita en esta causa, afirmó que no se atendió a la totalidad de las circunstancias a las que alude el art. 41 CP ni a sus circunstancias personales, y consideró que se incurrió en una doble valoración en tanto se tuvieron en cuenta como agravantes las características de la asociación, propias de las previstas en el tipo legal en el art. 210 CP; en consecuencia, entendió que corresponde casar la resolución y fijarse la pena en el mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado.

Y en relación a la pena única de quince años impuesta, afirmó que se incurrió en una violación al principio acusatorio, puesto que además de acudir al método aritmético, se apartó del monto punitivo pretendido por el representante de Ministerio Público Fiscal -catorce años-, sin justificar tal proceder; por lo tanto, requirió la nulidad de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

pena única en relación a su monto como así también la fijación de una sanción que no sobrepase la requerida por el acusador público.

a. A mi modo de ver, en el marco de nuestro ordenamiento legal el juicio de selección de la pena es propio del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal y contener suficiente fundamentación para permitir su control. Esto es así en tanto forma parte del poder de connotación judicial la comprensión de aquellos elementos del hecho que aconsejen dosificar en su medida justa la sanción por el evento, debiendo el juez, a tal fin, percibir las notas peculiares del caso para que sea posible, a la vez, robustecer la confianza de la población en el imperio del derecho –con el límite de la culpabilidad– y lograr la resocialización del autor (cf. causa n° CCC 73346/2013/TO1/CNC1, caratulada “Fernández, Franco Luciano y otro s/ privación ilegal de la libertad”, Rta. 27/6/16, Reg. n° 483/2016 y causa n° CCC 43935/2014/TO1/CNC2, caratulada “Silva, Natalia Claudia y otro s/ robo con armas en tentativa”, Rta. __/7/16, Reg. n° 508/16, entre otras, y sus citas: Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad Hoc, Bs. As., 1996, p. 23 y ss., Carlos Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492 y ss. y Luigi Ferrajoli, ob. cit., p. 155 y ss.).

Sentado ello, considero que en el caso del *quántum* punitivo de la pena de cinco años de prisión ha sido correctamente fundado, en tanto se ponderaron adecuados parámetros, tanto objetivos como subjetivos, específicamente previstos en la ley sustantiva, más allá de la discrepancia efectuada por la defensa.

Al respecto, cabe destacar que en el fallo recurrido, en primer lugar, se tuvieron en cuenta “(…)” las características de la organización montada: estaba aceitadamente conformada; disponían de una buena infraestructura para moverse (autos, motos, medios de



comunicación); los delitos a los que se dedicaban no eran menores sino que revestían cierta gravedad (...)".

Frente a ese razonado cuadro, observo que la defensa parcializa los fundamentos brindados por el *a quo* y alega que el Tribunal habría violado la prohibición de doble valoración; sin embargo, es claro que de la lectura integral del fragmento de la sentencia en revisión, se desprende que se ponderó el grado de organización desplegado por la organización.

Sobre este aspecto, se sostiene que "(a)unque no está expresamente consagrada en la legislación argentina, es una cuestión de lógica jurídica y expresión del *non bis in idem*, el principio según el cual cuando una circunstancia está contemplada en el tipo legal no debe ser tomada en cuenta para la cuantificación de la pena, lo que se conoce doctrinariamente como *prohibición de doble desvaloración*. Esta regla elemental impide que una circunstancia, cuando forma parte de la descripción típica en su determinación básica o cualificada, pueda ser considerada entre los criterios que agraven la pena pues ya integra el desvalor del injusto que se reprocha. Con todo, cabe aclarar que no existe doble desvaloración cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Como es lógico, la prohibición de doble desvaloración no se afecta cuando no se trata de una nueva desvaloración sino de la particularización o perfeccionamiento del grado de una única desvaloración" (cf. E. R. Zaffaroni, A. Alagia, A. Slokar, *Derecho Penal Parte General*, Ediar, Bs. As., 2000, p. 1000).

De igual modo, Patricia S. Ziffer (ob. cit, p. 130/131), al referirse a las circunstancias de comisión del hecho como criterio para determinar la pena dentro del marco legal, explica: "(e)n muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

nuevamente. En cambio, sí es posible –y necesario– tener en cuenta la intensidad con la que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el *grado* de violencia utilizado”.

Queda claro, entonces, que la decisión del Tribunal fue adecuada en tanto el hecho de que se valían de autos, motos y medios de comunicación, revela un mayor grado de organización y una particularidad en los medios empleados para ejecutar las acciones que bien pueden reflejarse y tener correlato en la respuesta punitiva.

Por otro lado, observo que contrariamente a lo alegado por la parte, el *a quo* sí ponderó las condiciones personales de su asistido, y en ese sentido, puso de relieve que era un hombre maduro, con actividad laboral, contención familiar y buen nivel intelectual.

De tal forma, la sanción de cinco años de prisión se conecta con las pautas ponderadas y es correcta en términos de la ley sustantiva, aun cuando haya mediado un apartamiento del mínimo legal previsto para el delito en cuestión y se hayan mencionado tangencialmente los antecedentes penales, pues el alto grado de organización y los medios con los que se valían, permiten sostener dicha cuantía, ni la defensa pudo demostrar por qué razón sería desproporcionada. En consecuencia, considero que también en este sentido el fallo luce debidamente fundado.

b. No obstante, en cuanto a la pena única de quince años de prisión impuesta, entiendo que asiste razón a la defensa al cuestionar el apartamiento del monto punitivo pretendido por el Ministerio Público Fiscal -catorce años-, más allá de que también concuerdo en punto a la cuestión relacionada con la fundamentación brindada por el *a quo* al aplicar el método aritmético (según el desarrollo efectuado en el precedente “Calderón” de esta Sala, reg. n° 1029/2017 y citas: fallo



plenario “Filipini” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, del 14/09/65).

En efecto, con relación a la primera cuestión –en función de la que corresponde resolver el caso–, en los precedentes “Sirota” (causa n° CCC 14986/2014/T01/CNC1, “Sirota Rubén Darío s/ robo con armas”, Rta. 9/10/15, Reg. n° 540/2015) y “Roda” (causa n° 3652 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, rta.: 18/__/__) desarrollé la relevancia del límite que deriva de la pretensión punitiva por parte del fiscal, a la luz del principio de imparcialidad del juez y del sistema acusatorio, y concluí que de este modo se garantiza al imputado el pleno desarrollo del derecho de defensa respecto de la individualización y proporcionalidad de la pena.

En la medida en que tal pretensión no se ha respetado en el caso, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, anular parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, remitir a sorteo las presentes actuaciones para que otro tribunal con distinta integración, determine el monto de pena única a imponer al condenado (artículo 58 del Código Penal, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Y resulta insustancial en consecuencia tratar el otro agravio mencionado.

X. Por otra parte, cabe recordar que la defensa oficial de _____ Montuoro al presentar breves notas introdujo dos nuevos agravios: contra las pautas de mensuración de la pena de cinco años de prisión impuesta en esta causa y el sistema de unificación aritmético utilizado en la sanción única de quince años y tres meses por falta de fundamentación.

Sin embargo, ante estos planteos cabe señalar que si bien en el marco de la revisión integral que demanda el recurso de casación he admitido en otras oportunidades la inclusión de agravios novedosos en el término de oficina (art. 466, CPPN), lo cierto es que en estos casos, en los que la objeción ha sido introducida mediante breves notas y no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

ha tenido sustanciación previa, entiendo correcto no someter a revisión este agravio (cf. causa “Chuit” de esta Sala, Reg. n° 1224/20).

XI. En otro orden de ideas, cabe señalar que en relación a la particular situación de _____ Bazán, quien había sido condenado a la pena de veinte años de prisión en orden al delito de homicidio en ocasión de robo en concurso real con asociación ilícita, en atención a la absolución propuesta por el primer delito y la confirmación del segundo, corresponde también reenviar el caso para que se fije una nueva en función de esa modificación, deviniendo inoficioso el agravio de su defensa en relación a su pena única oportunamente impuesta.

XII. Por otro lado, propongo rechazar los planteos de inconstitucionalidad de la reincidencia de _____ Contreras y _____ Bazán, remitiéndome a los argumentos expuestos en la causa “Olea” de esta Sala (Reg. n° 192/2015), ocasión en la que sostuve que la Corte Suprema de Justicia, al fallar en el caso “Arévalo” (A. 558. XLVI, recurso de hecho “Arévalo, Martin Salomón s/ causa __.835, rta. 27/5/2014) y en diversos casos posteriores, ratificó antigua jurisprudencia que sostenía la constitucionalidad del instituto previsto en el art. 50 CP y su incidencia en el legislado en el art. 14 del mismo ordenamiento, con remisión a los precedentes “Gómez Dávalos” (*Fallos*: 308:1938), “L'Eveque” (*Fallos*: 3_:1451) y “Gramajo” (*Fallos*: 329:3680).

Señalé también en aquella oportunidad que el Máximo Tribunal ponderó entonces el bloque constitucional incorporado en la reforma de 1994 y sentó un *holding* que debe acatarse en la medida en que no se desarrollen nuevos argumentos que permitan dejarlo de lado, con lo que los planteos efectuados en este caso, por tales consideraciones, no pueden prosperar.

XIII. Por último, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de



_____ Contreras, casar la decisión impugnada y dejar sin efecto el decomiso del vehículo Volkswagen Fox, dominio _____, por remisión a las consideraciones expuestas en los casos de esta Sala “Cabral” (Reg. n° 606/18 -voto del doctor Huarte Petite-) y “Traico” (Reg. n° 1015/18).

Ello así, en la medida en que como el bien del que se trata no pertenece al condenado sino a una tercera (hermana del encausado) que no participó en los hechos investigados -como reconoce el propio juez que lideró el acuerdo en el fallo, al referir que debía decomisarse el vehículo “sin perjuicio del derecho a indemnización que quepa a terceros”, ya que fue utilizado por la asociación para llevar adelante sus emprendimientos criminales-.

Por eso debe aplicarse la excepción a la regla que prevé el propio art. 23 CP, para no afectar el derecho a la propiedad de otros sujetos y respetar el principio de intrascendencia de la pena, sobre todo teniendo en cuenta el régimen jurídico del bien del que se trata (un automóvil, cf. art. 1, Decreto Ley n° 6582/58).

XIV. Por todo lo expuesto, corresponde: **I)** hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Vera, _____ Santis Zuñiga y _____ Bazán, casar parcialmente la sentencia impugnada, y absolver a los nombrados con relación al suceso que tuvo lugar el 2 de junio de 2014, calificado como homicidio en ocasión de robo (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación); **II)** hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Contreras, anular parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a pena única impuesta y, en consecuencia, remitir a sorteo las presentes actuaciones para que otro tribunal con distinta integración, determine su monto (artículo 58 del Código Penal, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación); y casar el punto dispositivo XXIX de la decisión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

impugnada y dejar sin efecto el decomiso del vehículo empleado en el caso (artículo 23 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación); **III)** reenviar el caso respecto de _____ Bazán, para que se determine los montos de pena a imponer, en el caso y respecto de la unificación, en virtud de la condena remanente; **IV)** rechazar los restantes agravios articulados y, en consecuencia, confirmar, con ese alcance, la sentencia impugnada (artículos 470, 471, 474, 475 del Código Procesal Penal de la Nación). Todo lo cual se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del cuerpo legal citado).

El juez Mario Magariños dijo:

-I-

Los agravios vinculados a los planteos de nulidad alegados por las defensas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el voto del colega Jantus, deben ser declarados inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

-II-

Respecto de las críticas dirigidas a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal oral para tener por acreditada la intervención de los acusados en el episodio calificado jurídicamente como homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal), coincido con el juez Jantus en que este aspecto de la sentencia no exhibe un adecuado apego a las pautas fijadas por este tribunal en los precedentes “Cajal” -reg. n° 351/2015- y “Meglioli” -reg. n° 9_/2016- (ver los votos del juez Magariños).

Por esa razón, corresponde concluir que la decisión recurrida, en este punto, ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica racional para la valoración de la prueba (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y la regla del *in dubio pro reo* (artículo 3 del cuerpo legal citado), como derivación directa e



inmediata del principio fundamental de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde casar la sentencia impugnada en este punto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, resolver el caso mediante el dictado de la absolución de los acusados (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así proceder no constituye obstáculo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo de ese cuerpo legal), pues, tal como lo expliqué en el precedente “Silvero Verón” –reg. n° 108/2015– (ver el voto del juez Magariños), el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

A su vez, cabe recordar que a idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución de los imputados, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada. Ello es así pues, como fue explicado en el precedente “Papadopulos” –reg. n° 702/2016– (ver el voto del juez Magariños), corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a las personas sometidas a proceso, la consecuencia no puede consistir en que los acusados deban soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar de los imputados, no puede





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in ídem*.

Lo resuelto, en consecuencia, torna inoficioso el análisis de los demás agravios introducidos con relación a este punto.

-III-

Por otro lado, a diferencia de lo postulado por el colega Jantus, también corresponde absolver a los acusados con relación a la plataforma fáctica subsumida en el tipo penal de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal).

Si bien, tal como lo advierte una de las defensas en su presentación en término de oficina, he expresado en una investigación académica las razones por las cuales el tipo penal del que se trata es incompatible con las exigencias derivadas del principio fundamental de acto (cfr. MAGARIÑOS, Mario, *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto. Una investigación acerca de los alcances del art. 19 de la Constitución Nacional*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 140-149), lo cierto es que, para ingresar a ese análisis, es necesario determinar previamente si la norma contenida en el artículo 210 del Código Penal es aplicable al caso, pues lo contrario implicaría ejercer en abstracto el control judicial de constitucionalidad de una regla legal.

En efecto, tal como se ha explicado, entre otros, en el precedente “Ramírez” (reg. n° 752/2017) –ver el voto del juez Magariños–, si bien es sabido que el artículo _6 de la Constitución Nacional, en tanto establece que “*corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación*”, admite la posibilidad de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o una norma pueda



llevarse a cabo por cualquier juez, para esto la Constitución Nacional reclama, en primer término, por parte del intérprete, que determine si la norma resulta, o no, aplicable al caso, pues sólo en la medida en que se resuelva primero esta cuestión, y se llegue a la conclusión de que la norma de la que se trata debe ser aplicada para resolver el caso concreto, será entonces admisible el análisis de constitucionalidad.

En consecuencia, por estrictas razones de orden lógico, es necesario determinar si en el caso se han acreditado correctamente los presupuestos fácticos exigidos por la figura contenida en el artículo 210 del Código Penal, pues, como se dijo, sólo si este interrogante se responde de forma afirmativa será posible, entonces, ingresar al análisis de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad introducida por la defensa.

Pues bien, corresponde destacar que el tipo penal seleccionado por el tribunal oral, cuyo tenor literal criminaliza la conducta de quien *“tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”* (artículo 210 del Código Penal), exige, como presupuesto mínimo, que se verifique la existencia de una *“asociación”*, sobre lo cual, más allá de los matices que puedan realizarse con relación a determinadas cuestiones, existe consenso en que debe reunir dos requisitos usualmente sintetizados en la doctrina como *“permanencia”* y *“organización”*. En este sentido, por ejemplo, se enseña que *“no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa permanencia, y se forme con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización”* (CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, t. II, 6.^a ed., Buenos Aires, Astrea, 1998, p. __0; cfr. también, en el mismo sentido, DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, t. II-C, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2002, pp. 300-304).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Es precisamente en este punto que la sentencia impugnada, al tener por acreditados los extremos típicos mencionados, exhibe un defecto fundamental. Ello es así pues, tal como se desprende de la lectura de los fundamentos expuestos en la decisión recurrida, los jueces del juicio estructuraron su razonamiento probatorio sobre esta cuestión apoyándose de forma preponderante y dirimente en los registros de las escuchas telefónicas efectuadas sobre los teléfonos utilizados por los acusados y, de ese modo, tomaron a las expresiones autoincriminatorias de los imputados como el sustento probatorio del delito por el cual se los condenó, esto es, con base en su confesión involuntaria.

En efecto, al proceder de ese modo, el *a quo* omitió tener en cuenta el problema de índole constitucional que genera un razonamiento probatorio como el expuesto en la decisión recurrida, pues es evidente que sustentar una sentencia condenatoria de forma decisiva en expresiones autoincriminatorias, no proporcionadas voluntaria y libremente, sino, lejos de ello, obtenidas de modo subrepticio, a través de intervenciones telefónicas desconocidas, claro está, por los acusados, importa una contradicción manifiesta con la garantía fundamental que establece que *“ningún habitante de la nación [...] puede ser obligado a declarar contra sí mismo”* (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional).

Como es sabido, la regla constitucional arriba transcrita, tal como de forma conteste lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, excluye toda forma de coacción, sea ésta de carácter físico o moral, dirigida a obtener expresiones autoincriminatorias.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, ha señalado que *“la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado”*, y por esa razón ha concluido que, con el fin de eliminar toda clase de coacción a la decisión de declarar que pueda adoptar una



persona imputada por la comisión de un delito, la plena vigencia de la regla impide exigirle juramento de decir verdad, pues “*tal juramento entraña [...] una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma*” (cfr. Fallos 281:177). En términos similares se ha pronunciado repetidamente ese tribunal respecto de la libertad con que debe ser formulada una declaración autoincriminatoria para que pueda ser incorporada válidamente a un proceso penal (cfr., entre otros, Fallos: 303:1938; 310:1847 y 310:2384).

De forma más explicativa, MAIER señalaba que la observancia de esta garantía, cuando se trata de la declaración del imputado, exige el respeto de tres reglas concretas, a saber: “*I. Facultad del imputado de abstenerse de declarar [...] II. Voluntariedad de la declaración del acusado, que no puede ser eliminada o menoscabada por medio alguno que la excluya [y] III. Libertad de decisión del imputado durante su declaración que no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral*” (MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, 2.^a ed., Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 666). Precisamente por esas razones, el autor citado concluía que “*sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen*”, y explicaba, a su vez, que “*observado el fenómeno desde el punto de vista negativo se debe concluir en que la declaración del imputado prestada sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie*” (ob. cit., p. 667; cfr. también, en términos similares, CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, t. I, Lerner, Córdoba, 1984, p. 249).

Por lo demás, es evidente que el carácter condicionado y, por ende, viciado de la voluntad de los imputados al producir las manifestaciones autoincriminatorias, obtenidas bajo su falta de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

conocimiento acerca de las consecuencias perjudiciales derivadas de modo directo de sus dichos, no se modifica por la circunstancia de que las escuchas en cuestión hayan sido ordenadas por un juez, pues ello no alcanza para legitimar el trato del imputado como “sujeto” de prueba (cfr. MAIER, *ob. cit.*, p. 675).

Para un mayor desarrollo de estas cuestiones, corresponde remitir aquí, en tributo a la brevedad, a las consideraciones realizadas, entre otros, en los precedentes “Molina” y “De Santa Eduvigis” (procesos n° 3542 y n° 565 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad –ver los votos del juez Magariños–, así como también en una investigación académica (cfr. MAGARIÑOS, Mario, “La legitimidad de la imputación -alternativa o subsidiaria- a una persona por un hecho delictivo principal y por el encubrimiento de ese hecho” en *Estudios sobre la Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 75-82).

Por todo lo explicado hasta aquí, y de acuerdo con los fundamentos desarrollados en los ya citados precedentes “Silvero Verón” y “Papadopulos”, corresponde resolver el caso mediante el dictado de la absolución de los imputados respecto de este episodio (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, el análisis del planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa, así como también del resto de los agravios presentados con relación a este tramo de la sentencia, ha devenido inoficioso.

-IV-

En función de lo expuesto, corresponde: I) declarar inadmisibles los agravios vinculados con los planteos de nulidad aludidos por las defensas (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); II) hacer lugar a los recursos



interpuestos, casar la sentencia impugnada, y resolver el caso mediante el dictado de la absolución de los acusados respecto de la totalidad de los episodios objetos de juicio en este proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 398, segundo párrafo, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación); sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Planteos vinculados con las nulidades interpuestas.

Al respecto, adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez Jantus en los acápites **III** y **IV** de su voto, pues comparto en lo sustancial los argumentos allí vertidos por el mentado colega en relación a los agravios introducidos por las defensas de los imputados Bazán, Santis Zuñiga, Contreras y Montuoro vinculados con el rechazo de los planteos de nulidad oportunamente efectuados ante el tribunal de juicio.

II. Agravios relativos a la condena impuesta en relación al hecho sucedido el 2 de junio de 2014.

He de disentir con la conclusión a la que arribó mi estimado colega en el punto **V** de su voto, pues he analizado los agravios presentados por los recurrentes conforme el criterio sentado por el suscripto en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° _48/17, del 9._.17) -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación articulado respecto de una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y considero que un detenido examen de la sentencia impugnada permite apreciar que el *a quo* ha arribado a su decisión en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

cuanto a la materialidad del hecho calificado como robo agravado por haberse ocasionado un homicidio -art. 165 del Código Penal-, y a la participación punible en él de _____ Vera, _____ Santis Zuñiga y _____ Bazán, de manera razonada y con sustento en las reglas de la sana crítica.

En dicha inteligencia, sostengo que en el fallo se han brindado amplios y variados argumentos que los recurrentes no han conseguido rebatir; de esta manera, no se ha acreditado la arbitrariedad invocada y el contenido de sus agravios evidencia, según lo entiendo, una mera disconformidad con la resolución adoptada en el caso (arts.123, 241, 398 y 404, inciso 2°, este último a “*contrario sensu*”, CPPN).

II.1. La fundamentación del fallo recurrido.

Luego de una pormenorizada reseña de cada uno de los testimonios recibidos durante el debate, el juez Pérez Lance, a cuyo voto adhirieron en lo aquí pertinente sus colegas, señaló en orden a las características generales del hecho de autos que “... *es evidente que nos hallamos ante un episodio que sorprendió no sólo a las víctimas sino también a todas las personas que de uno u otro modo pudieron ver aunque sea una parte. Precisamente, esa mirada parcial, que depende del lugar en que cada uno se hallaba, de su reacción y de la capacidad de percepción que cada individuo tiene, es la que permite comprender las diferencias o los matices que exhibe cada declaración.*

A eso encima debe sumarse que el hecho se produjo con una gran rapidez, duró apenas muy pocos minutos, y estuvo rodeado de una gran confusión. Esos aspectos –la rapidez y la confusión–, más aquél de la sorpresa, son justamente las circunstancias de las que se valieron los autores para procurar el éxito de su emprendimiento criminal. Más una pronta y eficaz fuga, cuestión que abordaré más abajo...”



Luego de ello, aludió a que se desprendía como un elemento común a todas las declaraciones que “... los asaltantes vestían ropas de trabajo de operario, sea que las describan así, o como ropa tipo Grafa u overoles. La individualización de la vestimenta es coincidente, y además eso es lo que les permitió disimularse en un lugar donde justamente se estaban realizando tareas de reparación en la vía pública, con presencia de obreros verdaderos.

No obstante, esto no impidió que algunos testigos advirtieran que no eran obreros comunes y corrientes, algo les llamó la atención. Scaliatto notó que no hacían nada, no trabajaban, sólo estorbaban su paso. Algo similar dijo su compañero Rocabado Vargas. Castro detalló que la ropa era muy nueva, que tampoco estaban trabajando en el zanjeo, y precisó que cada vez que miraban a las dos personas, instantáneamente se ponían un barbijo en la cara y se iban a la esquina. A González le llamó la atención que dos operarios hubieran vuelto, ya que el trabajo había concluido, y que lo que hacían era simplemente ir y venir. A ella también le dijeron algunos vecinos que habían visto gente rara dando vueltas.

Es cierto que los testigos no fueron contestes en el color de las prendas: fueron desde el azul oscuro, pasando por el marrón, el caqui hasta el beige o té con leche. Este extremo sin embargo no obsta a aquella afirmación del tipo de ropa que tenían, y además, es comprensible por distintos aspectos.

_____, que es quien dijo que era azul, aclaró que es daltónico. Así que su referencia sobre el color no puede ser apreciada con certeza. Castañeira repitió esa afirmación, pero hay dos elementos que deben tenerse en cuenta. Uno es que casi ni vio a los atacantes ya que, según dijo, inmediatamente cerró los ojos. Y lo otro es que bien pudo haberse visto involuntaria e inconscientemente influido en esa referencia por lo que habrá charlado con su compañero de trabajo _____.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Las demás menciones sobre el color, en realidad son matices que giran en torno a una misma gama (del marrón al beige) que bien puede depender del mayor o menor tiempo que tuvo la persona para observar, de la luz que le daba al asaltante en ese momento, o de lo que cada persona defina como marrón, caqui o beige. Hay un margen de subjetividad que juega en la mención del color. Pero lo cierto es que todos versan sobre una referencia similar. Nadie habló de rojo, verde o naranja ...”.

Seguidamente el sentenciante se refirió al número de intervinientes en el hecho y a la forma en que se había desarrollado, y en tal sentido señaló que “... en cuanto a la cantidad de individuos que participaron, algunos testigos mencionaron un grupo de alrededor de cinco personas (Rocabado Vargas), un grupo grande (_____) o indeterminado (Scaliatto).

Las referencias de las víctimas _____ y Castañeira me habilitan a sostener que ya de inicio a ellos dos los abordaron tres personas: una encaró a _____ y dos a Castañeira. Así lo dijeron.

A su vez el diariero Ropos vio el forcejeo entre una persona vestida de azul –delante- y otro detrás vestido con ropa de operario y con casco. El de atrás tenía algo en la mano que le pareció un arma, brillante. Recordemos que tanto _____ como Castañeira describieron el cabello de sus atacantes, por lo tanto no tenían un casco que lo ocultara. Además _____ dijo que el hombre que lo abordó tenía un barbijo pero bajo, no le tapaba la cara (por eso pudo hacer el identikit de foja 376, que incluye el tema del pelo), mientras que Castañeira reparó que sus dos asaltantes tenían el barbijo bien subido, ocultándoles el rostro. Y Ropos no dijo absolutamente nada de barbijo en la persona que vio forcejeando con el de azul. Está claro que esa persona de azul es el fallecido Castillo. Ropos lo aclaró: esa persona que vio en el forcejeo es la que después vio tirada en la vereda.



Es dable entonces concluir en que el grupo estaba al menos integrado por cuatro personas: el que interceptó a _____, los dos que abordaron a Castañeira, y el que forcejeó con Castillo y le disparó.

Vamos a ver cómo los relatos de los demás testigos confirman esta conclusión.

Para ello recordemos que los dos damnificados fueron sorprendidos cuando pasaban por la vereda en el espacio entre el kiosco de diario y el de golosinas, a pocos metros de la calle Lavalleja. También memoremos que según contó _____, él fue puesto contra la pared (ya del bar), y que con su compañero Castañeira hicieron lo mismo a su izquierda, o sea más cerca de Lavalleja. Ellos venían caminando desde Julián Álvarez. Entonces el orden en que quedaron cuando fueron atacados era Castañeira, _____, y detrás de ellos venía Castillo. A su vez detrás de Castillo apareció su homicida.

Además destaquemos que _____ precisó que el que lo abordó a él salió de atrás del quiosco de diarios pero por delante (en el sentido que caminaba), mientras que los demás aparecieron saliendo también detrás del quiosco de diarios pero por detrás.

Es coincidente lo que dijo Rocabado Vargas: algunos tenían casco y otros llevaban barbijo. Scaliatto añadió que el mismo grupo que había visto ahí no haciendo nada, es el que participó del tumulto. Castro también hizo mención a los barbijos.

Scaliatto también vio un arma, como Ropos, pero en vez de brillante dijo que era negra. Claro, no vio a la misma persona. Según dijo, estacionó la camioneta antes del puesto de diarios, es decir más cerca de la esquina de Lavalleja. Si Ropos vio el forcejeo entre el homicida y Castillo, es porque evidentemente lo que observó fue el otro extremo de la secuencia. Scaliatto, que iba y venía desde la parte de atrás de su camioneta (más para el lado de la esquina) debe haber visto al hombre que atacó a _____, no al homicida. Lo confirma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

las referencias que dio de esa persona: tenía la cara libre (_____ dijo que tenía barbijo pero bajo, sin taparle la cara) y no pudo precisar si tenía cabello largo o corto. Es decir, aunque no lo pudo precisar, le vio el cabello. Recordemos que el que atacó a Castillo tenía casco, tal como señaló Ropos ...”.

A continuación se abordó la fuga del lugar del hecho por parte de los agresores y al respecto señaló el tribunal que las versiones sobre tal cuestión confirmaban lo antes señalado pues “... varios testigos mencionaron la intervención de dos motos para ello: Rocabado Vargas, Scaliatto y Castro. Pero Trubba Tintes, en el tramo de su declaración anterior que se incorporó por lectura, añadió una tercera motocicleta.

Si a cada una de las dos primeras motos subió una persona, y a la tercera –como veremos más adelante- subieron dos, entonces los que escaparon en esos vehículos eran coincidentemente cuatro personas.

Téngase presente para más adelante lo que dijo Castro sobre la mochila que llevaba uno de los individuos que quería subirse a una de las motos. Coincidirá con otro testimonio.

Dejé de lado hasta ahora el relato de Silvia Mónica Morresi, por dos razones. Primero, porque como ella misma dijo, estaba inundada de un gran temor. Había visto mucho de lo ocurrido y tenía miedo. De hecho contó que a los pocos días de declarar en sede policial, recibió una amenaza en su teléfono celular. Estas referencias también constan en el reconocimiento en rueda de personas que se plasmó a fojas 3765/9.

Sin dudas su relato no fue libre y espontáneo, sino que estuvo marcado por el temor a las represalias.

Lo segundo es que su testimonio resultó en varios aspectos confuso. Tan confuso fue que cuando terminó admitiendo que en aquella diligencia de reconocimiento de personas practicada por el Tribunal había identificado a uno de los intervinientes, pese a que en



ese momento había dicho que no, señaló justamente a quien no guardaba ninguna vinculación con la causa (el último a la derecha, el número 4, Horacio Ariel Verón).

No hay dudas que estuvo presente y a pocos metros cuando ocurrió el asalto y el homicidio. Hay detalles que coinciden con los demás testigos: las características de la ropa de las personas que participaron, el lugar y el momento en que sucedió, y la existencia de un disparo. Lo que también es importante es la mención de una moto con tres personas huyendo de contramano por Córdoba, coincidente con la referencia de Trubba Tintes ...”.

Concluyendo sobre las cuestiones hasta aquí abordadas señaló el a quo que: “... para cerrar este primer tramo de los hechos, incluyo como evidencia el acta policial inicial de foja 1, que sintéticamente da novedad de lo acontecido, y la más detallada de fojas 350/3; las imágenes que muestran el ingreso de los damnificados a la sucursal bancaria, después su salida hacia la calle (fojas 250/3) y seguidamente caminando por Córdoba (foja 212); los planos del lugar (fojas 265, 266 y 307) y sus fotografías, tanto las reservadas en Secretaría –ver fojas 268 y 3161/2- como las obrantes a fojas 387/94; el acta de levantamiento de evidencias físicas en el lugar (foja 268) y su resultado tras el examen químico, determinando que se trata de sangre humana del grupo A (fojas 286/7); el informe de la División Rastros sobre las huellas dactilares relevadas (ver acta de levantamiento de foja 310), que arrojó resultado negativo (fojas 309/_); las fotografías del lugar del hecho y del cuerpo de la víctima (fojas 387/94); más el informe de la Dirección Nacional de Articulación y Enlace con los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, sobre los llamados recibidos al número 9__ el día y hora del hecho (fojas 900/2).

Se adunan la historia clínica del occiso, confeccionada en el Complejo Médico de la Policía Federal Argentina “Churrucavisca” (fojas 320/7); el informe del laboratorio de toxicología y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

química legal (foja 328) y la autopsia de Castillo (fojas 329/40), que concluyó que la muerte del nombrado se produjo por lesiones cervicales por proyectil de arma de fuego, hemorragia externa, más sus fotografías en soporte digital (foja 341, reservado en Secretaría – foja 3161/2); el certificado de defunción (fojas 535) y estudios de grupo sanguíneo, factor e HIV de Castillo (fojas 488/89); placas radiográficas del nombrado (fojas 2476/78); informe toxicológico (fojas 2480/84).

También pondero el informe de la División Balística de la Policía Federal, practicado sobre el arma de Castillo, las balas y una vaina servida (fojas 507/10), sus vistas fotográficas (fojas 4_/13 y 521/2); y el acta de secuestro que les precedió (foja 386) ...”.

Continuando con su reconstrucción de las circunstancias que rodearon al hecho que tuvo por probado, el a quo señaló: “...queda claro que dos de las motocicletas con dos individuos a bordo cada una, que habían venido desde Lavalleja y Córdoba para levantar a dos de los asaltantes, después de tomar por Pringles, doblaron a la derecha por Estado de Israel, donde fueron perdidos de vista a la altura de Lambaré, mientras que la tercera, que es la que llevaba tres personas y también había comenzado la huida en contramano por Córdoba, igualmente continuó por Pringles pero siguió de largo y cruzó la avenida Estado de Israel, después dobló a la derecha en contramano por Rocamora, luego giró a la izquierda en Yatay – también en contramano-, a la derecha en Guardia Vieja, volvió a tomar a la izquierda en Lambaré, y nuevamente a la izquierda en Humahuaca, donde se la perdió de vista.

Así surge de las imágenes recogidas por diversas cámaras instaladas tanto en la calle como en diversos comercios e instituciones, como de los testimonios de quienes las vieron pasar.

En efecto, los planos de fojas 76 a 78 ilustran esos recorridos, donde además se demarcan el lugar del hecho, la sucursal bancaria y



las distintas cámaras que detectaron los motovehículos (ver planos de fojas 75 y 254).

Pueden verse en las fotos de fojas 233/4, saliendo de Lavalleja hacia Córdoba; fojas 213 –superior- y 214, de Lavalleja y Córdoba, y por Córdoba de contramano; de 208 a 210, de la esquina de Córdoba y Pringles; de 213 –inferior-, tomando por Pringles hacia Estado de Israel; lo mismo se ve en fojas 236 y 237; en foja 215 se observa arriba a una moto con tres ocupantes por Pringles hacia Rocamora, y en la inferior, a una moto con dos ocupantes, tomando Estado de Israel; en foja 216 se ve a las dos motos que tomaron esa avenida Estado de Israel, cada una con dos ocupantes.

Nuevamente se observa a la moto con tres personas por Pringles, en las vistas de fojas 218/9; en 220, cuando toman Rocamora en contramano; en fojas 224, 226 y 229 se la ve ya con dos ocupantes por Guardia Vieja, y al tercer individuo caminando por esa arteria en fojas 225, 227, 230 y 231.

También aquí contamos con testimonios de personas que vieron pasar los motovehículos.

Jorge Gustavo Medina, cuyo local está sobre Lavalleja, vio pasar una moto hacia Córdoba.

Omar Cáceres vio desde el bar de la esquina de Lavalleja y Córdoba el arribo de dos motos que levantaron a parte del grupo y se fueron de contramano por la avenida.

Ya después de la fuga que habían relatado los testigos y que detallé en la secuencia anterior, Miguel Ángel Astrada, taxista, que estaba en la vereda lavando su auto en la estación de servicio que queda en Estado de Israel entre Pringles y Lerma, vio pasar una moto como las que `afanan´ y le dijo al compañero de trabajo que estaba con él, `uy, le deben haber afanado la cartera a una vieja´. La moto iba en sentido del tránsito, llevaba dos personas y el del atrás escondía algo entre ellos dos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Astrada además narró que más cerca de la esquina de Estado de Israel y Lerma había un auto como que paró y hubo un cambio. Luego la moto se fue por Lerma. En cuanto al rodado no recordó si estaba estacionado o detenido, era plateado pero tampoco pudo memorar el modelo o cómo eran los vidrios. Para él hicieron un cambio, para él se fue la moto con uno solo. Él no lo vio bajar alguien de la moto pero le pareció después que se iba con un individuo solo. A su vez el auto se fue por Estado de Israel. Supuso que el acompañante de la moto se fue en el auto, aunque no llegó a ver el momento en que se subió.

Explicó que él estaba en la estación de servicio con Anselmo Quiroz, y comentaron el movimiento raro. Repitió que vio una sola moto ese día.

Recordó haber declarado en la policía. Precisamente se dio lectura parcial a su declaración de foja 48, donde dice `mirá esa moto, parece que robaron algo, observando sobre la misma dos tripulantes, coincidiendo con Anselmo en que el acompañante de la moto mencionada, llevaba algo entre sus manos, un bolso, mochila o similar, al llegar a la esquina con la calle Lerma cruza dicha intersección y se detiene detrás de un vehículo particular de color claro, gris o blanco plata pudiendo tratarse de un Renault modelo Logan, el cual se hallaba detenido sobre la mano derecha unos metros antes de un local de Gomería, ocupando el último lugar junto a un edificio que ocupa la esquina, y respondió que recordaba el color del auto, pero el modelo no. Lo vio parado en la esquina de Lerma, sólo vio la cola del auto, aparentemente un auto con baúl, el color seguro. Luego se avanzó en la lectura: `Segundos más tarde pasa una segunda moto también con dos ocupantes, de color negra, deteniendo también su marcha junto al vehículo descripto, y el testigo dijo que no recordaba lo de la segunda moto. Continúa la lectura: `De las motos mencionadas sus acompañantes descienden y abordan de forma rauda al rodado mencionado de la siguiente



forma: el ocupante de la primera moto sube del lado izquierdo, mientras que el ocupante de la segunda lo hace por el lado derecho del rodado, seguidamente el vehículo emprende su marcha a alta velocidad por Estado de Israel perdiéndolo de vista', y el testigo respondió que no recordaba que los acompañantes de las motos subieran al auto. Sobre la vestimenta, dijo que la del acompañante, no del de adelante, era ropa de trabajo, color beige, como de encargado de edificio. No recordó si usaban casco. Al exhibírsele la foto de fojas 224 dijo que el de atrás tenía puesto un uniforme así.

Anselmo Quiroz, también taxista como Astrada, comentó que estaban parados en la estación de servicio de la calle Estado de Israel entre Lerma y Pringles, sobre la mano derecha en el sentido del tránsito, a mitad de cuadra. Estaba con su colega limpiando el auto cuando vieron dos personas en moto con un bolso en el medio y le dijo 'mirá esa moto medio sospechosa'. La siguieron con la mirada, la moto dobló por Lerma un poquito, llegó otra moto. Las personas se bajaron y subieron a un auto que estaba en la esquina de Estado de Israel y Lerma. Preciso que el auto era blanco o claro, aunque no vio la marca o el modelo. Dijo que sería de cuatro puertas porque las personas subieron a las puertas traseras. No recordaba si tenía baúl. Aclaró que no llegó a ver a otra persona en el auto. Los individuos se subieron rápido y se fueron. El auto estaba estacionado como cualquier auto, no recordó si tenía activadas las balizas, o si los cristales eran claros o polarizados. También aclaró que los acompañantes de las motos son los que subieron al auto; las motos doblaron un poquito por Lerma y pararon del lado izquierdo. Después las motos retomaron y se fueron atrás del auto por Estado de Israel.

Además dijo que cuando pasaron por delante de ellos vieron que llevaban algo, pero que cuando subieron al auto no recordaba si llevaban algo consigo. Tampoco pudo memorar la vestimenta o características de esas personas, y no estaba seguro si usaban casco.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En estos dos testimonios está la coincidente mención del bolso o mochila sobre la que antes llamé la atención, que había visto Castro cuando uno de los individuos pretendía subirse a una moto para escapar.

_____Matto, encargado del edificio ubicado en Estado de Israel 4398, entre Yatay y Pringles, narró que estaba en la puerta de su edificio cuando vio dos motos con cuatro hombres, que se acercaron a un auto. La situación le dio miedo y se metió adentro. Las motos circulaban por Estado de Israel en sentido del tránsito. Vio cuando se juntaron las motos en la vereda de enfrente de su edificio; el auto estaba estacionado en Estado de Israel cruzando Lerma, haciendo cruz. A media cuadra en la vereda de enfrente hay una estación de servicio de gas. No recordó las características de las motos, sí que eran negras, no eran scooters, y sobre cada moto viajaban dos personas. En relación a su vestimenta dijo que vio todo negro, campera negra, algunos tenían casco no sabe cuántos. Los vio como correr para el auto y ahí se metió para adentro. Para él el auto estaba estacionado. Su sensación era que se subían para arrancar y llevárselo, como que no tenía ocupantes antes. No supo para dónde se fue; algo sacaron de adentro de la campera, lo tiraron por la ventanilla y arrancaron, no vio qué.

Después se enteró qué pasó porque escuchó tumulto de sirenas y helicópteros. Fue a los cinco o diez minutos de lo que vio de las motos. Cuando entró se fumó un cigarrillo y después empezó el tumulto, que fue a tres cuadras de su casa. En cuanto a la hora era antes de mediodía seguro, alrededor de las __ habrá sido. Respecto de las características del auto, dijo que para él era de cuatro puertas con baúl, color claro, no pudo precisar qué color, ni el color de los vidrios, si eran claros o polarizados.

Diego Fernando Zappacosta refirió que estaba llegando a su trabajo en Estado de Israel y Gascón, buscaba estacionar cuando una moto casi lo impacta. Cuando frenó el chofer hizo un movimiento



hacia adelante con su cabeza, tenía los pelos largos y el de atrás iba en overol, era una persona mayor, gordita y de ojos claros. Iba circulando por una calle cuyo nombre no recordó y había una barricada, estaba buscando dónde poner el auto. La moto venía por la vereda en sentido contrario al tránsito, cree que era Palestina, era paralela a Estado de Israel. Tomando como referencia Córdoba estaba hacia la calle Corrientes. De Estado de Israel es la primera, Rocamora entonces, supuso. Explicó que la moto casi lo choca, lo esquivó y se va. Era una moto mediana, no recordó su color. La persona que iba al volante no tenía casco, los pelos se le hicieron para adelante. La de atrás, como dijo, era gordita, canosa y de ojos claros. No tenía casco. Era mayor, le calculó 55 años más o menos. Vestía ropa de trabajo, un tanto gastado como marrón gastado, overoles tipo beige o caqui, no oscuros. Sobre si recordaba haber hecho con un especialista un identikit, respondió que esperó el turno de una señora y después él lo hizo con un profesional. Que le mostraron fotos de personas que tenían de ojos claros y no pudo reconocer a nadie.

En síntesis, pese a que no pudo relevarse la patente de los motovehículos, no hay ninguna duda de que se trata de las mismas que recogieron a los protagonistas del hecho, tanto por la cantidad de integrantes, sus características físicas y de vestimenta –referidas por los testigos- como por la contemporaneidad con el robo y la fuga.

Los testigos y las imágenes aludidas referencian la misma cantidad de motos –tres- con la misma cantidad de ocupantes –dos en dos, tres en la restante-. También es coincidente la descripción de la ropa, sus características y color, y la existencia de elementos como casco o barbijo, que pueden verse en las fotografías aludidas.

Es indudable entonces que esas motocicletas, que fueron vistas por los testigos y captadas por las cámaras instantes después del robo y el homicidio, son las mismas que se utilizaron para procurar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

la fuga de los autores. Cada una de ellas venía tripulada por un conductor.

Este aspecto fue corroborado por el policía Romero, quien hizo el relevamiento de las cámaras y las imágenes donde se veían los motovehículos con las personas a bordo (más adelante volveré en detalle sobre este testimonio).

También avala la existencia, intervención y rol de las motos, el informe policial de fojas 81/103.

Quiero detenerme aquí en otro aspecto del suceso: la intervención de un automóvil en la huida.

Astrada, Quiroz y Matto lo mencionaron asistiendo a las personas que iban como acompañantes en dos de las motos (las que iban con dos personas pues luego de bajar uno quedó sólo el conductor). Pero ninguno de ellos afirmó que se tratara de un Renault Logan. Brindaron alguna característica o detalle pero no dieron referencia cierta de la marca o el modelo. Esto también será recogido más adelante.

Sí es importante remarcar que si Quiroz dijo que los dos que bajaron de las motos subieron por las puertas y el auto se fue, es porque evidentemente en el vehículo ya había otra persona para conducirlo.

Suman entonces cuanto menos ocho las personas hasta aquí participantes del suceso...”.

De esta manera, habiendo establecido la materialidad del hecho objeto de autos, y las circunstancias que lo rodearon mediante un reflexivo y razonado análisis de los distintos testimonios y demás elementos incorporados al debate conforme se aprecia en la reseña efectuada precedentemente, el *a quo* abordó la temática vinculada con la intervención en él de los imputados Vera, Bazán y Santis Zúñiga.

Con ese norte, el Sr. Juez Pérez Lance consideró indispensable recurrir a los informes elaborados por la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal obrantes a fojas 32/3, 81/103, 664, 785/91 y



880/96, los cuales ilustran en detalle sobre la metodología de investigación llevada a cabo y la manera en que la pesquisa condujo hasta los acusados a través de los distintos avances obtenidos.

Tales informes fueron plasmados textualmente en la sentencia y, como se verá más adelante, fueron objeto de un pormenorizado análisis por parte del *a quo*.

En la misma línea, el tribunal ponderó el testimonio del subcomisario Hernán Federico Bellini, quien había estado a cargo de dichas tareas de investigación.

Al respecto, destacó que aquel: *“...en una primera audiencia relató que condujo la investigación del hecho que nos ocupa y que a principios del mes de junio de 2014, cuando se desempeñaba como jefe de una de las brigadas, a pedido del comisario se trasladó a la jurisdicción de Comisaría 25^a por un hecho de robo que culminó con la muerte del policía Castillo. Fue por una orden expresa de la Fiscalía de Instrucción n° 14.*

Una vez que llegó a la comisaría, tomó conocimiento que personal de una Cooperativa había retirado dinero de una sucursal del Banco Nación, y a una cuadra fueron abordados con fines de robo. Circunstancialmente Castillo, que estaba como adicional en el banco, caminaba por atrás de los clientes y advirtió esta situación; cuando trató de evitarla recibió un disparo. Los que abordaron a los clientes huyeron con tres motos en contra del tránsito por la avenida Córdoba. Había información de que algunos habían abordado por Estado de Israel un auto de color claro, en principio un Logan, y por ello el fiscal les pidió que juntaran la prueba que documentara lo que sucedió en el lugar, testigos, filmaciones etc. Además teniendo en cuenta la experiencia de la División, les encomendó la investigación de las llamadas efectuadas en la zona.

Así, refirió que resulta muy frecuente el uso de medios de comunicación de tipo Nextel para estos hechos. Entonces el fiscal ofició a Nextel para que remita la totalidad de comunicaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

realizada en la zona. Explicó que la antena da un parámetro de dónde está el aparato, no la ubicación exacta. Cuando el juzgado pide que mande la totalidad de comunicaciones, lo que se hace es determinar las antenas más cercanas a la zona y detallar todas las comunicaciones que pasaron por esas antenas. Que usualmente lo que se pide es una o dos horas antes del hecho; eso les permite saber qué líneas estuvieron en uso antes, y cuáles dejaron de ser utilizadas después del hecho, como hora lógica de fuga. Añadió que cuando reciben la información tienen en cuenta las comunicaciones de antes del hecho sumado a las filmaciones de la zona. Así fue como pudieron establecer que participaron distintas motos, si no se equivoca en dos motos iban dos personas y en una iban tres. También creyó recordar que en una de las cámaras se ve un Logan.

Señaló que por lo que veían no podían hablar de no menos de siete u ocho personas. Se circunscribió entonces a las líneas que hayan operado entre sí, que sean coincidentes dentro de lo posible en cantidad como lo que tenían como posible cantidad de partícipes y que hayan operado en la zona. Sabían también las personas que habrían abordado a las víctimas vestían ropa de trabajo. No recordó cuántas comunicaciones mandó Nextel, cambia mucho según el horario y la zona, pero la mecánica de la búsqueda es siempre la misma. Encontraron rápido varias líneas operando en la zona, que en los minutos posteriores dejaron de operar, sin perjuicio de que el informe que siempre piden es de dos o tres horas después.

Continuó relatando que para ratificar o descartar la hipótesis, necesitaban los listados históricos de cada línea. Estos listados les permiten ver el movimiento de cada línea ese día y le permitía además identificar a quiénes habían sido los tenedores. Dada la gravedad del caso, el fiscal entendió que era necesaria la intervención de esas líneas. En rigor detectaron diez líneas. Advirtieron que una línea se comunicaba con otras dos. Había otra línea que instantes luego del hecho se comunicaba con otras dos. Y



había dos que tenían contacto entre sí en la zona. Detectaron cuatro líneas entonces que no estaban en la zona pero que habían tenido contacto con las dos de la zona. De las que tenían contacto entre sí, una de ellas era titular la misma persona que una de las dos externas.

Al serle exhibidos los informes de fojas 32/3 y 81/103, los reconoció e identificó su firma en ellos. Teniéndolos a la vista, que las dos líneas que se contactaban entre sí eran las de Raúl Noya y de John López. En rigor lo que posteriormente determinó es que se contactaban entre ellos pero no con las otras, pero las pidieron porque Noya era el titular de las ocho restantes. Sin embargo después las dejaron de lado.

También tuvieron en cuenta cuatro o cinco más que se habían comunicado instantes antes o posteriores al hecho.

Las líneas en cuestión son las que, según foja 33, figuraban a nombre de Abruzzese, Tamaro, Britos, Mohamed, Alfaro, Mitono, Paz y Narváez. Se intervinieron todas las líneas y se pidieron los informes históricos de todas ellas. También pidieron el informe histórico de esas cuatro líneas que habían interactuado desde afuera con las otras. Agregó que el fiscal le pidió al juzgado que también intervenga esas líneas que habían estado desde afuera en contacto con las de la zona.

Con respecto a los listados históricos, vieron los movimientos de esas líneas que les daban precisión de a qué hora llegaron al lugar, a qué hora se retiraron y cuál fue el recorrido. Les despejaron dudas ya que la mayoría dejaron de tener movimiento inmediatamente después del hecho, salvo las que cree que eran de los imputados Santis Zúñiga y Caccavalle, que operaron un par de días más y luego dejaron de tener movimiento. A partir de esa mecánica, se entendía que dada la muerte del personal policial, sus tenedores optaron por descartarse de ellas.

Sí tenían en cambio movimiento para atrás. Lo que trataron de documentar era dónde habitualmente tenían movimiento; de acuerdo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

a las antenas, les daban cierta idea de la zona de residencia. Además algunas tenían movimientos de comunicación con celulares o teléfonos de tierra. Esto es un primer análisis de movimiento histórico.

Así establecieron que había una línea que seguía teniendo movimiento comunicacional fluido, que la utilizaba un tal Gabi o Pela, información que obtuvo de las escuchas telefónicas. Se presumía que su tenedor podía estar vinculado a un taller mecánico o un comercio del rubro, porque las conversaciones hacían alusión a temas mecánicos. Sin embargo, al tercer día abruptamente dejó de tener movimiento. Establecieron que habitualmente se movía o residía en la zona de Lugano. Había llamados a teléfonos de tierra, bastantes a uno en zona oeste, Haedo o Ramos Mejía. Creía recordar que de una de las conversaciones se desprendía que iba a buscar a los hijos en esa zona. Días posteriores chequearon el domicilio de la línea de tierra. Cuando concurrió un oficial de la División, no recordó si era Romero o Naranjo, estableció la presencia de una persona pelada. Aclaró que en realidad no sabía si en la primera circunstancia le dijo que era pelado o no pudo ver si era pelado porque tenía gorra, pero sí que lo vio bajar de un auto entregando una criatura. El titular del vehículo era Caccavalle, que era calvo, de nombre Gabriel y trabajaba en lubricentro en la zona de Lugano donde usualmente lo ubicaban. Entonces determinaron que esa línea era usada por Caccavalle con las características que antes señaló.

De las llamadas a las líneas externas surgió que se había prendido fuego el Logan que supuestamente habían usado, que había un tal Damián y un tal Sebas que se habían ido a Mar del Plata. La línea intervenida de la que surgieron esos datos era de Contreras. Explicó que los interlocutores hablaban de que se habían fugado por un hecho grave. Creyó recordar que la conversación fue a los dos o tres días del hecho. Aclaró que las intervenciones telefónicas fueron casi inmediatas, al día o dos. Esas charlas que aludió deben haber



tenido lugar a la semana, días después del hecho. Cuando analizaron los movimientos históricos y cuando escucharon que habían incendiado el Logan que había intervenido y se habían fugado a Mar del Plata, entendieron que se trataba de las personas buscadas.

Además comentó que de las escuchas se fue desprendiendo la actividad de otras personas dedicadas a las salideras bancarias. Así, determinaron que Contreras, Estanga y Montuoro realizaban actividades delictivas, pero no pudieron determinar que estuvieran el día del hecho, porque se trataba de líneas externas. De los listados de las comunicaciones de Contreras de esa mañana del suceso, se determinó que estaba en otro lado, es decir se trataba de una línea externa. Recordó que en las conversaciones decían que habían prendido fuego el Logan, que todos habían puesto plata para su compra, que un tal Damián se lo llevó, lo prendió fuego y perdieron todos. A raíz de eso interpretaron que todos habían comprado el vehículo. Además recordó que en una declaración hablaron de un cohete.

Continuó testimoniando que según las comunicaciones intervenidas, se habían ido a Mar del Plata y se hablaba de un tal Sebas o Gordo. Aclaró que se le mezclaban un poco las conversaciones, pero que en la transcripción debe estar, y que decían que el que pegó el cohete fue el Edu. De las escuchas determinaron que Contreras, con otros individuos, estaban cometiendo salideras bancarias.

En cuanto a la línea que estaba a nombre de Tamaro, llegaron a la conclusión de que la tuvo Santis Zúñiga. El procedimiento fue el mismo salvo que en este caso no había interceptado diálogos; siguió operado después del hecho pero terminó antes que la de Caccavalle y fueron uno o dos diálogos cortos. La información se circunscribió a la histórica. Para atrás tenía muchas comunicaciones con la calle Rava de Villa Celina, y el primer y último movimiento del día era en esa zona, por lo que concluyeron que era su zona de residencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Pidieron la intervención del teléfono de tierra en ese domicilio de Rava.

Tamaro tenía muchos contactos con Rava y con otros familiares de Santis Zúñiga. Tenía también mucho contacto con el radio de Caccavalle. No entendían la relación entre ambos hasta que alguien del taller o Caccavalle subió a una grúa que estaba a nombre de Santis Zúñiga; ahí lo relacionaron con el taller y el lubricentro, que detectaron con tareas de vigilancia. Recordó que había una conversación de una mujer que hablaba con Santis Zúñiga en Rava, y él le dice está en la grúa. No tenían dudas de que el tenedor de ese teléfono era Santis Zúñiga.

Cuando obtuvieron los titulares de las líneas salió Contreras, y poseía como antecedentes domicilio en Lugano I y II, con nombre de pila Dani. No tenían dudas entonces de que la radio de Contreras era usada por Contreras.

Por el seguimiento de Contreras se determinó la participación de Montuoro, Estanga y Damián Bazán. Cuando se hacía referencia en los diálogos que Damián estaba por volver y había quemado el Logan, se trataba de Damián Bazán. Se introducía a partir del diálogo de la quema del auto, la ida y el regreso de Mar del Plata.

Sabían que estaban hablando de las personas que aparecían en las escuchas pero no sabían qué línea les pertenecía.

Con los listados de las líneas determinaron también que muchas de ellas habían estado días previos en la zona del robo. Siempre alguna de las ocho había sido observada en la zona del banco y de la cooperativa. No siempre se repetían las de los días anteriores con las ocho del día del suceso.

Una de esas líneas tenía comunicación con Bazán. Un día antes había una o dos de las ochos comunicándose entre sí y con otras que no son estas ocho. Por ejemplo Tamaro días antes había estado en el mismo horario en el mismo lugar, comunicándose con



alguna de estas ocho y otras que no estuvieron el día del hecho pero en la zona del hecho. Todas en la zona del hecho.

Así vieron que una de las líneas tenía contacto con Bazán porque tenía relación con la madre de Bazán. La que tenía contacto con Bazán dejó de tener movimiento el día antes del hecho, pero el día del hecho se activó la línea a nombre de Narváez, que tuvo contacto con las mismas personas que había tenido la anterior. Entonces entendieron que esas líneas eran usadas por la misma persona. El que tomó la posta fue Narváez; días antes del hecho usó una y después otra que fue Narváez. Unos días antes la línea anterior estuvo en la zona con contactos de teléfonos vinculados con Bazán, y después empezó a funcionar la de Narváez con los mismos movimientos que la primera. A preguntas del fiscal, que menciona unas líneas de foja 702, el testigo respondió que la línea de antes era Neira. Entonces ligaron primero la línea de Neira con Bazán, por los contactos con los familiares, y luego con Narváez por la similitud de esos contactos.

Por otra parte los testigos y las filmaciones hablaban de la intervención de tres motos, dos con dos tripulantes y una con tres. Había dos que hicieron un recorrido particular, llegaron en principio con un tripulante. En cuanto a la moto que tenía tres tripulantes, uno quedó a pie. Se la veía en la cámara con tres personas, mientras que en el siguiente recorrido se la ve con dos y un sujeto caminando, que pasa por una entrada y salida de autos, vuelve sobre sus pasos, entra a ese lugar y sale un auto de alquiler marca Renault Sandero. Siguiendo la secuencia comunicacional le encontraron sentido.

Además remarcó que había una línea externa que mantuvo comunicación con Contreras o Montuoro, mandó un alerta, si mal no recordaba era de una persona que estaba detenida.

Las otras secuencias de comunicaciones se produjeron con otra línea en la zona de Lugano. Siguieron teniendo comunicación entre sí y se encontraron en una zona en común a minutos del hecho,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

y dejaron de tener comunicación entre sí, por lo que supuso que sus tenedores se juntaron y la que participó en el hecho dejó de tener movimiento. Entendió entonces que la persona que usó esa línea se quedó a pie y llamó a la otra línea para que lo fuera a buscar. Aclaró sobre el taxi que no recordaba que hubieran visto a la persona subir al taxi; esa línea es la que ven con movimiento hasta que se encontró con la otra, entendieron que el que se quedó a pie se tomó un taxi y se fue a encontrarse con la otra persona. No recordaba la identificación del taxi, creía que la parada del taxi fue casual. Le pareció recordar que la entrada era de un supermercado. A partir del encuentro de las dos líneas creyó que fue en la zona de la antena Gaona. Empezaron a seguir a esa línea que se encontró en Gaona con la otra. Miró el informe y dijo que la línea interna era Mohamed, que estaba en el lugar del hecho y que se quedó a pie, y la línea externa es Meaurio, que es el que lo fue a buscar. Meaurio era únicamente contacto de esa línea, no tenía contacto con ninguna de las otras involucradas.

También explicó que es habitual que cuando se borra un contacto, por ejemplo Mohamed de los contactos de Meaurio, automáticamente aparece una nueva con iguales o parecidos movimientos que la anterior. La línea de Meaurio era una de las líneas usadas por Penayo, se desprende de las propias intervenciones. Señaló que no había muchos Penayo, y encima había uno solo que vivía en Lugano; esto lo obtuvieron a través de la consulta del padrón más el sistema de identificación de policía.

Continuó narrando que de uno de los seguimientos de Contreras, a partir de tener conocimiento de que Damián iba a volver, hicieron hincapié en Contreras porque era el que hablaba de que Damián iba a volver y estaban seguros de que estuvo en el momento del hecho. En uno de los seguimientos sobre Contreras se detectaron varios domicilios. En primer lugar uno de ellos en el Barrio Vicente López en la localidad de Villa Celina o Villa Madero, que después supieron era de la madre de Bazán, y otro en la calle



Zelarrayán, ubicado geográficamente cerca del Barrio Samoré o Copello. De esos seguimientos entendió que Contreras ayudaba a Bazán, en este último domicilio -Zelarrayán- observaron una moto Honda Falcon que según su experiencia es una moto que se suele utilizar para esa modalidad delictiva. Esa moto estaba a nombre de una mujer, cuyo nombre no recordó, pero que cuando se la identificó y obtuvieron un celular, apareció como contacto de Mohamed, no de Narváez como él pensaba. Profundizaron entonces sobre ese teléfono y pudieron establecer que ahí vivía la mujer dueña de la moto y un tal _____ Vera. Ahí surgió lo que les dio la pauta de que estaban bien encaminados: _____ Vera, en su prontuario, en una de sus detenciones había dado el alias del hermano de Penayo, lo que vinculaba a Penayo con Vera. Además, contó que de las escuchas del teléfono de Penayo surgían algunos diálogos con una persona a la que nombraba como Edu. Entendiendo entonces que el teléfono de Mohamed estaba vinculado con ese domicilio de Zelarrayán donde vivía Vera, y que Penayo en sus contactos hablaba con un tal Vera, solicitaron la titularidad de la línea con la que Penayo hablaba con Edu. Sacaron el número, titularidad, listados de llamados y creyó recordar que también pidieron la intervención de la línea, aunque no se materializó porque también se cayó. Sin embargo, cuando pidieron los listados, resultó revelador que la línea empezó a operar días después del homicidio. Meaurio tenía comunicación con Mohamed hasta el día del hecho, y días después empezó a operar con esta línea nueva que se registraba en el domicilio de Zelarrayán. Además la de Mohamed y la nueva se comunicaban con el celular que supieron era de la pareja de Vera, al que habían llegado por la moto. Ello sumado a lo que escucharon que el del tiro era un tal Edu, consideraron que tenían bastantes elementos para establecer que el tenedor del aparato era Vera.

Aclaró que la conversación del cohete eran conversaciones de la otra línea, de la que les permitió llegar a la banda que hacía salideras y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

luego a Bazán. En esa línea de conversaciones escucharon esto de Edu, y que sus compañeros en un seguimiento de Contreras llegaron a Zelarrayán. La línea nueva que tenía contacto con Penayo tenía llamados a ese celular, tenía contacto con una de las líneas que en algún momento usó Bazán y con una línea a nombre de Ricardo Gabriel Caccavalle.

Todos estos elementos los llevaron a arribar a la conclusión que Santis, Caccavalle, Vera, Bazán habrían sido los tenedores de alguno de los ocho teléfonos que participaron en el hecho.

Explicó que identificaron a otras personas que se dedicaban a cometer salideras, pero no había elementos para atribuirles participación en este hecho. Respecto de la persona que le decían gordo que se había ido a Mar del Plata con Damián, dijo que había una línea que no le encontraban la vuelta pero de las escuchas surgió que Sebas estaba en el hecho y como que había quedado herido. Edu y Sebas estaban ubicados directamente en el hecho; había una de las líneas que era muy particular, la antena que lo captaba creía recordar que era de Parque Patricios o Pompeya. Miraron las líneas a ver si se había comunicado con la línea que captaba esa antena, y a través del titular o la dirección de facturación pudieron identificar a _____, del que supieron que había sido visto con muletas. Debía haber sido ese Sebas con la renguera, producto de ese cohete al que se hace mención en conversación. Tuvieron intervenido un tiempo el teléfono pero por una escucha posterior supieron que se fue y no lo encontraron más ... “.

Relevó también el sentenciante que, al deponer en una segunda oportunidad para explicar el trabajo y los análisis realizados, el preventor Bellini había reiterado algunos aspectos sobre los que ya había declarado, y añadido algunas otras cuestiones.

En ese sentido, el *a quo* relevó, en lo aquí pertinente, que: “... retomando la cuestión de las líneas detectadas en la zona del hecho y las otras líneas con las que éstas tenían contacto, pero que no



estaban en zona, al ser preguntado sobre qué parámetros se utilizaron para pedir informes sobre esas líneas externas, explicó que si estas líneas internas, de las que se tenían elementos para suponer que participaron en el hecho, estando en el lugar mantuvieron contacto con otras, entendían que si pedían los listados de los movimientos de estas líneas externas iban a dar con los tenedores de esas líneas internas. Creían que con los listados iba a ser suficiente. Señaló que en su experiencia, cuando una línea habla constantemente con uno y por una situación particular deja de hablar, si se sigue a la otra, cuando deja de tener contacto con la que cae, usualmente empieza a tener contacto con otra línea. Esto le permitía conocer el teléfono que fue la continuidad. Además creyó recordar que fue el fiscal el que propuso al Juzgado la intervención de esas líneas externas. Por eso pidieron el listado histórico de esas cinco líneas externas, para determinar los tenedores de las líneas internas. Volvió a decir que las líneas internas no tuvieron contacto con otras líneas externas que no fueran éstas, por eso pidieron sólo esa información. Aclaró que Nextel informa las comunicaciones que se registran en la zona en determinado horario. En ese primer informe, en ese horario, surgieron esas líneas.

Con respecto al Renault Logan, Bellini dijo que cuanto tomaron intervención tomaron contacto con la comisaria jurisdiccional que primero intervino. De ahí surgía en principio la intervención de un vehículo Renault Logan: los testigos hablaban de tres motos y de un Logan. No recordó si surgía de los testigos de la estación de servicio o de la investigación de la propia comisaria, pero recordaba que hablaban de un Logan. Sobre esa base trataron de obtener la secuencia a partir de las cámaras que se obtuvieron.

En otro orden de cosas, explicó cómo era la mecánica para recabar y obtener la información de Nextel. Se pedía a través de la fiscalía y ésta a través del juzgado. Luego se recibía la información en la fiscalía o el juzgado, en formato CD que contenía determinada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

información: abonado cuyo listado se pidió, número de radio, fecha y hora, duración, titular registral de uno de los abonados, la antena que capta la comunicación y el interlocutor. Aclaró que en el caso de Nextel siempre informaba la de ambos interlocutores porque siempre pertenecen a la misma empresa. Distintos son los listados de otra compañía.

Además señaló que el que tomaba el primer contacto con la información era quien estaba a cargo de la investigación, que en este caso era él. Dijo que la apertura no tenía un protocolo específico, es una información que está en un archivo Nextel, es información que no se puede modificar porque el original está en la empresa, no es un acto irreproducible, la información original queda en la empresa. Venía adjunto un informe que explicaba qué traía el CD, la información que se remitía. Generalmente iba completo el CD y el informe, pero podía suceder que ese informe quedara en la causa y les mandaran una copia del informe, o el fiscal hiciera una constancia sobre lo que se les estaba remitiendo.

Al ser preguntado nuevamente sobre cómo se determinó que el tenedor de la línea de Mohamed se habría subido a un taxi, respondió que en función de distintos elementos presupusieron que esa persona habría sido quien quedó a pie. Surgía de las vistas de las cámaras: las motos van con una determinada cantidad de ocupantes, hay una que toma un recorrido diferente y que en un momento se la ve con tres personas y en otro con dos; inmediatamente después del paso de esta motocicleta, se ve el paso de una persona vestida con ropa de trabajo a pie, que coincidía con la descripción de las personas que abordaron a los damnificados. Se la ve entrar a un estacionamiento y después se ve salir un taxi. Aclara que en las imágenes no se lo veía subir al auto, pero suponían que podía haberlo abordado. Además explicó que ese movimiento era contemporáneo con el de una las líneas que todavía permanecían en el lugar. Si hay una línea que



inmediatamente después se comunica con una externa y al tiempo se juntan en un lugar, ésa era su conclusión.

Al ser interrogado sobre cuántos contactos tuvo la línea de Penayo con la de Edu, respondió que no recordaba pero debía estar en el listado. Preguntado si la línea de Mohamed y la de Penayo tuvieron contacto con las otras líneas, contestó que la de Mohamed evidentemente tuvo contacto con las otras líneas que estaba investigando, ya que sino sería imposible sacar el grupo.

En otro orden de cosas, comentó que además de la detención de Santis, tenían información que surgía de las escuchas, de que concurrirían a la zona de Pompeya a robar un camión. Fue así que contando con las órdenes de detenciones y con el detalle del lugar de reunión, dieron cumplimiento a las órdenes de detención. Tres de ellas fueron en la estación de servicio sobre la avenida, que las hizo él, y otra a unas cuadras, de Estanga, que estaba solo con la motocicleta. Creyó recordar que esa la materializó Naranjo.

Con respecto a Santis Zúñiga narró que el allanamiento que se hizo, inmediatamente después de materializarse las aprehensiones, en la casa donde supuestamente habitaba, dio resultado negativo; siguieron con tareas de vigilancia y certificaciones domiciliarias que tampoco arrojaron frutos.

No recordó si en el mes de enero o febrero y en base a escuchas de un familiar, se determinó que estaba en la costa. Se puso ello en conocimiento del Juzgado, que dispuso el envío de una comisión de la que participó. Fueron pero no lo pudieron encontrar.

Luego surgió en ese mismo teléfono que estaban escuchando, que iba a haber un festejo familiar en el barrio Charrúa, cerca de la cancha de San Lorenzo. Se hicieron tareas de vigilancia, y personal apostado cerca del domicilio de él en Villa Celina, informó que había ascendido a un auto una persona de similares características, no recordaba si era un Clío. Él, que estaba en las inmediaciones del barrio Charrúa, cuando vio pasar el auto lo identificó, trató de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

pararlo pero no se detuvo. Por eso recién luego de unas seis cuadras de persecución se detuvo, como consecuencia del daño que presentó el auto porque saltó como una especie de cantero. Así fue como la detención se concretó en ese momento. Aclaró que se dieron a conocer como policías, y frente a ello se suscitó la persecución. Precisó que lo detuvieron ... con documentación a nombre de otra persona y con la fotografía de él (todo este tramo vinculado con la detención de Santis Zúñiga fue corroborado por el principal Rodríguez Vimo que también intervino en ese procedimiento).

Bellini continuó relatando que él también detuvo a Vera, contaba ya con la orden de detención, creía que fue unas horas antes de la detención de las personas en la estación de servicio. Lo vieron salir del domicilio suyo de la calle Zelarrayan en moto, ellos también tenían moto de apoyo en las inmediaciones, por la avenida Cruz pasando Escalada, para el lado de General Paz, lo alcanzaron y lo detuvieron. Un rato después detuvieron a Caccavalle, que estaba apostado en el lubricentro.

En la madrugada, en la estación de servicio, detuvieron a tres personas más, y a Estanga en las inmediaciones. Recordó que había unas escuchas que decían que se iban a encontrar en una estación de servicio frente a una Coca Cola. No recordó la avenida, creía que era Rabanal. Estaban pactando para reunirse y robar un camión. Fueron y los encontraron allí. El orden de las detenciones fue Vera primero, después Caccavalle (aunque no lo detuvo él), y luego en la estación de servicio, Montuoro, Contreras y Bazán ...".

Destacó de seguido el tribunal, que "... [t]anto el testimonio de Bellini como los informes producidos por la División Fraudes Bancarios, se encuentran avalados por las notas cursadas por la empresa Nextel e incorporadas a fojas 30, 52/3, 315, 481, 558, 560, 823, 848 y 1337, donde se da cuenta de la información enviada en soporte digital, que fue analizada y mencionada por el personal



policial, y respalda documentalmente su labor (ver además certificación de fojas 3247/vta.) ...”.

Tal como se adelantó, luego de la reseña de dichos elementos, el *a quo* emprendió un concienzudo análisis sobre las conclusiones que podían extraerse de los mismos.

En ese sentido, señaló que “... *de este material probatorio es posible extraer una primera conclusión: así como fueron al menos ocho las personas que tomaron parte del asalto que terminó con la muerte del suboficial Castillo, coincidentemente ocho también han sido las líneas de teléfonos celulares que fueron detectadas, siguiendo los patrones que explicó Bellini para afirmar que habían sido utilizadas por quienes ejecutaron el hecho. Y es posible llegar a esa aseveración no sólo por la coincidencia numérica y por esos patrones, sino también porque no existió otro grupo con idénticas características que pudiera llevar a duda. De todas las comunicaciones relevadas ese día en la franja horaria requerida, únicamente esas ocho llenaban las exigencias requeridas por el personal policial que encaró la investigación, a partir de la experiencia aquilatada en la pesquisa de eventos similares, de la lógica y el sentido común.*

Esa experiencia es la que los llevó además a focalizar la búsqueda en celulares de la empresa Nextel, habida cuenta las particulares características de su sistema de comunicación (tipo handie), aspecto sobre el cual volveré más abajo.

*Una segunda conclusión consiste en que concretamente tres de esas líneas, las que figuraban a nombre de _____Tamaro (abonado __-2215-7031, radio 813*3043), _____Mohamed (abonado __-2019-1598, radio 833*9082) y _____Narvárez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537), efectivamente fueron utilizadas por personas que tomaron parte en el asalto que damnificó a la Cooperativa de Vivienda Tikva, el 2 de junio de 2014.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

La primera evidencia en este punto está dada por la circunstancia, mencionada por Bellini y contenida en el informe de fojas 81/103, de que esas tres líneas, que integraban un grupo total de ocho, fueron detectadas por antenas ubicadas en la zona del episodio como comenzando a operar a las 9.50 horas, casualmente diez minutos antes del inicio del horario bancario. Este extremo puede verse plasmado y graficado en los planos de fojas __1/15, 136/39 y 140/45, que abarcan los recorridos desde donde partieron esa mañana, su ubicación en el lugar del hecho, y la posterior huida.

En segundo lugar, también a tenor de esas constancias, se desprende que esas tres líneas integraban el citado grupo de ocho, que mantuvieron estrecho contacto entre sí esa mañana del suceso.

En tercer término, surge que abandonaron el lugar ni bien se consumó el robo y además dejaron de operar abruptamente el mismo día del hecho (ver el informe y los planos ya citados).

*En cuarto orden, debe ponderarse que esas líneas, junto con tres de las otras que también estuvieron en el lugar del asalto (las que figuran a nombre de _____- abonado __3743-3035, radio 903*8901-, _____- abonado __-5428-2782, radio 874*9290- y _____Alfaro - abonado __-4998-7_2, radio 917*7890), habían sido detectadas allí los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo previos al hecho, contactándose entre sí, algunas mientras estaban en el lugar y otras fuera de la zona pero comunicándose con las que sí lo estaban (ver nuevamente el informe de fojas 81/103. También intervino la línea a nombre de ____ Neira que, como se verá más adelante, correspondía al mismo tenedor de la que era titular _____Narvárez.*

Estos extremos coinciden, en quinto lugar, con lo dicho por el damnificado Castañeira, que afirmó que evidentemente en el hecho había habido una inteligencia previa, sabían sus movimientos y los estaban esperando. Ello a su vez encuentra soporte en los dichos de



González, que mencionó que algunos vecinos le habían dicho que ya desde antes había gente rara dando vueltas, y en la declaración de Castro, que venía observando a estas personas ir y venir por la cuadra, tapándose la cara con los barbijos cuando los miraba.

En sexto término han de mencionarse las referencias de la testigo Morresi, que vio a las personas hablando por lo que describió como un handie (como se utilizan habitualmente los teléfonos de Nextel), y del testigo _____ Frías, portero del edificio ubicado en Argañaraz 42, entre Estado de Israel y Lavalleja, que instantes previos al hecho había observado una persona que bajó de una moto alta, hablando también con un celular de ese modo, a manera de handie.

Este nutrido grupo de indicios, examinados a la luz de la sana crítica y la experiencia a que hizo mención el oficial Bellini, sobre la frecuente utilización de ese medio de comunicación para estas maniobras delictivas, lleva a la conclusión antes apuntada ...”.

De ese modo, habiendo explicado de manera razonable y adecuada a las constancias que valoró los motivos que permitían concluir, fuera de toda duda razonable, que las ocho líneas telefónicas investigadas habían sido las utilizadas por las personas vinculadas al hecho, entre las que se encontraban las que figuraban a nombre de _____Tamaro (abonado __-2215-7031, radio 813*3043), _____Mohamed (abonado __-2019-1598, radio 833*9082) y _____ Narvárez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537), precisó luego el sentenciante que “... [e]l paso que debo abordar a continuación consiste en establecer, si es posible, la identificación de las personas que efectivamente utilizaron esos aparatos el día del suceso, ya que a partir de allí quedará también determinado si los tres acusados por este hecho efectivamente tomaron parte en él ...”.

En esa línea, descartó el tribunal de grado para responder a tal cuestión las evidencias que pudiesen desprenderse de diversa prueba





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

incorporada al debate y en tal sentido dijo: “... *está claro que ni a partir de las imágenes obtenidas por las cámaras de la zona (fojas 222, 224/231, 233/4, 236/7, 239,40 y 247), ni de las reconstrucciones faciales realizadas por los testigos _____ y Morresi (fojas 376 y 379 a 381), puede concluirse con certeza que se corresponden con alguno de los tres imputados por este evento. Hay que tener muy buena voluntad y cierta dosis de imaginación para admitir la comparación que realizó el fiscal en su alegato. Las imágenes de las cámaras son distantes, y más allá de que hayan sido útiles para la identificación de la vestimenta, respecto de las personas en sí sólo permiten apreciar características muy básicas y muy comunes (que se trata de hombres, de cierta característica física –altura y grosor corporal- y en algún caso el color de pelo; nada más). Y algo similar puede decirse de las reconstrucciones: no tienen algún dato específico que las asimile al rostro de algún imputado, y los dibujos muestran hombres con un aspecto que podría aplicarse a muchas personas. Podrán guardar algún parecido, pero sólo eso, nada más. Y esa tibia semejanza no sirve para afirmar sin dudas una identificación.*”

Recordemos que tampoco ninguno de aquellos dos testigos, _____ y Morresi, reconocieron a alguno de los imputados a los que fueron enfrentados en rueda de personas (ver fojas 3624/7 y 3765/9).

Incluso _____ brindó en el debate una descripción que difiere notablemente de la que había dado antes, al realizar durante la instrucción la reconstrucción de la persona que lo atacó: aquí dijo que era más o menos de su estatura, 1,66 metro, entre 35 a 45 años, joven, pelo corto, parado, delgado, de tez oscura y pelo morocho. Mientras que a foja 375 lo describió como de 1,75 de altura, corpulencia media, edad aparente 26 a 30 años, cabello castaño oscuro y tez trigueña. En lo único que coincidió es en el color del rostro. Nada más.



Una digresión antes de seguir. Sinceramente me cuesta comprender el motivo por el que en la instrucción, ni bien se detuvo a los encartados, no se realizaron ruedas de reconocimiento con todos los testigos presenciales que se hallaban en condiciones de hacerla. Por la cercanía temporal con el hecho y el recuerdo más fresco, hubiera sido de mucho valor. Pero bueno, no se hizo y se estuvo a la identificación que se llevó a cabo, de manera indiciaria e indirecta, a través de los tenedores de las líneas telefónicas apuntadas.

Y en este sentido, bien puede admitirse que en cada caso se acopiaron un conjunto de indicios que llevan a esa identificación ...”.

Prosiguiendo en su senda de análisis, pasó a explicar el sentenciante los elementos que, ahora sí, permitían vincular a los imputados con cada una de las líneas telefónicas sindicadas.

*Así expuso que “... en el caso de _____ Vera, no hay dudas de que era él quien utilizaba la línea __-2019-1598, radio 833*9082, a nombre de Mohamed, para la época y el día de los hechos.*

Así se desprende del informe de foja 559, elaborado a partir del análisis realizado sobre escuchas y listados de llamadas.

También surge del completo informe de fojas 880/96, que consigna que su tenedor residiría en la zona de Villa Lugano, a partir de la captación habitual de sus comunicaciones por la antena de Parque Naguera. A continuación, a través de los seguimientos realizados sobre el imputado Contreras (ver en especial el testimonio del subinspector Carlos Hernán Naranjo, que más abajo trataré), pudo establecerse que en el domicilio de _____-Villa Lugano-residían _____ Vera y su pareja María de las Mercedes Davis (próxima a ese domicilio está la antena aludida). También se reveló que el teléfono de contacto aportado por Davis en los registros policiales (____-3360-0162) es el mismo con el cual mantuvo comunicaciones y mensajes de texto la línea en cuestión a nombre de Mohamed.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En el informe citado además se menciona que de la intervención telefónica concretada sobre la línea a nombre de Ranulfo Meaurio, surge que habla con la línea de Mohamed e identifica a su interlocutor como Edu. Incluso allí se afirma que luego del hecho, cuando esa línea dejó de operar, el tenedor de Meaurio comenzó a dialogar con una línea a nombre de _____ Danuncio (o Dannunzio), cuyo tenedor respondía al nombre de _____.

*Por otra parte, de la constancia de foja 851 surge que el tenedor de la línea Meaurio sería _____ Luis Penayo Rojas, y de la constancia incorporada a foja 850 también se desprende que Meaurio tuvo contactos con la línea de Dannunzio (abonado _3742-9977, radio 808*2588), cuyo tenedor respondía al apodo Edu.*

Recordemos que conforme la constancia de foja 559, la línea Dannunzio es en realidad la continuación de la línea Mohamed, ambas atribuidas a Vera.

Asimismo, el conocimiento y contacto entre Penayo Rojas y _____ Vera se ve reforzado por la utilización como alias por parte de Vera, del nombre de un hermano del imputado Penayo Rojas – Rodolfo-, conforme emerge del testimonio de Bellini y de las constancias de fojas 34 y 38 del legajo personal de Vera.

Finalmente, ha de ponderarse como indicio el haberse detectado en el domicilio de _____ de esta ciudad, una moto Honda Falcon (dominio _____), similar a las utilizadas en el evento, que precisamente se encuentra registrada a nombre de la pareja de Vera, María de las Mercedes Davis (ver constancia de foja 658 y fotos de fojas 764/6). Además, el propio Vera reconoció que se movilizaba en una motocicleta así.

El subinspector Carlos Hernán Naranjo, que colaboró con Bellini en las diligencias investigativas, llevó a cabo diversos seguimientos sobre Vera en relación con el domicilio de Zelarrayán,



ratificando tanto ese domicilio como suyo, y que el nombrado se movilizaba en aquella motocicleta Honda Falcon de color oscuro. En ese sentido, ratificó su anterior declaración de foja 763, que se leyó, materializada el 4 de julio de 2014, en cuanto reza que `En la fecha siguiendo con las tareas investigativas, se constituyó (en el domicilio de la calle _____de esta metrópolis, implantando una discreta vigilancia a fin de dar con los moradores del lugar y poder establecer sus actividades. Es así, que siendo las horas 10.45 del inmueble indicado salió el investigado `Vera` el que a pie se dirigió por la mentada arteria en dirección contraria al tránsito, siendo que aproximadamente 60 metros de su lugar de residencia se detuvo a conversar con una persona de sexo femenino (no identificada) la que se encontraba en la misma vereda quedándose unos instantes con esta para luego retirarse, como detalle de importancia se lo observaba que se encontraba hablando constantemente con un aparato de telefonía celular y que luego se aproximó un vehículo marca Chevrolet Meriva, el que tenía la chapa patente tapada, subiéndose a éste, motivo por el cual se comenzó con un discreto seguimiento, siendo el punto de destino final el asentamiento conocido como `Villa 20`, ingresando a una finca que no pudo visualizar ubicada en la manzana 2 y luego para no entorpecer las tareas el declarante se retiró del lugar para no alertar al investigado. Antes de lo narrado se observó que en la vereda del frente de su casa se hallaba la motocicleta marca Honda modelo NX4 Falcon color gris con negro, patente _____”.

Concluyó entonces el juez Pérez Lance que “... [e]n síntesis, todos estos elementos permiten conjeturar sin margen a error, que quien utilizaba el Nextel inscripto a nombre de _____Mohamed (abonado __2019-1598, radio 833*9082), era en realidad _____ Vera ...”.

Por otra parte, en cuanto a la línea registrada a nombre de _____ Narváez (abonado __-6384-9901, radio 904*9537),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

sostuvo dicho magistrado que “...contamos igualmente con una serie de indicios que habilitan a afirmar que su verdadero tenedor para la época del hecho fue _____ Bazán.

El imputado negó haber utilizado esa línea, pero pese a que alegó tener dos aparatos para esa época, no aportó ni sus números ni ningún otro dato que confirme su versión.

Por ello nuevamente es elocuente al respecto el informe de fojas 880/96, coonestado con el obrante a fojas 785/91.

*En ese segundo informe (aunque cronológicamente anterior) se había identificado al abonado __-6384-0401, radio 906*9538, a nombre de ____ Neira, y se estableció que el lugar de residencia de su tenedor era también Villa Lugano (captado por aquella antena Parque Naguera), y que registraba llamadas al abonado __-4622-3691, instalado en el Barrio Vicente López, Ciudad Madero, provincia de Buenos Aires, a nombre de _____ E. O. de Bazán, y al abonado __-4812-5702, instalado en avenida _____, local 1, de esta ciudad. Con respecto a lo primero, contrariamente a lo que sostuvo en su indagatoria, ya se había determinado que Bazán residía en el Barrio Copello, coincidente con el lugar donde está instalada aquella antena de Parque Noguera.*

Si bien el encartado afirmó que vivía en _____ de Villa Celina, los movimientos de su teléfono lo desmienten y además, en aquel barrio Copello es donde fue visto por el subinspector Romero subiendo al Renault Megane que el propio Bazán reconoció como suyo.

En el citado informe también se determinó que aquella línea de Neira dejó de operar el 29 de mayo de 2014 a las 9.50, y prácticamente sin solución de continuidad, a las 10.42 del mismo día comenzó a operar la mencionada línea de Narváez, con la peculiaridad que registró los mismos contactos que la anterior. De ello pudo inferirse que su tenedor fue la misma persona.



En el otro informe (fojas 880/96) se añadió que _____ E. O. de Bazán es la madre del imputado, y que el teléfono _____ instalado en el local 1 de _____, corresponde a una peluquería donde precisamente trabajaba la pareja de Bazán, apodada Vero.

En ese informe también se consignó que de los seguimientos al imputado Contreras, pudo establecerse que “levantaba” a Bazán, y que fue visto en la esquina de Storni y Floresta, en Villa Madero, precisamente a veinte metros de la casa de la madre de Bazán. Según se verá más abajo al tratar su testimonio, el principal Damián Antonio Jesús Mendoza siguió a Contreras en su Volkswagen Fox negro, hasta ese lugar de la calle Storni.

Incluso, en otro seguimiento, pudo ser fotografiado en ese mismo lugar (ver vistas de fojas 865/70).

El doctor Racanelli, defensor de Vera, argumentó que aquella diligencia de Zelarrayán no existió, y que tan es así que el celular que supuestamente tenía Contreras ese día se encontraba en la zona de Lanús (no Devoto, que es donde parte la llamada que recibe el teléfono de Contreras, según el listado), lejos del domicilio de Zelarrayán (ver informe de fojas 3784/5). Sin embargo, esto nada dice sobre la ausencia o presencia del nombrado en cercanías de aquel domicilio, pues como hemos visto y ahondaré más adelante, era frecuente que los imputados utilizaran teléfonos a nombre de otras personas para comunicarse.

*En síntesis, todos estos indicios permiten aseverar que el verdadero tenedor primero de la línea __-6384-0401, radio 906*9538, a nombre de ____ Neira, y luego de la línea registrada a nombre de _____ Narvárez (abonado __6384-9901, radio 904*9537), al tiempo del hecho, era _____ Bazán ...”.*

De igual modo, con respecto a la línea _____, a nombre de _____ Tamaro, sostuvo el colega de la instancia anterior que se contaba con suficientes



evidencias como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

para afirmar que quien utilizaba realmente ese abonado a la fecha del hecho era _____ Santis Zúñiga.

A este respecto expresó que “... he de valerme del informe policial incorporado a fojas 880/96.

Allí se destaca que esa línea tuvo más de ciento treinta llamadas al teléfono fijo 4442-7404, instalado en _____ de Villa Celina, provincia de Buenos Aires. Ese es ni más ni menos el domicilio donde vive el imputado con su pareja _____. De hecho se registraron conversaciones entre ellos al intervenirse aquella línea telefónica.

También pudo establecer una importante cantidad de llamados al abonado 4919-6564, correspondiente a la calle _____ de esta ciudad, donde reside la madre del causante, Eliana del Carmen Silva Zúñiga.

Además se determinó que mantuvo contactos con la línea 4650-3841, instalado en Flora 194, Haedo, provincia de Buenos Aires, cuyo titular es _____ Santis Zúñiga, hermana del encartado.

Del mismo modo, hubo contactos con una radio a nombre de _____ Colque, con mismo domicilio de _____ de Villa Celina. _____ Colque es hermano de la pareja de Santis Zúñiga. Igualmente, el abonado a nombre de Tamaro mantuvo más de cuarenta comunicaciones con el __-2069-0620, a nombre de _____ Daniel Valentín, con domicilio en avenida La Plata 2448, de esta ciudad. La empresa Telecentro, titular de aquella línea, hizo saber que posee dos abonados de referencia, __-4462-3343 y __-6494-6823.

El teléfono a nombre de Tamaro tuvo también contactos con esos dos números vinculados con _____ Valentín.

Esa relación estrecha entre el imputado y su familia y la de Valentín, quedó confirmada con escuchas telefónicas del abonado 4442-7404 de la calle Rava, Villa Celina, domicilio del causante y su pareja. Hay conversaciones detectadas entre _____ y quien



sería la mujer de _____ Valentín, una tal Rita, en escuchas entre aquella línea y la 4462-3343, correspondiente a Valentín, con domicilio en Thompson 2099, piso 5° departamento B, de Villa Madero, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, en una conversación entre el imputado (con la línea Tamaro) y su pareja (con la línea de _____ intervenida), se hace referencia a que Santis Zúñiga estaría a bordo de una grúa. Y justamente se estableció que en el local del lubricentro propiedad del causante, sito en _____ de esta ciudad, había una grúa que registralmente figuraba a nombre del hermano del encartado.

Además, los primeros y los últimos contactos cotidianos de la línea a nombre de Tamaro, se registraban desde una antena ubicada precisamente en Villa Celina, en cercanías del domicilio de Rava _35.

*Por todo ello es dable concluir que la línea __-2215- 7032, radio 814*3043, a nombre de _____ Tamaro, era utilizada para la época de los hechos, por _____ Santis Zúñiga ...”.*

Sentado ello, como corolario de lo expuesto, y en respuesta a algunos de los argumentos defensistas intentados por los acusados ya en el debate, y reeditados en la instancia, sostuvo el sentenciante que “... si ya logré determinar que estas tres líneas, inscriptas a nombre de Mohamed, Narvárez y Tamaro, por las características de sus movimientos, fueron utilizadas por personas que integraban el grupo que protagonizó el asalto que sufrieron _____ y Castañeira, y ahora pude establecer fehacientemente que esos teléfonos fueron en realidad empleados por Vera, Bazán y Santis Zúñiga – respectivamente-, no cabe sino afirmar que los tres imputados tomaron parte en ese robo.

No olvidemos además que según la constancia de foja 850, Vera mantenía contactos telefónicos con Bazán (extremo igualmente corroborado con los informes de fojas 32/3 y 81/103, a través de los contactos entre las líneas Mohamed –Vera- y Narvárez –Bazán-),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

contradiendo así la versión de este último en cuanto a que no tenía relación con aquél. Recordemos que Vera avanzó un poco más en este sentido y admitió que conocía a Bazán, aunque eludió ser preciso en el grado o actualidad de su vinculación con él.

A su vez, puede incluirse en esos contactos a Santis Zúñiga, que mantenía fluidas comunicaciones con Vera, según los citados informes de fojas 32/3 y 81/103.

Esos contactos entre los tres se dieron tanto el día del hecho como en los listados de comunicaciones denominados históricos (conforme se desprende del mismo informe de fojas 81/103).

Asimismo puede apreciarse la presencia de las tres líneas en diferentes días las jornadas previas al hecho, en la zona, con predominio de la de Vera –Mohamed-.

Esta situación refuerza la convicción de que los tres no eran desconocidos entre sí e integraban el grupo, y permite tener por insuficientes las versiones de Santis Zúñiga y Vera, sobre su conocimiento ocasional por el lubricentro y taller del primero, donde alguna vez el segundo llevó su automóvil.

Sobre el vínculo entre Santis Zúñiga y Bazán, si bien en las palabras finales el primero dijo no conocerlo, Bazán manifestó que se conocían y dio precisiones, pues añadió que habían hecho negocios juntos y le había prestado plata. Así que la relación entre ellos existía.

Santis Zúñiga, concretamente sobre el suceso del 2 de junio de 2014, también en ocasión de las palabras finales brindó un relato y dijo que ese día estaba trabajando en el lubricentro, como de costumbre. Contó que a las 7.30 llevó a sus hijos al colegio, a las 8 llegó al comercio, estacionó una cuadra antes para comprar unas facturas, vio una moto Transalp allí estacionada; cuando se acercó al local de lubricentro vio a Caccavalle sacando la grúa junto al otro empleado; ya en el local, en la oficina estaban su socio Mejía con otro muchacho, dueño de otro lubricentro y de la moto. Añadió que



Mejía había comprado radios nuevas, le pidió la suya y se fue. A las once y pico de la mañana cruzó al 'petiso' (por _____Fernández), le preguntó por Gustavo (Mejía), que todavía no había vuelto, y siguió con su actividad. Continuó diciendo que Mejía regresó al mediodía, agarró la radio y fue a Citroën, ya que vendían autos de esa marca. Finalmente a la noche habló con Caccavalle.

Sin embargo, caben algunas reflexiones.

Inicialmente, es inverosímil semejante muestra de memoria. Me explico. Él dijo que se enteró de los hechos de esta causa recién cuando se produjo el allanamiento de su vivienda (donde no fue hallado). Esta diligencia tuvo lugar el 22 de agosto de 2014 (ver foja _75). Hasta esa fecha no tenía idea de que era imputado por este episodio. Menos todavía sabía su fecha. Sólo una memoria exageradamente prodigiosa le permitiría recordar dos meses y medio después, con semejante nivel de detalle, lo que sucedió un día previo cualquiera. ¿Qué tuvo de especial para él el 2 de junio de 2014, que lo lleve a tanto recuerdo? Desde su perspectiva, nada. Por eso su versión es inaceptable.

En segundo lugar, la declaración de Mejía no corroboró para nada los dichos de Santis Zúñiga. Apenas recordó que para mediados de 2014 habían cambiado los celulares, y nada más.

En tercer término, _____Fernández, el otro empleado del lubricentro, el "petiso", tampoco avaló la coartada de Santis. Es más, la desmintió. Recordó un episodio con un celular que buscaron en el taller, a mediados de junio de 2014. Dijo que ese día Gustavo (Mejía) y César (Santis Zúñiga) salieron a la mañana en un Volkswagen azul, y que recién los volvió a ver alrededor del mediodía. Justamente después de la hora del asalto.

Por todo ello, el descargo de Santis Zúñiga deviene inadmisibile.

En cuanto a Bazán, además de lo que mencioné más arriba



sobre su presunta falta de relación con Vera, dijo que viajaba

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

seguido a Mar del Plata, aunque precisó que su último viaje ese año fue en mayo de 2014. De esto extraigo dos conclusiones: una, que para la época de este hecho (y del lapso que se le reprocha integrando la asociación ilícita), justamente se encontraba aquí, en Buenos Aires. Y la otra es que si su mención debe entenderse como negativa al viaje que se menciona en las escuchas, más allá de que para mí esa referencia es irrelevante, lo cierto es que el encartado no aportó ninguna evidencia que sostenga su afirmación.

Bazán también señaló que no recordaba puntualmente qué estuvo haciendo el 2 de junio de 2014, aunque suponía que estaba en su casa de _____, Villa Celina, donde dijo vivir. Ya hemos visto que la referencia a su domicilio es falaz. Y sobre el 2 de junio de aquel año, no pudo aportar ninguna coartada que lo aleje del hecho.

Aclaro que dejo de lado el indicio del Renault Logan supuestamente empleado en el asalto para facilitar la fuga de los autores, mencionado en las escuchas conforme relató el oficial Bellini y vinculado con Bazán, porque a diferencia de lo que el policía refirió que habían dichos los testigos durante la prevención o la instrucción, en el debate ninguno pudo aseverar que el automóvil que vieron, donde subieron los dos acompañantes de las dos motos, efectivamente era un vehículo de esa marca y modelo.

En cuanto a Vera, que alegó haber estado trabajando ese día 2 de junio de 2014, no aportó ninguna prueba para corroborarlo. Y pese a que negó tener en su poder la radio a nombre de Mohamed e invocó tener otra distinta, ya vimos que los indicios que le atribuyen aquel celular son incontrastables, mientras que él no arrió ninguna evidencia que reafirme su versión sobre la tenencia de otro aparato distinto. Además admitió conocer a Bazán y a Santis Zúñiga –como vimos-, y aunque limitó la naturaleza del vínculo, las pruebas que ya he reseñado, relacionadas con la mecánica y la participación suyas en el asalto, entre las que se destacan los contactos radiales,



permiten concluir en la integración del nombrado, junto con los otros dos, al grupo que protagonizó el robo más el homicidio.

Completan la prueba en este punto las actas de detención de fojas 974, 992 y 2693, de Vera, Bazán y Santis Zúñiga, respectivamente, y las de secuestro de fojas 975, 993 y 2694, que dan cuenta del secuestro de teléfonos precisamente de la empresa Nextel (los que Bellini afirmó que se utilizan para estos hechos), en manos de los imputados Vera, Bazán y Santis Zúñiga ...”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, aclaró el tribunal que: “... [l]o que no puede sostenerse con certeza, y en esto disiento con los acusadores, es en el rol que cabe asignar a cada uno de ellos en el evento, sobre todo el reprochado a _____ Vera.

Para aseverar que fue él quien efectuó el disparo mortal a Castillo, la querrela y el fiscal tomaron en cuenta sustancialmente lo que surgió de las intervenciones telefónicas (la mención a que un tal Edu pegó el tiro, y la otra de que el de gorrita negra te da el tiro), y la trayectoria del disparo (de abajo hacia arriba, demostrativa de que quien lo realizó era más bajo que la víctima, como Vera).

Ahora bien, sobre esto último no puedo soslayar lo que había dicho Ropos sobre la estatura del que vio forcejear con el policía: tenía la misma altura y contextura que la víctima, es decir alrededor de un metro ochenta. Bastante más que la estatura de Vera.

Morresi ratificó su descripción de foja 370, donde entre otras cosas decía que el que atacó al policía tenía el pelo ondulado. Vera no lo tenía así.

La mecánica del disparo –de abajo hacia arriba, según la autopsia- tampoco es determinante. Puede haber sido fruto de que quien disparó era más bajo, pero también por la dinámica propia del forcejeo que Ropos relató, pudo haberse producido en un momento en que el policía estaba algo agachado y la trayectoria siguió ese curso, independientemente de la altura de víctima y victimario. También depende de cuánto haya elevado o bajado su brazo el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

ejecutor, y de qué posición haya adoptado su mano al disparar. Además vuelvo a lo que dije antes, justamente la estatura que dio como referencia Ropos parecería contradecir la indicación de la autopsia: si tenían la misma altura, ¿cómo es que el disparo fue de abajo hacia arriba? La explicación se encuentra en lo que mencioné recién: el disparo no fue efectuado en una posición estática, con las dos personas paradas y erguidas, quietas. Hubo un desarrollo dinámico de la situación, que explica que el disparo haya seguido aquella trayectoria, pese a la similitud de estaturas.

En cuanto al tema de la gorrita negra y las referencias de las escuchas, en primer término no hay ningún elemento que permita sostener que la persona que se ve con ese accesorio en las vistas de fojas 225, 239 247, efectivamente sea _____ Vera. Como ya dije anteriormente, las imágenes guardan la suficiente distancia como para impedir percibir con claridad rasgos fisonómicos de los rostros. Así que la mención `Si ves a uno con una gorrita negra dale la plata porque te va a dar un tiro, yo lo conozco Chango´ (foja 1504), resulta insuficiente en este punto.

Y en segundo lugar, la expresión de Edu y el tiro no necesariamente tiene la interpretación que le asignaron. Textualmente en esa conversación se dijo: `Me vino a buscar en el barrio y me contó todo el Pablito, hasta me contó que el tiro que el gordo Seba se lo dio también el mismo, el Edu´ (foja 893vta.).

El término también no necesariamente puede tener que ver con que también Edu dio otro tiro a otra persona; puede ser que Edu haya hecho otra cosa y que también le dio el tiro a Seba. O que efectivamente haya disparado a otra persona, pero no sabemos a quién ni en qué contexto.

Precisamente esto creo que es lo decisivo, no hay ninguna referencia que permita vincular ese diálogo (tampoco aquel otro) con el hecho que estamos juzgando: no hay mención a ningún robo, a ningún policía, ni a nada. Y encima esa conversación fue detectada



varios días después del hecho, o sea que hasta incluso podría tener que ver con cualquier otro episodio del mismo grupo.

De los otros dos imputados por este evento (Bazán y Santis Zúñiga), según ya señalé más arriba, no contamos con ningún elemento que siquiera indiciariamente permita definir cuál fue su rol concreto.

Sí es cierto e indudable que integraron la banda que llevó adelante el asalto. Pero los tres bien pudieron ser parte del grupo que directamente encaró el despojo, o quienes manejaron los vehículos con que se dieron a la fuga. No olvidemos que justamente, volviendo al caso de Vera, uno de los elementos que permitió vincularlo con este hecho es la tenencia de una moto similar a las utilizadas para escapar. Si estaba en la moto no podía estar al mismo tiempo disparándole a Castillo.

Esta dificultad para asignarles específicamente el rol que desempeñaron, hace que deba concluirse en la respuesta más favorable a ellos (artículo 3 del Código Procesal Penal), aspecto que tendrá suma relevancia a la hora de definir el alcance de su responsabilidad ...”.

II.2. El mérito de las impugnaciones de los recurrentes sobre la valoración de la prueba efectuada en el fallo recurrido.

Con base en la reseña efectuada, y como ya se adelantó, considero que el tribunal *a quo* explicó detallada y razonadamente los motivos que lo condujeron a la conclusión adoptada, a la vez que atendió de igual modo los argumentos presentados por los imputados y sus defensas.

Al respecto cabe recordar que tal como he sostenido en reiterados precedentes de este colegio, en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios, cuya valoración, según nuestro ordenamiento se rige por las reglas de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

la “*sana crítica*”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del CPPN), y nuestro máximo Tribunal quien se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “... *el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica ...*” (Fallos 3_:2045; 302:284, entre muchos otros).-

En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “*prueba tasada*” y de la “*íntima convicción*”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (por todos, Jauchen, _____ M. *La prueba en materia penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).

En esta dirección, corresponde al magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I,



“Fundamentos”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), por lo cual mantiene su vigencia en toda su extensión el principio del “*favor rei*” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como “*in dubio pro reo*” establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (**Fallos:** 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “*la certeza más allá de toda duda razonable*”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares “...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (conf. votos del Juez Sarrabayrouse, de este mismo colegio, entre muchos otros, en **"Urrutia Valencia"**, Reg. n° 39/15, Sala II; **"Taborda"**, Reg. n° 400/15, Sala II; **"Marchetti"**, Reg. n° 396/15, Sala II; **"Castañeda Chavez"**, Reg. n° 670/15, Sala II; **"Guapi"**, Reg. n° 947/16, Sala II; **"Fernández y otros"**, Reg. n° _36/17, Sala II; **"Díaz"**, Reg. n° 132/18, Sala II).

Como también se dijo en tales precedentes, en el proceso penal se trata de establecer a partir de las pruebas incorporadas en el debate cuál de las hipótesis en pugna (la de la acusación, o la de la defensa), reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que su concurrente.

Todo ello conduce, en definitiva y en términos prácticos, a que frente a dos hipótesis contrapuestas, pero igualmente aceptables, debe resolverse la controversia en favor del imputado.

En ese marco, resulta oportuno e ilustrativo destacar, para el caso, el valor que debe concederse al *"indicio"* como prueba incriminante, a propósito de las insistentes críticas a la valoración probatoria efectuadas por las partes recurrentes.

Tal como destacué en el precedente **"Domínguez Butler"** (Reg n° 1620-19), a modo de aproximación, Mittermaier se refiere a aquél como un hecho que está en relación tan íntima con otro, que el juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural (Mittermaier, Karl, *Tratado de la prueba en material criminal*. Ed. Hammurabi, 1979, pág. 451).



Jauchen también se pronunció al respecto, sosteniendo que “... *el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o un hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, es característica de toda la actividad probatoria, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios relevantes...*” (Jauchen, _____, *Tratado de la prueba en materia penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 29).

En línea con esa idea, este autor determinó en qué categoría debería ser considerado el indicio frente al hecho que se intenta probar: “...*si conceptualizamos al medio de prueba como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, y al elemento de prueba como al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, se advierte que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba sino un elemento de prueba como cualquier otro ...*” (*op. cit.*, pág. 31).

Establecido ello, la relevancia que puede otorgársele al indicio deberá cumplir con lo que se denomina el requisito de “*univocidad*”, que supone que el hecho indiciario no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el “*indicado*” (Cafferata Nores, José, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Depalma, 4º edición, 2001, pág. 190).

Para lograr el cumplimiento de tal requisito “...*la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad objetivamente comprobable, de la enumeración general con la cual se lo relaciona a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

aquél; y por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos...” (Cafferata Nores, op. cit. pág. 191).

El resultado de esa operación se obtendrá además cuando se hayan ensayado inútilmente todas las explicaciones de disculpa, se concedieron al acusado todas las facilidades para justificarse, se examinaron con mucha atención los más pequeños detalles de su defensa y, por último, cuando en interés de la verdad absoluta se ha prestado debida atención hacia todas las hipótesis de descargo que están en la esfera de lo posible. Es decir, los indicios resultarán suficientes para condenar cuando de su análisis y valoración la única alternativa lógica sea tener por cierto el hecho que se pretende probar (Mittermaier, op. cit. pág. 482).

Volviendo ahora al caso de autos, entiendo que las reglas de derecho reseñadas de forma precedente fueron respetadas al decidirse por el *a quo* la situación de los imputados en lo atinente al hecho aquí tratado pues el camino recorrido por la sentencia no se nutrió de un único elemento convictivo, sino que fueron también otros los elementos de juicio (y de diversa índole), que permitieron sindicar a los acusados como los autores del suceso.

A ello se suma que, como ya se dijo, el *a quo* se hizo cargo de descartar -con argumentos razonables y suficientes, que lo ponen a cubierto de la tacha de arbitrariedad alegada- las versiones de descargo opuestas por los acusados, así como cualquier posibilidad de que todos los elementos analizados pudieran conducir a una conclusión diferente a la adoptada.

Así, como se reseñó en el voto que abre este acuerdo, la defensa de Vera argumentó que lo sostenido por el tribunal en cuanto a que era frecuente que los imputados utilizaran teléfonos a nombre de otras personas para comunicarse, reflejaría la duda en torno a la participación de su asistido en el hecho, puesto que no podría afirmarse que aquel hubiera sido el tenedor del teléfono cuya posesión



le fue adjudicada el día del suceso, argumento que fue recogido de modo favorable durante la presente deliberación por el Sr. Juez Jantus, quien lo extendió a los demás imputados por las razones que expuso en su voto y que cabe tener por reproducidas en beneficio a la brevedad.

Sin embargo, en línea con lo que aquí se viene diciendo, entiendo que ninguno de los elementos reunidos durante el debate abona -siquiera mínimamente- tal hipótesis y que, de adverso, una valoración de aquellos conforme a las reglas de la sana crítica racional posibilita dar certeza a la hipótesis de condena.

Si bien, tal como dijo el tribunal, se acreditó que los imputados utilizaban -cada uno- diversas líneas telefónicas para no ser descubiertos, no existe ningún dato con entidad suficiente que indique que aquellos, además, intercambiaban dichas líneas entre sí, y a todo evento (como sugiere igualmente el argumento exculpatorio), con terceros desconocidos.

Por el contrario, lo que ha quedado acreditado a partir del razonamiento seguido en el decisorio recurrido es que los imputados se desprendían de las líneas en cuestión a medida que su uso pudiera comprometerlos por un hecho como el de autos y las reemplazaban por otras nuevas, conforme lo explicó el subcomisario Hernán Federico Bellini y lo valoró el tribunal de mérito.

A la luz de las reglas de experiencia común, no encuentro así ningún motivo que tornara necesario y mucho menos razonable, que los integrantes del grupo de relación conformado por los acusados de autos, intercambiaran los teléfonos entre sí, o se los facilitasen a terceros desconocidos, de modo previo a la comisión de un ilícito de estas características cuando, como quedó acreditado, cada uno tenía varios de dichos aparatos a su disposición.

En tal orden de ideas, ha quedado acreditado igualmente a través del prolijo examen llevado a cabo por el tribunal de grado, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

las líneas que se emplearon el día de la comisión del hecho fueron empleadas también, en las cercanías del lugar en que se desarrolló, en días anteriores a su efectivo acaecimiento, en lo que puede describirse, sin duda, como una actividad de “*inteligencia*” idónea para procurar la consumación del ilícito que se planificaba con mucha mayor precisión y seguridad.

Tal conclusión se impone, adicionalmente, si se tiene en cuenta que, conforme pudo establecer el *a quo*, tales líneas no eran usadas exclusivamente para la comisión de ilícitos, sino que eran empleadas a su vez como línea personal, pues en todos los casos se comprobaron llamados de esa índole por parte de sus tenedores.

Ante ese panorama, facilitar sus teléfonos personales a otros miembros del grupo de relación que integraban los imputados, o a terceros ajenos a él, para su utilización en la comisión de un hecho delictivo, no sólo carecía de sentido (porque, como se dijo, contaban con varios de tales aparatos a disposición), sino que, además, representaba un serio riesgo de verse involucrados en un suceso criminal, sin razón alguna que lo amerite.

A lo dicho debe sumarse que tal hipótesis no fue introducida por ninguno de los imputados al momento de efectuar su descargo, a excepción de Santis Zúñiga, cuya versión, como ya se vio, mereció una adecuada respuesta para descartarla como veraz por parte del *a quo* con base en el testimonio de _____ Fernández -empleado del lubricentro en el que ambos trabajaban-.

A todo ello, ha de adicionarse el resultado de las escuchas telefónicas y demás tareas de inteligencia que, conforme se explicó en la sentencia, desvirtuaron por completo la falta de relación o de conocimiento entre los imputados de autos.

En tal inteligencia, la hipótesis delineada por la defensa aparece claramente como de carácter “*ad hoc*”, esto es, articulada al sólo efecto de eludir la responsabilidad penal que se deriva de la prueba



existente, pero carece de sustento en otros elementos de juicio que pudiesen otorgarle un carácter plausible.

En definitiva, encuentro que todos los elementos indiciarios ponderados por el *a quo* resultan unívocos, pues su reflexivo y conglobado análisis – tal como el que se llevó a cabo en la sentencia impugnada- no puede conducir, de modo razonable, a otra conclusión que no sea la adoptada en autos.

Para finalizar, respecto a la situación de duda razonable que podría verificarse en autos con motivo de la imposibilidad de identificar a los autores de los hechos a partir de las imágenes recogidas en el lugar del suceso, de las diligencias de reconocimiento en rueda que se practicaron (o en su caso, que se omitieron practicar), y de las contradicciones en que habría incurrido una de las víctimas al describir a uno de sus atacantes, cabe señalar que, como se encargó de aclarar el propio sentenciante, más allá de su irrelevancia convictiva, tales pruebas no brindaron, de por sí, ningún dato que controvierta la conclusión a la que arribó el *a quo* por una vía alternativa, como lo fue el análisis de la líneas telefónicas empleadas en el hecho, las escuchas telefónicas, y las demás tareas de inteligencia llevadas a cabo, conforme ya fue analizado en detalle.

Máxime si se tiene en cuenta, tal como lo destacó el tribunal, la rapidez y confusión con que se dio el suceso, el temor que inspiró en sus víctimas (al punto que conforme señaló Castañeira “*cerró los ojos porque pensó que lo mataban*”), que algunos de los atacantes tenían sus caras cubiertas con barbijos, y que los damnificados tuvieron contacto cercano con sólo tres de los autores, que conformaban, conforme también lo acreditó de modo razonable el sentenciante, un grupo de ocho.

En síntesis, tales elementos probatorios resultaron en definitiva inocuos, pues si bien no contribuyeron a reforzar la acreditación de la hipótesis de condena, no tienen de por sí, frente al cúmulo de indicios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

unívocos que se desprenden de las evidencias que valoró el tribunal de mérito, entidad suficiente para destruir, ni siquiera por imperio del *favor rei*, la hipótesis acusatoria.

En base a todo lo expuesto, cabe concluir que en la sentencia se ha llevado a cabo una fundada y razonada valoración de la prueba producida durante el debate, que evaluada de manera integral y conjunta permitió al *a quo* tener por corroborada la materialidad del hecho investigado y la autoría de _____ Vera, _____ Santis Zuñiga, y _____ Bazán, cuyo estado de inocencia fue desvirtuado con el grado de certeza requerido para un veredicto de condena.

III. Objeciones respecto al grado de participación atribuido en el hecho a _____ Bazán.

La defensa de este último se agravió en razón de la relevancia jurídico-penal que se asignó en la sentencia a la intervención de su asistido quien, según lo entendió, no debería responder en calidad de coautor sino como partícipe secundario, ya que su aporte no habría sido esencial.

Concretamente sostuvo que “... es indudable que en el marco de esta persecución penal sólo puede hablarse de participación secundaria respecto del Sr. Damián Bazán, en el caso de hablarse de responsabilidad penal a modo de defensa subsidiaria, porque para que mi defendido sea calificado de coautor, su aporte objetivo al hecho debe llegar a un nivel de trascendencia funcional que como mínimo permita suponer que ese hecho no podría haberse cometido sin su participación y en la sentencia no queda claro qué es lo que mi defendido hizo en el momento del hecho, cuál fue su aporte? Esta defensa entiende que esta circunstancia no ha sido corroborada ...”.

Este agravio tampoco resulta de recibo, pues al efectuarlo, la recurrente no se hizo cargo en absoluto de la argumentación brindada



por el sentenciante quien, como se verá a continuación, también se ocupó detenidamente de este tópico.

En efecto, al expedirse sobre el punto el *a quo* expresó que “... no hay dudas de que el asalto que sufrieron _____ y Castañeira, fue perpetrado por un grupo integrado por al menos ocho personas: cuatro actuaron directamente sobre ellos y otros cuatro oficiaron de conductores de los vehículos de apoyo y escape.

Ejercieron violencia: los interceptaron, los acorralaron contra la pared bajo intimidación y los neutralizaron amenazándolos con la exhibición de armas de fuego.

Tampoco puede cuestionarse la aptitud de las armas usadas en el evento. Como se verá más abajo al tratar el homicidio del que fue víctima Castillo, la que utilizó el protagonista de la muerte funcionaba correctamente y tenía munición apta para el disparo.

Desde ya que considero que ese despliegue máximo de violencia –la mayor que puede ejercerse contra una persona en un robo, ocasionándole el deceso-, integra ese elemento típico del delito contra la propiedad. Como veremos, ese ataque artero y despiadado, tuvo como objetivo directo vencer la resistencia que iba a suponer la oportuna intervención del policía Castillo para frustrar el robo. El disparo mediante el cual Castillo fue lisa y llanamente ejecutado, sirvió para que los compinches pudieran concluir con su faena –al menos parcialmente- y escapar todos con éxito.

El desapoderamiento se consumó. Los autores fugaron con cuarenta mil pesos que nunca más fueron recuperados. Tuvieron y ejercieron la posibilidad de disponer del botín.

Pese a que no se incautaron las tres armas empleadas por las tres personas que abordaron a los damnificados, la comprobada utilización por el cuarto individuo de al menos un arma de fuego de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

aptitud constatada, agrava el robo y desplaza (en principio, ya se verá más abajo) la conducta reprochada a la figura prevista en el artículo 166 inciso 2º, segundo supuesto, del Código Penal.

Pese a que por la cantidad de integrantes cabría también la calificante del artículo 167 inciso 2º del Código Penal nacional, a mi modo de ver se presenta un concurso aparente de tipos que hace que esa figura se vea desplazada por aquella otra por aplicación del principio de especialidad, ya que las dos reposan en los mismos fundamentos –la mayor ofensividad de los atacantes y la disminución en la posibilidad de reacción de la víctima-, pero la del arma de fuego prevé una respuesta punitiva más grave.

También es indudable la coautoría por dominio conjunto funcional del hecho. Existió un plan previo celebrado por los protagonistas para pergeñar el asalto. Muestra indudable de ello es la presencia de los nombrados los días previos al hecho. Conforme se desprende de aquel informe de fojas 81/103, las líneas de Vera – Mohamed-, Santis Zúñiga –Tamaro- y Bazán – Narváez-, estuvieron presentes en la zona del suceso entre el 22 y el 30 de mayo de 2014, seguramente relevando el lugar y sus características, para definir el modo en que llevar a cabo el robo.

La existencia de esa planificación también queda evidenciada con la clara distribución de funciones que se han asignado y asumido con precisión.

En el considerando cuarto admití que no es posible establecer del grupo de ocho individuos que al menos participaron en el evento, qué papel tocó concretamente desempeñar a Vera, Bazán y Santis Zúñiga.



No obstante, el impresionante despliegue de personas y vehículos, perfectamente preparados para el asalto, disimulándose algunos con ropas de operario para pasar desapercibidos a raíz de las obras de reparación que justamente se estaban realizando en la zona, y otros a bordo de las motos y el auto, presentes también en la zona desde antes y durante el robo, cubriendo los movimientos de sus compañeros y bien atentos al desarrollo del plan pergeñado para asistirlos con precisión en la fuga, que terminó siendo exitosa, demuestran que no hay más que una distinción en los roles preasignados pero no en el nivel de participación. Tan importante fue la función de quien abordó a las víctimas como la del que, tripulando uno de los vehículos, lo acompañó y permitió una rápida huida, en una zona y a una hora en que ese tramo del hecho, por la notoria concurrencia de personas y autos en la vía pública, se volvió particularmente delicado y riesgoso. Fugaron a alta velocidad y hasta tomando calles de contramano, demostrando así una temeraria habilidad indispensable para lograr desaparecer sin ser capturados.

La utilización de teléfonos celulares a modo de radio o handie por parte de todos los intervinientes, tal como lo demuestra el cruce de llamadas relevado en el informe de fojas 81/102, también evidencia que todos actuaban a la par, en perfecta coordinación, asumiendo cada uno su función.

Por eso entiendo que todos han codominado el suceso; todos fueron artífices del asalto. Quisieron el hecho como propio y no como un simple aporte a otro; cada uno tuvo en sus manos las riendas del evento, en la parte que le tocó intervenir, poniendo así en movimiento aquel plan común previamente celebrado (artículo 45 del Código Penal) ...” -el resaltado se agrega-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Posteriormente, al hacer foco en el homicidio perpetrado sobre Orlando Juan Castillo, el *a quo* explicó que “... es indudable que quien lo mató lo hizo no sólo con acabado conocimiento de lo que hacía, sino también con la intención directa de hacerlo. El modo artero del abordaje –por detrás- y el disparo –también por detrás, y en la nuca, a manera lisa y llanamente de una ejecución-, no dan lugar a cuestionamiento alguno sobre este tópico propio del aspecto subjetivo típico. No fue un disparo para amedrentar o ahuyentar a la víctima; siquiera para dejarla momentáneamente fuera de combate. Fue para matarla.

Tampoco creo que pueda haber controversia sobre la finalidad del homicidio: su ejecutor tuvo como objetivo directo eliminar a quien apareció como un obstáculo para la concreción del robo, y además para procurar la impunidad propia y ajena mediante la fuga posterior.

Ese especial elemento subjetivo, adicional al dolo propio del homicidio, es el que caracteriza ni más ni menos que al tipo penal agravado previsto en el artículo 80 inciso 7° del Código Penal. También se verifica la contemporaneidad de ese requisito con la ejecución del hecho aunque, vale aclarar, es irrelevante que el elemento subjetivo haya aparecido súbitamente durante la concreción del homicidio, pues resulta innecesaria la preordenación de la muerte.

C) Sin embargo, este plus intencional que caracteriza al homicidio *criminis causae*, que obviamente podría predicarse respecto de quien ejecutó el disparo o incluso de quienes estaban allí junto a él perpetrando materialmente el atraco, creo que no puede afirmarse –al menos con la certeza indispensable para este pronunciamiento- respecto de quienes se hallaban a bordo de los vehículos, preparados para la fuga.



Es incuestionable que en la planificación previa de un hecho de estas características, la utilización de armas de fuego constituyó un elemento al alcance del conocimiento y la voluntad de todos los intervinientes. La modalidad misma del asalto lo exigía. Además, no fue un solo interviniente el que extrajo y exhibió su arma; fueron tres. Y un cuarto, que encima la utilizó efectivamente con el resultado letal ya conocido. O sea la mitad del total de participantes.

Por eso digo que, ante ese escenario, no sería admisible que alguno de los demás intervinientes argumentara ingenuamente que sólo había querido participar de un robo pero sin la utilización de armas.

También creo que es dable sostener que cualquiera de los integrantes del grupo, sabiendo del empleo de armas de fuego para perpetrar el asalto, se representó la posibilidad de que alguna persona saliera herida o muerta por su utilización. Nuevamente pondero aquí las características que rodearon el hecho: fue en un lugar densamente concurrido (baste ver la cantidad de testigos presenciales que hubo) y transitado por vehículos (a la vera de una de las avenidas más transitadas de la ciudad), un día hábil y en pleno mediodía. No obstante esa representación de un posible resultado lesivo o mortal, todos los componentes del grupo actuaron igual, cada uno en su rol.

Es decir, es posible aseverar que cualquiera de los miembros de la banda no sólo tuvo dolo directo de robar con armas, sino que también mostró la voluntad de actuar a desprecio de que hubiera que utilizarlas y alguien resultara herido o muerto –dolo eventual-. Cuatro armas portadas por cuatro personas, que las extraen y las apuntan directamente a la cabeza de las víctimas, no se llevan sólo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

para amedrentar. El nivel de temeridad demostrado por los protagonistas lleva a esa conclusión. Además, no olvidemos que el cuarto individuo que le dispara a Castillo, justamente había quedado más atrás, a propósito, para brindar cobertura a sus compinches, y cuando fue necesario, actuó. Sacó el arma y disparó.

Este desarrollo de los hechos era perfectamente representable para cualquiera de los intervinientes, aun los que tripulaban los vehículos. Y lo aceptaron sin reparos.

Por ello, si `mediando acuerdo previo de voluntades, en el cual no obstante la división de tareas, cada coautor posee el codominio final del hecho íntegro, la agravante se aplica a todos los que acordaron efectuar en común un atentado violento contra la propiedad ajena, aunque la violencia que provocó la muerte sea atribuible únicamente a algunos de ellos... los coautores también son responsable del delito complejo, aunque uno solo mate, en tanto acepten el hecho´.

Pero como dije, al par que puede afirmarse su dolo eventual en el homicidio, no puede sostenerse con certeza que ellos también tuvieron en mente la finalidad adicional que exige el delito previsto por el citado artículo 80 inciso 7º del Código Penal. La aparición ocasional del policía y la súbita reacción del homicida contribuyen a esa conclusión.

Si no cabe predicar ese plus intencional respecto de quienes tripulaban los vehículos, y si no es posible descartar que Vera, Bazán o Santis Zúñiga fueran precisamente los conductores, entonces el resultado luctuoso, conformado subjetivamente en los términos y con las limitaciones apuntadas, esto es a título doloso pero sin aquella ultraintención, impide la aplicación de la figura



más grave y desplaza la conducta recriminada a la prevista en el artículo 165 del Código Penal, aun cuando el reproche sea bajo la forma del dolo eventual.

Algo similar cabe predicar en relación con la agravante conformada por el inciso 8° del código de fondo, y la decisión del homicida de matar a Castillo sabiendo que era policía, y haciéndolo precisamente porque cumplía su función.

En síntesis, _____ Vera, _____ Bazán y _____ Santis Zúñiga, deben responder como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 45 y 165 del Código Penal) ...” -el resaltado se agrega-.

Así las cosas, se advierte que frente a la argumentación brindada por el tribunal, la recurrente se limitó a expresar su disconformidad, pero no esbozó siquiera las razones por las cuales el aporte efectuado por su asistido –prestado dentro del marco de división de tareas en se desarrolló el hecho que se tuvo por probado, el que fue descrito con suma claridad y con base en la prueba incorporada por el *a quo*-, no debería ser considerado como esencial e indispensable para lograr el éxito de la labor delictiva.

Lo expuesto, evidencia lo insustancial del planteo, y determina en consecuencia su rechazo.

IV. Agravios respecto a la aplicación al caso del art. 210, CP.

a) En relación al delito de asociación ilícita que el *a quo* tuvo por acreditado en relación a _____ Bazán, _____ Montuoro y _____ Contreras, adhiero a la solución propuesta por el juez Jantus en el acápite **VIII** de su voto, pues habiendo analizado el caso conforme al criterio señalado en el



apartado **II** y teniendo en cuenta el minucioso análisis efectuado por
mi distinguido

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

colega en respuesta a los agravios presentados por las recurrentes, al que cabe remitirse por razones de brevedad, se advierte que el tribunal efectuó una adecuada descripción y posterior valoración de los elementos probatorios recolectados durante el juicio, y de su vinculación entre sí, que le permitió arribar razonablemente y sin tacha de arbitrariedad a la conclusión aquí cuestionada.

En definitiva, ante la armónica consideración de los elementos de prueba consignados en el pronunciamiento recurrido, se comparte la conclusión a la que llegó el tribunal de juicio, la cual se exhibe sin quiebres lógicos en su construcción ni signos de arbitrariedad en su razonamiento.

La alegación de tales vicios no ha sido demostrada en modo alguno por los recurrentes, sino que su pretensión sólo se sostuvo en una valoración parcializada de la prueba, que se desvirtúa por completo frente a la fundamentación brindada en la resolución impugnada.

b) También coincido con el mentado colega en cuanto a que corresponde descartar el planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal, introducido de forma novedosa por la defensa de _____ Contreras durante el término de oficina.

En efecto, resulta de aplicación al caso lo resuelto en el fallo “**Scazziela**” de este colegio (Reg. n° 657/18, Sala III, rta. 12.6.18, voto del juez Huarte Petite) – criterio que reiteraré en los precedentes “**Fernández y Rodríguez**” (Reg. n° 855/18, Sala III, rta. 12.7.18, voto del juez Huarte Petite), “**Castro**” (Reg. n° 1650/19, Sala III, rta. 12.__.19, voto del juez Huarte Petite) y “**Navia**” (Reg. n° 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite)-, con arreglo al cual el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe ser formulado



oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos: 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre muchos otros).

Por consiguiente, el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la oportunidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 259:162; 278:35; 298:321, también entre muchos otros).

La idea central que gobierna el tema de la oportunidad es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para poder resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Por ello es que cuando el tribunal que dictó la sentencia definitiva incluyó en ella la cuestión federal, resulta innecesario revisar si fue introducida oportunamente, o si fue debidamente mantenida por quien la introdujo (Fallos: 306:831; 302:767 y 298:175).

En ese orden de ideas, a fin de posibilitar el tratamiento por parte de los tribunales de una cuestión federal con anterioridad a la intervención de la Corte y su eventual revisión posterior, el art. 474 del ritual es claro en orden a establecer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando la sentencia o el auto que allí se mencionan fuese contrario a las pretensiones del recurrente que, en tal caso, debe haber articulado oportunamente la cuestión de aquella índole ante el tribunal de la causa.

En virtud de todo lo expuesto, conforme se adelantó, este planteo debe ser descartado.

V. Objeciones relativas al monto de las penas impuestas.

Tal como se reseñó en el voto que lidera el acuerdo, las defensas de los imputados Vera, Santis Zuñiga, y Bazan se agraviaron en razón de las penas únicas impuestas a sus asistidos. La defensa de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Contreras, por su parte, se agravió asimismo del monto sancionatorio aplicado en relación al hecho por el cual fue condenado en estos actuados.

a. Al momento de abordar este tópico, el a quo señaló que “... en relación con el homicidio en ocasión de robo atribuido a Vera y a Santis Zúñiga, tengo especialmente en cuenta las características del hecho: la intervención múltiple de personas; el nivel de organización y planificación; la estructura y bienes puestos al servicio del emprendimiento criminal; el éxito logrado y la importante afectación patrimonial; la repercusión familiar por la pérdida de la vida del sargento Castillo; la temeridad del ataque, perpetrado en un lugar densamente transitado, en una hora central, de gran concurrencia, y con armas, con el riesgo para terceros que ello implicaba.

A nivel personal, los dos tenían contención familiar y un trabajo que los sostenía económicamente. Además habían alcanzado un buen grado de instrucción, habiendo superado sus estudios secundarios. No tenían ningún motivo plausible para delinquir. No son jóvenes que pudieron haberse dejado llevar por un impulso sino que se trata de hombres maduros que tienen poder de reflexión.

También ambos ya tuvieron contacto con el sistema penal. Saben de qué se trata, cuáles son las consecuencias y de qué deben abstenerse si no quieren terminar en la cárcel, imponiendo una mortificación innecesaria a sus propias familias. Ninguno de ellos atravesaba algún tipo de situación de vulnerabilidad. Ni siquiera padecían de adicción a las drogas. Como ya dije, eran perfectamente conscientes de lo que hacían, de su significado y sus consecuencias. Deberán hacerse cargo del hecho en toda su extensión, pues no encuentro ningún motivo de atenuación. Nada hay para ponderar a su favor. El desprecio puesto de manifiesto por la vida y los bienes ajenos es grosero.



Por eso propongo que _____ Vera y _____ Santis Zúñiga sean condenados a cumplir la pena de quince años de prisión, más las accesorias legales que prevé el artículo 12 del Código Penal.

En cuanto a Contreras y Montuoro, por la asociación ilícita, tengo en cuenta las características de la organización montada: estaba aceitadamente conformada; disponían de una buena infraestructura para moverse (autos, motos, medios de comunicación); los delitos a los que se dedicaban no eran menores sino que revestían cierta gravedad, tanto en términos de ataques a las personas como a sus bienes.

De las conversaciones se desprende la normalidad con que habían asumido su 'trabajo', demostrando así dos cosas: una, el pleno conocimiento de lo que hacían y de su grave significado (por algo encriptaban sus diálogos para encubrir las palabras que podían delatarlos); y dos, el total desprecio por los acometimientos a las personas, con el sufrimiento que podían causar, y por los despojos que llevaban a cabo.

A nivel personal también las pautas de valoración les son adversas. Aquí nos encontramos igualmente con hombres maduros, con actividad laboral, contención familiar y buen nivel intelectual (han superado sus estudios secundarios). Personas que deberían asumir un rol responsable frente a sus familias y la sociedad, pero optan por poner tiempo, energía, bienes e inteligencia al servicio del delito, con notable perjuicio a las personas.

También ya habían tenido encuentros con la ley penal y sabían que debían abstenerse de realizar conductas ilícitas sino querían terminar presos, con las tristes consecuencias que ello acarrea a sus familiares.

No encuentro atenuantes para considerar.

Por todo ello estimo que _____ Contreras y _____ Montuoro deben cumplir la pena de cinco años de prisión, más las accesorias de ley (artículo 12 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Me resta por examinar la situación de _____ Bazán. En su caso el reproche abarca los dos delitos, el homicidio en ocasión de robo y la asociación ilícita.

Sobre las consideraciones vinculadas a los hechos, me remito a todo lo que ya dije en torno a la importancia y consecuencias de ambos. Son conductas de suma gravedad.

Y en cuanto a las condiciones personales de Bazán, caben similares apreciaciones a las de sus compañeros de causa: es un hombre maduro, con actividad laboral y contención familiar. No necesitaba el camino del delito para sostenerse económicamente. Al igual que sus consortes, el contacto previo con la ley y el sistema penal lo pone en una situación especial: sabe de qué se trata y cuáles son las consecuencias. No obstante ello actuó con desprecio de todo, de sus víctimas y de su propia familia, que es quien deberá cargar con su ausencia para pagar su responsabilidad frente a la sociedad.

No encuentro atenuantes que operen a su favor.

Tampoco encuentro motivos para morigerar la suma de los dos reproches. No veo por qué premiarlo con una disminución que lo ponga en mejor situación frente a sus compañeros de causa. Si se lo condenara a una pena inferior a los veinte años, por alguno de los dos delitos estaría recibiendo menos reproche que sus consortes, y como dije, no hallo razón para que eso sea así. Debe responder por cada delito y por ambos en toda su integridad.

Por eso es que sugiero al acuerdo la pena de veinte años de prisión, más las accesorias legales que establece el artículo 12 del Código Penal.

En todos los casos las ponderaciones se hicieron teniendo como norte las pautas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal ...”.

Luego de ello, el sentenciante se ocupó de analizar la pena única que correspondía imponer a cada uno de los acusados. En ese sentido, expresó:



“Noveno: la unificación de Vera.”

Según hemos visto, sobre ese imputado pesa una pena única a nueve años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada el 23 de agosto de 20__ en las causas n° 3109/3134/3138 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de esta ciudad, comprensiva de la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de portación ilegítima de arma de guerra en concurso real con robo con armas, y de la de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en la causa n° 2698 con fecha 23 de noviembre de 2007.

Se declaró nuevamente reincidente a Vera y se estableció que la pena única impuesta vencería el 21 de julio de 2015.

Finalmente, con fecha 16 de enero de 2014 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 en el marco del legajo n° 129.701 le concedió la libertad asistida (ver certificación de foja 79 del legajo personal).

En consecuencia, tal como solicitó el fiscal, corresponderá hacer lugar a la unificación reclamada e imponer una nueva sanción que comprenda los dos pronunciamientos (artículo 58, primera regla, del Código Penal).

Para evaluar su monto tengo en cuenta por un lado las condiciones personales del encartado a que ya hice referencia en el considerando respectivo.

También pondero las repetidas condenas que posee, y el hecho –remarcable, por cierto- de que en todas las ocasiones anteriores fue beneficiado con el sistema compositivo, sin que por ello se viera alentado a desistir de sus emprendimientos delictivos.

Sinceramente no encuentro razón para mitigar la resultante de la suma de las condenas involucradas en la unificación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Son muchos los delitos por los que a lo largo de su vida fue condenado. No es un novato que recién se topa con el sistema penal, y sin embargo ha vuelto a optar por el camino delictivo. Su refractariedad a los intentos resocializadores es notoria. Incluso fue sucesivamente beneficiado con varias de las alternativas de que dispone nuestra legislación (condenas en suspenso, libertades condicionales, libertades asistidas, salidas transitorias), y sin embargo las han violado sistemáticamente.

¿Por qué razón debiera atenuarse lo que le corresponde según el principio de culpabilidad, en toda la extensión según la magnitud del reproche? No la encuentro. Porque si se optara por componer las condenas, en definitiva se estaría reduciendo alguna de las tantas sanciones a las que se ha hecho acreedor a lo largo de los años. Y no hay motivo para semejante beneficio. El objetivo resocializador, que es el que podría hacer pensar en reducir en algo la respuesta punitiva, evidentemente si hay algo que necesita para ser conseguido es reforzarlo en toda su extensión, no lo contrario. Nada le sirvió.

Si le espera un largo tiempo en encierro, no será por culpa del Estado sino por su propia decisión de vida. Él eligió delinquir. No es responsabilidad de los jueces su pérdida de la libertad, con todas las consecuencias que ello tendrá para sí y para sus allegados. Es fruto de su propia elección, libre y voluntaria.

Por eso, si ya traía un antecedente condenatorio, pues ahora esta otra nueva condena se sumará a la anterior.

No olvido que alguna parte de la doctrina ha puesto seriamente en crisis uno de los argumentos utilizados para descalificar un criterio acumulativo matemático, en cuanto a que es más dolorosa la expiación de una condena si ella es sumada a una anterior, al afirmar que se basa en especulaciones no demostradas sobre el padecimiento de la pena.

Cierto es que las exigencias de una moderna política criminal apuntan a la primacía de la resocialización del delincuente, por



encima de una tendencia puramente retribucionista, remarcándose la necesidad de dispensar un tratamiento adecuado de la culpabilidad por el hecho.

Pero es precisamente a partir de las circunstancias antes reseñadas, evaluadas a la luz de los artículos 40 y 41 del código de fondo, que estimo inconveniente acceder a una disminución adicional en el diseño de la pena total.

Si uno de los objetivos de la pena es reconducir al autor a una vida ajustada a la ley, y la pena necesaria encuentra uno de sus márgenes en las necesidades de reeducación y socialización del condenado, debe evidenciarse concretamente de qué modo una reducción tendrá un efecto favorable en él, y que permita así abandonar la magnitud definida por los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Sin dudas a cualquier persona le resultará atractivo acortar lo más posible un período de encierro y anticipar su libertad cuanto antes, pero ello en modo alguno habilita a sostener que resulta conveniente a los fines de la pena. Si no se constatan circunstancias concretas y puntuales que revelen que es útil reducir al extremo propuesto la pena definida por la culpabilidad, más allá de aquella conveniencia común para cualquier ser humano, el pedido de atenuación parece inspirado en genéricas súplicas pietistas, más que en claros objetivos vinculados con la prevención especial.

Atenuar en demasía la pena a través de una nueva disminución en la unificación, debilitaría la idea de responsabilidad por la propia acción y de proporcionalidad de la pena con el hecho cometido, a que está llamado a cumplir el principio de culpabilidad.

También se desdibujaría otro de los fines ineludibles de la pena, cual es la necesidad de reafirmación de la norma violada, sea como refutación al comportamiento del autor, o como ratificación de su vigencia para el resto de los individuos. Como con acierto se ha dicho, `hay que demostrar, no sólo para la persona que ha sido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

defraudada en el caso concreto, sino también para todo ciudadano, para toda la sociedad, que el fallo se produjo en el comportamiento del autor, y que en el futuro uno se encuentra de todas formas en consonancia con el Derecho cuando atiende a la expectativa garantizada mediante la norma penal'.

No encuentro entonces mérito ni razón que justifique una atenuación considerable en la pena total, que propongo ascienda a veinticuatro años de prisión, más accesorias de ley y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo: la unificación de *Santis Zúñiga*

Según hemos visto, sobre ese imputado pesa una pena única a siete años y diez meses de prisión, impuesta el 16 de febrero de 2006 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, en el marco de la causa n° 3027, que comprende la de tres años de prisión y costas, por ser coautor de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra y lesiones leves, y la de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo calificado por el uso de armas, portación ilegal de arma de guerra, resistencia a la autoridad y abuso de armas criminis causae, todos en concurso real entre sí, aplicada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro, en la causa n° 12.157, con fecha 18 de abril de 2008.

*Se lo declaró **reincidente** y se estableció que la pena única impuesta **vencería el 29 de agosto de 2014.***

En consecuencia, tal como solicitó el fiscal corresponderá hacer lugar a la unificación reclamada e imponer una nueva sanción que comprenda los dos pronunciamientos (artículo 58, primera regla, del Código Penal).

Para evaluar su monto tengo en cuenta por un lado las condiciones personales del encartado a que ya hice referencia en el considerando respectivo.



También pondero las repetidas condenas que posee, y el hecho –remarcable, por cierto- de que en su unificación fue beneficiado con el sistema compositivo, sin que por ello se viera alentado a desistir de sus emprendimientos delictivos.

Sinceramente no encuentro razón para mitigar la resultante de la suma de las condenas involucradas en la unificación.

Son muchos los delitos por los que a lo largo de su vida fue condenado. No es un novato que recién se topa con el sistema penal, y sin embargo ha vuelto a optar por el camino delictivo. Su refractariedad a los intentos resocializadores es notoria.

Incluso fue sucesivamente beneficiado con varias de las alternativas de que dispone nuestra legislación (condenas en suspenso, libertades condicionales, libertades asistidas, salidas transitorias), y sin embargo las han violado sistemáticamente ...”.

Luego de reiterar las consideraciones efectuadas al analizar la situación de Vera sobre la inconveniencia de recurrir al sistema compositivo en el *sub lite*, el sentenciante concluyó: “... No encuentro entonces mérito ni razón que justifique una atenuación considerable en la pena total, que propongo ascienda a veintidós años y diez meses de prisión, más accesorias de ley y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo primero: la unificación de Bazán.

Según hemos visto, sobre ese imputado pesa una pena única a quince años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada el 2 de junio de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 en el marco de la causa n° 3405, la cual a su vez comprendía de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en la causa n° 2786 con fecha 31 de marzo de 2008, y de la pena única de once años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, donde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

además se lo declaró reincidente, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín en la causa n° 881.

Asimismo se estableció que la pena única vencería el 14 de junio de 2013.

Luego, con fecha 24 de enero de 2012, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 en el marco del legajo n° __3.566 le otorgó las salidas transitorias a Bazán, y con fecha 13 de marzo de 2012 se resolvió suspender dicho beneficio, declararlo rebelde y ordenar su inmediata captura.

Con fecha 28 de agosto de 2014 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 practicó nuevo cómputo, y estableció que la pena vencería el 1° de diciembre de 2015.

*Con fecha 28 de octubre de 2014 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 resolvió **revocar la incorporación de Bazán al régimen de salidas transitorias** al que fuera incorporado con fecha 24 de enero de 2012.*

En consecuencia, tal como solicitó el fiscal, corresponderá hacer lugar a la unificación reclamada e imponer una nueva sanción que comprenda los dos pronunciamientos (artículo 58, primera regla, del Código Penal).

Para evaluar su monto tengo en cuenta por un lado las condiciones personales del encartado a que ya hice referencia en el considerando respectivo.

También pondero las repetidas condenas que posee, y el hecho –remarcable, por cierto- de que en todas las ocasiones anteriores fue beneficiado con el sistema compositivo, sin que por ello se viera alentado a desistir de sus emprendimientos delictivos.

Encima en un caso el cumplimiento de su condena se vio frustrado lisa y llanamente por su fuga.

Sinceramente no encuentro razón para mitigar la resultante de la suma de las condenas involucradas en la unificación.



Son muchos los delitos por los que a lo largo de su vida fue condenado. No es un novato que recién se topa con el sistema penal, y sin embargo ha vuelto a optar por el camino delictivo. Su refractariedad a los intentos resocializadores es notoria. Incluso fue sucesivamente beneficiado con varias de las alternativas de que dispone nuestra legislación (condenas en suspenso, libertades condicionales, libertades asistidas, salidas transitorias), y sin embargo las han violado sistemáticamente ...”.

Luego de reiterar las consideraciones efectuadas al analizar la situación de Vera sobre la inconveniencia de recurrir al sistema compositivo en el *sub lite*, el sentenciante concluyó: “... no encuentro entonces mérito ni razón que justifique una atenuación considerable en la pena total, que propongo ascienda a treinta y cinco años de prisión, más accesorias de ley y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo segundo: la unificación de Contreras.

Según hemos visto, sobre ese imputado pesa una pena única a diez años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada el 8 de mayo de 2015, comprensiva de la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta con fecha 24 de abril de 2008 en la causa n° 2888 de este Tribunal, por considerarlo coautor del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -reiterado en dos oportunidades-, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada, y de la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo y costas, impuesta el 19 de mayo de 2008 por el Juzgado Correccional n° 13, Secretaría n° 80, en la causa n° 22812, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad.

Previo a su unificación se estableció que la pena impuesta vencería el 3 de septiembre de 2017, y con fecha 15 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

2013 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 lo incorporó al régimen de libertad condicional, la que se hizo efectiva en dicha fecha.

Se estableció que la pena única impuesta vencerá el 27 de agosto de 2017.

En consecuencia, tal como solicitó el fiscal corresponderá hacer lugar a la unificación reclamada e imponer una nueva sanción que comprenda los dos pronunciamientos (artículo 58, primera regla, del Código Penal).

Para evaluar su monto tengo en cuenta por un lado las condiciones personales del encartado a que ya hice referencia en el considerando respectivo.

También pondero las repetidas condenas que posee.

Sinceramente no encuentro razón para mitigar la resultante de la suma de las condenas involucradas en la unificación.

Son muchos los delitos por los que a lo largo de su vida fue condenado. No es un novato que recién se topa con el sistema penal, y sin embargo ha vuelto a optar por el camino delictivo. Su refractariedad a los intentos resocializadores es notoria.

Incluso fue sucesivamente beneficiado con varias de las alternativas de que dispone nuestra legislación (condenas en suspenso, libertades condicionales, libertades asistidas, salidas transitorias), y sin embargo las han violado sistemáticamente ...”.

Luego de reiterar una vez más las consideraciones efectuadas al analizar la situación de Vera sobre la inconveniencia de recurrir al sistema compositivo en el sub lite, el sentenciante concluyó: “... no encuentro entonces mérito ni razón que justifique una atenuación considerable en la pena total, que propongo ascienda a quince años de prisión, más accesorias de ley y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal)”.



b. En los precedentes “**Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.17), “**Barrera Piñeiro**” (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y “**Sequeira**” (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), señalé, acompañando en general el criterio del juez Jantus, que el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Bajo ese prisma, coincido con el colega que abre el acuerdo en cuanto a que corresponde rechazar los agravios de la defensa de Contreras dirigidos contra la graduación punitiva efectuada por el *a quo* en relación al delito por el que fue condenado en estos actuados.

Ello así, pues comparto en lo sustancial los argumentos vertidos por el mentado colega en el acápite “**IX. a.**” de su voto.

c. En relación a los agravios de las recurrentes vinculados con el monto de pena única aplicado a cada uno de sus asistidos, y la utilización del sistema de suma aritmética en su determinación, he de señalar que tal como lo sostuve en el precedente “**Aranda**” (Reg. n°1584/2019), haciendo mío parte de los argumentos vertidos por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

Juez García en sus votos recaídos en los precedentes de la Sala I de este colegiado “**Delucchi**” (Reg. 620/15) y “**Monasterio**” (Reg. 675/16), cierto es que las difusas construcciones que distinguen entre un pretendido “*método compositivo*” y un pretendido “*método aritmético*”, construcciones que tienen una cierta adhesión en la doctrina, no se infieren directamente de la ley.

Pues más allá del valor argumental que aquéllas pudiesen eventualmente ofrecer, en definitiva, cuando se trata de dictar la pena única en cualquiera de los dos supuestos comprendidos en el artículo 58 CP, la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55. Dentro de esa escala el juez está habilitado a fijar la pena total teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad, y el consecuente grado de reproche merecido por todos los ilícitos de los que el condenado ha sido responsable, según las pautas de los arts. 40 y 41 CP, considerando además, en su caso, las razones, de carácter preventivo especial o general, que justificarían imponer una sanción menor a la estrictamente merecida por los delitos cometidos.

De suerte que la cuestión no consiste en definir si la pena debería expresar la suma aritmética de las penas singulares o una menor, sino en establecer el reproche por aquéllos, y después, en considerar los elementos que podrían atenuar la pena ajustada a ese reproche

Sobre tal base, en definitiva, podría decirse que la modalidad “*aritmética*” de cuantificar la pena total pareciera ser un caso excepcional, reservado en principio para los supuestos en que se acredite, en el marco de una ponderación global de las características de los hechos involucrados en cada caso:

-la inexistencia absoluta de atenuantes, diferentes a las consideradas en alguna de las condenas o penas a unificar que lleven a concluir en la adecuación al caso de una sanción menor;



-que no se hubiese incurrido en una arbitraria ponderación de alguna de las atenuantes efectivamente consideradas, cuya motivada valoración llevase a concluir en el mismo sentido que en el supuesto anterior;

-que, en la ponderación de la situación presente del imputado, no pudiese observarse una situación novedosa que lleve a concluir en menores necesidades de prevención especial, y en una consecuente pena menor.

Pero de verificarse, por el contrario, atenuantes no consideradas o arbitrariamente ponderadas, o una modificación en las circunstancias personales del imputado que llevasen a concluir en una menor necesidad de prevención especial a su respecto (supuesto éste que por regla de experiencia se verifica con cierta frecuencia), ello deberá tener, necesariamente, su correlato en el monto a fijar y deberá conducir, invariablemente, a la aplicación del denominado método “*composicional*”.

La adopción del método “*aritmético*” requerirá entonces un mayor esfuerzo jurisdiccional para motivar el decisorio (con el objeto de atender a alguna de las situaciones antes mencionadas) y, consecuentemente, exigirá un escrutinio más riguroso por parte del órgano revisor.

Con especial atención a esto último, entiendo que la argumentación brindada por el *a quo* a los fines de fundar la procedencia en el caso de la suma aritmética de las penas a unificar resulta insuficiente.

En efecto, se advierte que el *a quo* no ha desarrollado adecuada y motivadamente los fundamentos que le permitieron arribar a los montos de pena única fijados, pues si bien hizo referencia a las condiciones y antecedentes personales de cada uno de los imputados, omitió por completo el análisis de las diferentes circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

atenuantes y agravantes que habían sido ponderadas al momento de aplicarse las demás penas a cuya unificación se encontraba abocado.

De tal suerte, la fundamentación brindada por el *a quo* para la aplicación del denominado método aritmético en el *sub lite* resultó arbitraria y no se ajustó a los criterios previamente señalados; ello, habida cuenta la falta de valoración de la magnitud de injusto y de culpabilidad (pautas a las que correctamente acudió el *a quo* en relación a los sucesos objeto de autos para determinar un monto punitivo adecuado), respecto de los hechos que constituyeron la materia de las anteriores condenas, lo cual permite concluir en que la sentencia recurrida presenta así, en punto al tópico impugnado, una evidente carencia de fundamentación que conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación, anular parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a sorteo para que otro tribunal con distinta integración, determine el monto de pena única a cumplir por los condenados en autos.

Empero, habida cuenta el resultado de la deliberación, debe también, sin perjuicio de lo opinado por el suscripto y a fin de conformar mayoría sobre el punto, efectuarse el mismo reenvío respecto del imputado Bazán a fin de que se determine el monto de pena a imponerle en virtud de la confirmación de la condena por el delito de asociación ilícita decidida en la instancia y la pena única que en su caso corresponda.

Lo aquí resuelto, torna inoficioso el abordaje de los restantes agravios introducidos por las partes recurrentes sobre el punto.

d. En lo atinente a los nuevos agravios introducidos por la defensa oficial de _____ Montuoro al presentar breves notas, vinculados con la pena de cinco años de prisión impuesta al nombrado en esta causa y el sistema de unificación aritmético utilizado para la



determinación de la sanción única aplicada, cabe recordar que tal como lo sostuve, entre otros, en los precedentes “**Gauna**” (Reg. n° 1002/17, Sala III, del 13.10.17, voto del juez Huarte Petite), “**Parra y Morel**” (Reg. n° 1025/17, Sala III, del 19.10.17, voto del juez Huarte Petite), “**Juárez**” (Reg. n° 1606/18, Sala III, del 6.12.18, voto del juez Huarte Petite), “**Bambil Garcia**” (Reg. n° 462/18, Sala III, del 24.4.19, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en “**Benvenuto**” (Reg. n° 708/21, Sala III, del 20.5.21, voto del juez Huarte Petite), cuyos fundamentos cabe tener aquí por reproducidos y resultan *mutatis mutandi* de aplicación al caso, los agravios sobre cuestiones presentados de forma novedosa recién en el término de oficina o bien en el escrito de “*breves notas*”, resultan inadmisibles; ello así, pues un análisis pormenorizado de los artículos 445, 463 y 466, CPPN, permite extraer una regla general en materia recursiva sobre la improcedencia de gravámenes articulados extemporáneamente.

Por cierto que la Corte Suprema Federal, en el caso “**Martínez Caballero**” (Fallos: 332:2705), por estricta mayoría y con nuda referencia al ya mencionado precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3399), resolvió que correspondía a una Sala de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal el tratamiento de agravios introducidos recién en el término de oficina.

No obstante ello, siguiendo los lineamientos fijados en el voto en disidencia de la Sra. Jueza Argibay en “**Martínez Caballero**”, al igual que la postura asumida por dicha Magistrada en “**Casal**”, es claro que en este último se propició una interpretación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación compatible con el derecho constitucional a recurrir un fallo condenatorio ante un tribunal superior (artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

En tal inteligencia, en “**Casal**” se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, pero se aclaró que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal revisor a tratar asuntos no planteados. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (Considerando 12 del voto de la Sra. Jueza Argibay).

En consecuencia, este último tribunal no se encuentra obligado, de conformidad con la doctrina de “**Casal**”, al tratamiento de eventuales agravios no introducidos por las partes en forma temporánea.

Pues es la misma jurisprudencia de la Corte Suprema Federal que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, impide hacer aplicación extensiva de un precedente a supuestos cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes (tales, los artículos 445, primer párrafo, y 463, *in fine*, CPPN), que no fueron siquiera objeto de examen en cuanto a ese aspecto (Fallos: 33:162, “**Municipalidad de la Capital Federal c/Isabel A. Elortondo**”, y la gran cantidad de otros decisorios de la propia Corte que lo citan).

De tal suerte, toda vez que en el *sub lite* la parte recurrente no introdujo de modo temporáneo algún agravio sobre la mensuración de la pena impuesta al condenado, al igual que el juez Jantus considero



que esta Cámara se encuentra impedida de expedirse al respecto, pues no se ha habilitado oportunamente su jurisdicción en ese sentido.

VI. Agravios relativos a la aplicación al caso del art. 50, CP.

En cuanto los planteos de inconstitucionalidad de la norma citada, efectuados por las defensas de los imputados Vera, Santis Zuñiga, Bazán y Contreras, cabe señalar que la cuestión aquí presentada guarda sustancial analogía con aquella que fuera tratada por el suscripto, entre otros, en los precedentes “**Gauna**” (Reg. n° 1002/17, Sala III rta. 13.10.17, voto del juez Huarte Petite), “**Morales Jofre**” (Reg. n° 22/17, Sala III, rta. 31.10.17, voto del juez Huarte Petite) y “**Barraza**” (Reg. n° 1288/17, Sala III, rta. 12.12.17, voto del juez Huarte Petite), en los cuales sostuve, con los alcances allí señalados, la constitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, del cual también derivé la compatibilidad del artículo 14 del mismo ordenamiento con nuestra Carta Magna (para mayor ilustración, cabe señalar que un desarrollo *in extenso* del criterio sustentado por el suscripto puede verse en el artículo de mi autoría “*La reincidencia específica y su validez constitucional*”, publicado en la “Revista en Ciencias Penales y Sistemas Judiciales”, Número 1, octubre 2019, IJDCCCXL89, LEJISTER.com, Jurídico, Argentina).

No obstante ello, cabe decir ahora, en prieta síntesis, que consideré en tales decisorios que aquella norma, y la consecuencia más grave en cuanto a la ejecución de la pena que de ella se deriva (prohibición de obtener la libertad condicional con arreglo a la disposición citada en último término), halla un adecuado sustento constitucional, en un mayor grado de culpabilidad en el reincidente a partir del carácter comunicativo de la pena privativa de libertad anterior, total o parcialmente cumplida, y del efecto que ello produce sobre su mayor comprensión y consecuente conocimiento de la criminalidad o de la antijuridicidad del nuevo hecho cometido, cuando éste hubiese lesionado o puesto en peligro los mismos bienes jurídicos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

por cuya afectación ya cumplió pena, a través de la realización de tipos penales que a su vez guarden entre sí, apreciado ello razonablemente, un cierto grado de similitud.

Dicha interpretación, a la que arribé procurando armonizar ambas disposiciones legales con los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, igualdad ante la ley y prohibición de la múltiple persecución penal, guarda semejanza, como lo expresé en el referido voto, con la denominada “*reincidencia específica*”, tal como está regulada, por ejemplo, en el Código Penal Español en su artículo 22, inciso 8º (Luis Rodríguez Ramos –Director; Amparo Martínez Guerra –Coordinadora; Código Penal, Comentado y con Jurisprudencia, 3ª edición, La Ley, diciembre 2009, Madrid, España, págs. 188 y 216/26).

También señalé que en el pronunciamiento “**Arévalo, Martín Salomón s/causa n° __.835**”, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 27 de mayo de 2014, dicho Tribunal, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia, y sin perjuicio de la remisión a sus anteriores precedentes, hizo mérito también de lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal.

Este último refirió en el capítulo V de su dictamen (pág.8), que “*...no es posible descartar la interpretación según la cual la reincidencia, tal como está regulada en el artículo 50 del Código Penal, es un indicador razonable de una culpabilidad mayor. La culpabilidad por un hecho delictivo depende, en efecto, de la capacidad de la persona de comprender la criminalidad del hecho que comete...*”

Y concluyó diciendo, con cita de prestigiosa doctrina extranjera que “*...por su parte, el previo cumplimiento efectivo de una pena puede asegurar, intensificar o profundizar esa comprensión. Al*



menos, esa es una función u objetivo que cabe razonablemente atribuir a la pena...”.

No puede dejar de puntualizarse, entonces, como lo precisé en los fallos mencionados, que los fundamentos del citado dictamen a los que aludió la Corte se encuentran, en buena medida, en línea con el criterio oportunamente expresado por el suscripto en orden a la constitucionalidad de la reincidencia.

Señalé también en “**Gauna**” que el criterio puesto de manifiesto por nuestro tribunal cimero en el citado fallo “**Arévalo**” fue reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores, en los cuales se remitió al referido precedente. Así lo hizo en CSJ 61/2013 RH, “**Ojeda, Rodrigo Pedro y otro**”, rta. 02/12/2014; CSJ 65/2014 RH, “**Díaz, Juan Marcelo**”, CSJ 880/2013 RH, “Martínez, Maximiliano Ariel”, y CSJ 77/2014 RH, “**Verón, Alexis Saúl**”, rtas. 30/12/2014; CSJ 660/2014 RH, “**Montiel, _____ Alejandro**”, rta. CSJ 10/02/2015; 503/2014 RH, “**Barcela, Miguel Ángel**”, rta. 19/02/2015; CSJ 676/2014 RH, “**Gómez, Damián Horacio**”, rta. 03/03/2015; CSJ 5352/2014/CSL, “**Rubira Olmedo, _____ Fabián**” y CSJ 694/2014 RH, “**Montiel, Sergio Leonardo Ezequiel**”, rtas. 17/03/2015; CSJ 494/2014 RH, “**Benítez, Brian Alan**”, rta. 14/04/2015; CSJ 184/2013 RH “**Novick, Víctor Darío**”, rta. 29/04/2015; CSJ 193/2014 RH, “**Espíndola, Daniel**”, rta. 04/05/2015; CSJ 1923/2014/RHl, “**Mieres, Ricardo y otros**” y CSJ 659/2014 RH, “**Aragón, Juan Manuel y otros**”, rtas. 12/05/2015).

Y por último, dije allí que la posición sostenida no parecía totalmente incompatible con aquella que podía derivarse de lo afirmado por el Juez Zaffaroni (uno de los más preclaros sostenedores de la inconstitucionalidad del instituto en análisis, como académico y como Magistrado), en su extenso y por demás ilustrado voto en la sentencia del 5 de febrero de 2013, “**Gómez, Humberto Rodolfo**”,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

G.506, XLVIII. RHE., en cuyo considerando 14 dijo: “...no faltan autores que consideran que la reincidencia importa un desprecio hacia el valor admonitorio de la condena precedente. En opinión de éstos, entre los que se halla Maurach, la admonición de una primera condenación generaría una mayor o más actual consciencia de la antijuridicidad del segundo hecho y, por ende, un mayor reproche de culpabilidad de este hecho. En la generalidad de los casos, la consciencia del injusto del segundo hecho es por completo independiente de la del primer hecho, pudiendo incluso ser menor o no existir. Quien después de ser condenado por un robo comete un delito cambiario, bien puede cometer el segundo hecho en un error invencible de prohibición y, por tanto, no tener ninguna consciencia de antijuridicidad. Sólo sería un argumento válido para supuestos de reincidencia específica y en delitos que requieren cierto grado de esfuerzo y abstracción para la comprensión del injusto, lo que está lejos de darse en cualquier caso de reincidencia genérica y menos en forma automática...” (el destacado me pertenece).

Sobre esa base, cabe destacar que el Sr. Juez de grado rechazó la pretensión de las defensas con argumentos que *mutatis mutandi* siguen la línea argumentativa antes expuesta y que las recurrentes, por su parte, no introdujeron nuevos argumentos que posibiliten poner en crisis aquellos que se han vertido en los precedentes de mención.

Por otro lado, al momento de declarar reincidentes a los imputados, el sentenciante refirió que: “Conforme surge de sus legajos personales todos los condenados, Vera, Santis Zuñiga, Bazán, Montuoro y Contreras han cumplido parte de sus condenas bajo encierro, y no ha transcurrido el plazo que exige el artículo 50 del Código Penal.

Respecto de _____ Vera, en virtud de la pena única de nueve años de prisión impuesta el 23 de agosto de 20__, por el Tribunal en lo Criminal n° 30, en el marco de las causas n° 3109, 3134 y 3138, respecto de las cuales se lo declaró nuevamente



reincidente, y se estableció que la pena única vencería el 21 de julio de 2015.

El nombrado obtuvo la libertad asistida ya como condenado el 16 de enero de 2014 (ver certificación actuarial del legajo personal).

*Respecto de _____ **Santis Zúñiga**, en razón de la pena única de siete años y diez meses de prisión, impuesta el 16 de febrero de 2006 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, en el marco de la causa n° 3027 y se estableció que la pena única vencería el 29 de agosto de 2014.*

El nombrado, obtuvo la libertad condicional ya como condenado el 2 de febrero de 2012, (ver certificación actuarial del legajo personal).

*Respecto de _____ **Bazán**, a raíz de la pena única de quince años de prisión impuesta el 2 de junio de 2009, por el Tribunal en lo Criminal n° 2 en el marco de la causa n° 3405, respecto de la cual se lo declaró reincidente y se estableció que la pena vencería el 14 de junio de 2013.*

El nombrado, obtuvo las salidas transitorias ya como condenado el 24 de enero de 2012, de las cuales no regresó y con fecha 13 de marzo de 2012 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, le suspendió dicho beneficio, se lo declaró rebelde y se ordenó su captura.

Finalmente, con fecha 28 de octubre de 2014 se fijó el nuevo vencimiento de la pena única para el día 1° de diciembre de 2015 (ver certificación actuarial del legajo personal).

*Respecto de _____ **Contreras**, en virtud de la pena de diez años de prisión impuesta el 24 de abril de 2008 por este Tribunal en el marco de la causa n° 2888 y se estableció que la pena vencería el 3 de septiembre de 2017.*

El nombrado obtuvo la libertad condicional ya como condenado el 15 de noviembre de 2013 (ver certificación actuarial del legajo personal).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

(...)

Por eso todos los imputados deben ser declarados reincidentes (artículo 50 del Código Penal)”.

Así las cosas, debe señalarse que según se desprende de las constancias de autos, la pena única de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta a Vera en las causas n° 3109/3134/3138 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 el 23 de agosto de 20__, comprende la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, emitida en esa causa, por ser coautor del delito de portación ilegítima de arma de guerra en concurso real con robo con armas, y la de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 en la causa n° 2698, con fecha 23 de noviembre de 2007.

Por su parte, la pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta a Santis Zuñiga en la causa n° 3027 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 el 16 de febrero de 2006, comprende la de tres años de prisión y costas, por ser coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y lesiones leves, y la de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo calificado por el uso de armas, portación ilegal de arma de guerra, resistencia a la autoridad y abuso de arma criminis causae, todos en concurso real entre sí, aplicada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Isidro en la causa n° 12.157 con fecha 18 de abril de 2008.

En el mismo sentido, la sanción única de quince años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada a Bazán en la causa n° 3405 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 el 2 de junio de 2009, comprende la de cuatro años de prisión, accesorias legales y



costas, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego en grado de tentativa, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en la causa n° 2786 con fecha 31 de marzo de 2008, y la pena también única de once años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, donde además se lo declaró reincidente, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín en la causa n° 881, con fecha 24 de noviembre de 2000, la cual a su vez abarca la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor del delito de homicidio más su declaración de reincidencia impuesta en esa fecha por ese Tribunal, y la pena también única de tres años y seis meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 2 el 9 de abril de 1999 en la causa n° _03, que a su vez también incluye la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de robo con armas en grado de tentativa en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal aplicada por este Tribunal en esa fecha, y la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por ser autor delito de robo en grado de tentativa dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 con fecha 1° de octubre de 1997 en la causa n° 315.

Finalmente, la pena única de diez años de prisión, accesorias legales y costas, dictada a Contreras por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°5 en la causa n° 2888 el 8 de mayo de 2015, comprende la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada con fecha 24 de abril de 2008 en la mentada causa, por considerarlo coautor del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -reiterado en dos oportunidades-, en concurso real con privación ilegal de la libertad doblemente agravada, y de la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo y costas, impuesta el 19 de mayo de 2008 por el Juzgado Correccional n° 13, Secretaría n° 80 en la causa n° 22812,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

por considerarlo autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad.

Se observa así, en todos los casos y apreciado ello razonablemente, la identidad de los bienes jurídicos lesionados entre los delitos por los que los imputados cumplieron pena con anterioridad (sustancialmente, ilícitos contra la propiedad y mediante el uso de armas de fuego), y los que cometieron conforme se tuvo por acreditado en la sentencia impugnada, lo que satisface el criterio de reincidencia específica al que adscribo.

De esta manera, puede tenerse por verificado el carácter comunicativo de las penas privativas de libertad anteriores, motivo por el cual cabe predicar lo propio respecto del efecto que ello debió haber producido sobre su mayor comprensión y consecuente conocimiento de la criminalidad o de la antijuridicidad de los nuevos hechos cometidos.

En virtud de todo lo expuesto, los planteos vinculados con este punto, también deben ser rechazados.

VII. Por último, adhiero a la solución propuesta por el juez Jantus en el punto **XII** con respecto al decomiso del vehículo Volkswagen Fox, dominio _____.

Tal como lo expresa mi distinguido colega, la cuestión traída a conocimiento resulta análoga a aquella tratada en el precedente “**Traico**” de este colegio (Reg. n° 1015/18, voto del juez Huarte Petite) en el que, con remisión al precedente “**Cabral**” (Reg. n° 606/18, Sala III, rta. 29.5.18, voto del juez Huarte Petite), cuyos demás fundamentos cabe tener por reproducidos en beneficio a la brevedad), sostuve que el art. 23, CP, establece el decomiso como regla cuando se verifiquen los extremos allí previstos “...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros”, es decir, dispone la exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquellas



personas que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han “participado” de ningún modo en él.

En esa línea, atento a que el bien objeto de decomiso no pertenece al condenado Contreras sino a un tercero ajeno al hecho que se tuvo por probado en la sentencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la resolución impugnada.

VIII. En virtud de todo lo expuesto, voto por: **I)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Vera, _____ Santis Zuñiga, _____ Bazán y _____ Contreras, anular parcialmente la sentencia impugnada en lo concerniente a los montos de pena única impuestos a los nombrados y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones a sorteo para que otro tribunal con distinta integración, determine los montos correspondientes (artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación); **II)** En atención al resultado de la deliberación, sin perjuicio de lo opinado por el suscripto, efectuar el mismo reenvío respecto del imputado Bazán a fin de que se determine el monto de pena a imponerle en virtud de la confirmación de la condena por el delito de asociación ilícita decidida en la instancia y la pena única que en su caso corresponda. **III)** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación presentado por la defensa de _____ Contreras, casar parcialmente la sentencia impugnada, y dejar sin efecto el decomiso del vehículo Volkswagen Fox, dominio _____ (artículo 23 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación). **IV)** Rechazar en lo restante los recursos articulados y, en consecuencia, confirmar en esa medida la sentencia impugnada, sin costas en esta instancia (artículos 470, 471, ambos a *contrario sensu*, 474, 475, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40610/2014/TO1/CNC5

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de _____ Vera, _____ Santis Zuñiga y _____ Bazán, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, y **ABSOLVER** a los nombrados con relación al suceso que tuvo lugar el 2 de junio de 2014, calificado como homicidio en ocasión de robo (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 3, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Contreras, **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, en lo que concierne a pena única impuesta y, en consecuencia, remitir a sorteo las presentes actuaciones para que otro tribunal con distinta integración, determine su monto (artículo 58 del Código Penal, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación);

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación presentado por la defensa de _____ Contreras, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, y **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del vehículo Volkswagen Fox, dominio _____ (artículo 23 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) RECHAZAR en lo restante los recursos articulados y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en esa medida la sentencia impugnada, (artículos 470, 471, ambos a *contrario sensu*, 474, 475, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) REENVIAR el caso respecto del imputado _____ Bazán a fin de que por medio del tribunal que resulte desinsaculado de acuerdo a lo dispuesto en el punto dispositivo II de la presente, se determine el monto de pena a imponerle en virtud de la confirmación de la condena por el delito de asociación ilícita decidida en la instancia y la pena única que en su



caso corresponda.

Fecha de firma: 28/12/2021

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#27152951#313222821#20211228105618165

Todo se resuelve sin costas en la instancia (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (acordadas 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y __/2020 CNCCC; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 in fine del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente a los imputados-, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

